

UNIVERSIDAD PRIVADA ANTENOR ORREGO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

**“LA ARBITRARIEDAD EN LA APLICACIÓN DE LA MEDIDA PREVENTIVA
DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DEL SERVICIO EN EL RÉGIMEN
DISCIPLINARIO DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ”**

Área de Investigación:

Instituciones Procesales

Autor:

Br. Namuche Valverde, Luis Benicio

Jurado Evaluador:

Presidente: Dr. Chanduví Cornejo Víctor Hugo

Secretario: Ms. Tapia Díaz Jessie Catherine

Vocal: Ms. Ferradas Caballero José Ramiro

Asesor:

Dra. Rincón Martínez Angela María

Código Orcid: <https://orcid.org/0000-0003-4208-951X>

PIURA – PERÚ 2021

Fecha de sustentación: 2021/12/28

UNIVERSIDAD PRIVADA ANTENOR ORREGO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

**“LA ARBITRARIEDAD EN LA APLICACIÓN DE LA MEDIDA PREVENTIVA
DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DEL SERVICIO EN EL RÉGIMEN
DISCIPLINARIO DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ”**

Área de Investigación:

Instituciones Procesales

Autor:

Br. Namuche Valverde, Luis Benicio

Jurado Evaluador:

Presidente: Dr. Chanduví Cornejo Víctor Hugo

Secretario: Ms. Tapia Díaz Jessie Catherine

Vocal: Ms. Ferradas Caballero José Ramiro

Asesor:

Dra. Rincón Martínez Angela María

Código Orcid: <https://orcid.org/0000-0003-4208-951X>

PIURA – PERÚ 2021

Fecha de sustentación: 2021/12/28

DEDICATORIA

A Dios y al Señor Cautivo de Ayabaca por bendecirme siempre, no dejarme caer a pesar de las adversidades, ser la razón y el centro de mi vida.

A mis queridos padres, por su comprensión, cariño y confianza a lo largo de mi carrera como estudiante de derecho, así como por sus consejos, enseñanzas, principios y valores, que me inculcaron para ser cada día mejor, porque sin ellos no hubiera logrado, lo que hoy logre.

AGRADECIMIENTO

EXPRESO MI MÁS PROFUNDO AGRADECIMIENTO:

A mi familia, por el apoyo incansable brindado a lo largo de este viaje de aprendizaje y ser el soporte necesario para atravesar las adversidades, durante todo este tiempo de estudios.

A esta casa de estudios Universidad Privada Antenor Orrego - Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, por permitirme ser parte de esta gran familia de excelentes profesionales y compañeros de estudio, con valores y principios muy bien definidos.

A los profesores que me formaron y enseñaron a lo largo de la carrera profesional. De manera especial a mi estimada asesora de tesis, Dra. Angela María Rincón Martínez, por su apoyo incondicional en la dirección, revisión y crítica, así como por haberme apoyado con sus conocimientos y experiencias para la elaboración de este presente trabajo de investigación.

Asimismo, agradezco a mis compañeros del Poder Judicial y Policía Nacional del Perú, quienes contribuyeron a la elaboración de mi tesis con sus consejos, libros, críticas y comentarios.

PRESENTACIÓN

SEÑORES MIEMBROS DEL JURADO:

Yo, Luis Benicio Namuche Valverde, Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas, de acuerdo con el Reglamento de Grados y Títulos, cumpliendo con los lineamientos establecidos para la presentación, aprobación y sustentación de Tesis; con el fin de obtener el título profesional de Abogado, es un honor dirigirme a ustedes para la correspondiente evaluación de mi tesis titulada:

“La arbitrariedad en la aplicación de la de la medida preventiva de suspensión temporal del servicio en el régimen disciplinario de la Policía Nacional del Perú”

Mediante el presente trabajo de investigación, lo que se busca es poner de manifiesto un tema que es discutido en la doctrina y jurisprudencia nacional; asimismo, ha sido objeto de debate por reconocidos doctrinarios y operadores de justicia en el país. El estudio se enfoca en determinar si la aplicación de la medida preventiva de suspensión temporal del servicio en la Ley que Regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, se rige por el correcto análisis de sus artículos en relación a la constitución política del Perú.

Asimismo, esta investigación tiene como objetivo establecer los fundamentos prácticos y jurídicos del derecho disciplinario policial, además de formular recomendaciones para mejorar el régimen disciplinario de la Policía Nacional del Perú. Por ello, con un gran espíritu analítico, crítico e investigador, espero contribuir de alguna manera a este controvertido asunto legal.

Finalmente, se espera que este trabajo de investigación cumpla con sus más altas expectativas y aprovecho la oportunidad para expresar mi estima y consideración.

RESUMEN

Esta investigación tiene por finalidad demostrar que resulta arbitraria la aplicación de la medida preventiva de suspensión temporal del servicio en la Ley que Regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, debido a que contraviene derechos fundamentales de la persona humana y el problema se agudiza aún más, porque afecta también derechos laborales que toda persona tiene, sin discriminación alguna.

Durante el desarrollo de la presente investigación, se ha determinado que el personal policial se encuentra en un estado de desventaja frente al poder disciplinario que tiene la Policía Nacional del Perú, por ello y a efectos de sintetizar nuestra problemática, hemos elaborado el siguiente enunciado: ***¿De qué manera resulta arbitraria la aplicación de la medida preventiva de suspensión temporal del servicio en el régimen disciplinario de la Policía Nacional del Perú?*** En función a ello, luego de haber realizado el estudio respectivo, se puede considerar que el trámite actual establecido por el ordenamiento jurídico vigente para regular la aplicación de la medida preventiva de suspensión temporal del servicio, impide que el efectivo policial ejerza un adecuado derecho de defensa, toda vez que la estructura procedimental de dicha medida lo pone en un estado de desventaja y desigualdad, frente al poder disciplinario que tiene la institución policial.

Ahora bien, para los efectos de llevar a cabo la presente investigación, se aplicó el Método deductivo, el Método inductivo, el Método dogmático, así como el Método hermenéutico y Método Funcionalista. Además, se realizó un análisis Bibliográfico, Documental y Jurisprudencial, los cuales han permitido tener una mejor comprensión de la problemática abordada. Asimismo, se ha procedido a aplicar un Cuestionario a miembros activos de la Policía Nacional del Perú, sobre el procedimiento disciplinario al cual son sometidos, reglamentado mediante la ley N°30714 que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú.

Finalmente, luego de los resultados que han sido obtenidos en las encuestas aplicadas y el análisis de 110 resoluciones del Tribunal de Disciplina Policial, se ha determinado que la relación tal y como en la actualidad se encuentra aplicando la medida preventiva de suspensión temporal del servicio en el régimen disciplinario de la Policía Nacional del Perú, pone en un estado de indefensión muy grave y peligroso a todos los miembros de esta prestigiosa institución que se encuentran inmiscuidos en un proceso administrativo disciplinario.

ABSTRACT

The purpose of this investigation is to demonstrate that the application of the preventive measure of temporary suspension of service in the Law that Regulates the Disciplinary Regime of the National Police of Peru is arbitrary, because it contravenes fundamental rights of the human person and the problem worsens even more, because it also affects labor rights that everyone has, without any discrimination.

During the development of this investigation, it has been determined that the police personnel are at a disadvantage compared to the disciplinary power that the National Police of Peru has, therefore and in order to synthesize our problems, we have elaborated the following statement: In what way is the application of the preventive measure of temporary suspension of service arbitrary in the disciplinary regime of the National Police of Peru? Based on this, after having carried out the respective study, it can be considered that the current procedure established by the current legal system to regulate the preventive measure of temporary suspension of service, prevents the police force from exercising an adequate right of defense, all Once the procedural structure of said measure puts it in a state of disadvantage and inequality, in the face of the disciplinary power that the police institution has.

Now, for the purposes of carrying out the present research, we have applied the deductive method, the inductive method, the dogmatic method, as well as the hermeneutical method, which have allowed us to have a better understanding of the problem addressed. Likewise, a survey has been applied to some active members of the National Police of Peru, to the disciplinary procedure to which they are subjected, regulated by Law No. 30714 that regulates the Disciplinary Regime of the National Police of Peru.

Finally, after the results that have been obtained in the applied surveys, it was determined that the relationship as currently regulated by the preventive measure of temporary suspension of the service in the disciplinary regime of the National Police of Peru, puts in a very serious and dangerous state of a defenselessness to all the members of this prestigious institution who is involved in a disciplinary administrative process.

TABLA DE CONTENIDO

DEDICATORIA	i
AGRADECIMIENTO.....	ii
PRESENTACIÓN.....	iii
RESUMEN.....	iv
ABSTRACT	v
INTRODUCCIÓN	1
1.1. PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	1
1.1.1. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.....	3
1.2. HIPÓTESIS	3
1.3. OBJETIVOS	4
1.3.1. OBJETIVO GENERAL.....	4
1.3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS	4
1.4. JUSTIFICACIÓN DEL ESTUDIO	4
MARCO DE REFERENCIA.....	6
2.1. ANTECEDENTES DEL ESTUDIO	6
2.1.1. ANTECEDENTES NACIONALES	6
2.1.2. ANTECEDENTES INTERNACIONALES	7
2.2. MARCO TEÓRICO.....	11
CAPITULO I.....	11
LA CARRERA DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ.....	11
1.1. EL INICIO DE LA CARRERA POLICIAL	12
1.2. EL ASCENSO EN LA CARRERA POLICIAL.....	13
1.3. EL FIN DE LA CARRERA POLICIAL.....	14
CAPITULO II	16
EL DERECHO DISCIPLINARIO POLICIAL Y SU RELACIÓN CON EL DERECHO SANCIONADOR	16
2.1. DOGMÁTICA DEL DERECHO DISCIPLINARIO POLICIAL	16
2.2. DOCTRINA DEL DERECHO DISCIPLINARIO POLICIAL.....	17
2.3. EL DERECHO DISCIPLINARIO POLICIAL Y SU RELACIÓN CON EL DERECHO SANCIONADOR	18
2.4. EL DERECHO DISCIPLINARIO POLICIAL.....	20
2.5. LA POTESTAD DISCIPLINARIA POLICIAL.....	20
2.6. LA RELACIÓN ESPECIAL DE SUJECCIÓN EN LA POTESTAD DISCIPLINARIA POLICIAL 21	
CAPITULO III	23

EL RÉGIMEN ADMINISTRATIVO – DISCIPLINARIO EN LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ.....	23
3.1. BIENES JURÍDICOS PROTEGIDOS.....	24
3.2. PRINCIPIOS APLICABLES AL RÉGIMEN DISCIPLINARIO POLICIAL.....	25
3.3. NORMAS DE CONDUCTA.....	36
3.4. PROHIBICIONES E INCOMPATIBILIDADES DEL PERSONAL POLICIAL.....	38
3.5. SIGNOS EXTERIORES DE RESPETO.....	39
3.6. LA SUBORDINACIÓN, EL MANDO Y EL COMANDO.....	40
3.7. LAS ORDENES.....	41
3.8. LAS INFRACCIONES Y SANCIONES.....	41
3.9. LOS ORGANOS DISCIPLINARIOS.....	44
CAPITULO IV:.....	48
LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DEL SERVICIO EN EL RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ.....	48
4.1. LAS MEDIDAS PREVENTIVAS EN EL RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ.....	49
4.2. CLASES DE MEDIDAS PREVENTIVAS.....	50
4.3. COMPETENCIA EN LAS MEDIDAS PREVENTIVAS.....	52
4.4. EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS.....	53
4.5. IMPUGNACIÓN DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS.....	54
4.6. VARIACIÓN DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS.....	54
4.7. ANALISIS DE LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DEL SERVICIO EN EL MARCO DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO POLICIAL.....	55
4.8. CASUÍSTICA DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL, RESPECTO A LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DEL SERVICIO.....	59
CAPITULO V.....	76
LOS DERECHOS HUMANOS Y LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES APLICABLES AL RÉGIMEN POLICIAL.....	76
5.1. LOS DERECHOS HUMANOS.....	77
5.2. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES APLICABLES AL RÉGIMEN DISCIPLINARIO POLICIAL.....	82
5.3. LIMITACIÓN DE DERECHOS AL PERSONAL DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ	91
2.3.- MARCO CONCEPTUAL.....	98
2.4.- SISTEMA DE HIPOTESIS: VARIABLES E INDICADORES (operacionalización).....	102
METODOLOGIA EMPLEADA.....	105
3.1.- TIPO Y NIVEL DE INVESTIGACIÓN.....	105

3.2.- POBLACIÓN Y MUESTRA DE ESTUDIO.....	105
3.3.- UNIDAD DE ANALISIS.....	105
3.4.- DISEÑO DE INVESTIGACIÓN.....	105
3.5.- TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN.....	105
3.6.- PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE DATOS.....	106
PRESENTACIÓN DE RESULTADOS.....	108
4.1.- ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS	129
CONCLUSIONES	147
RECOMENDACIONES.....	149
REFERENCIAS.....	150

INTRODUCCIÓN

1.1. PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

El Derecho Policial peruano constituye todavía una disciplina Jurídica poco explorada, debido a que existen muy pocos abogados especialistas en este tema que regula el funcionamiento operativo - administrativo en la Policía Nacional del Perú, la misma que actualmente cuenta con un aproximado de 160,000 efectivos en el servicio activo, siendo la institución más grande que posee nuestra Nación.

En ese sentido la presente investigación, *La arbitrariedad en la aplicación de la medida preventiva de suspensión temporal del servicio en el régimen disciplinario de la policía nacional del Perú*, pretende demostrar que la aplicación de la medida preventiva de suspensión temporal del servicio, actualmente afecta los derechos fundamentales y derechos laborales del personal policial, tales como el principio de presunción de inocencia, el debido procedimiento o el principio de igualdad ante la ley; incluso hasta aquellos consagrados como derechos humanos y sociales en la Constitución vigente.

Es necesario mencionar que el Tribunal Constitucional (2012), afirma: “El derecho al debido proceso no solamente se debe tener en cuenta en sede judicial, sino que también resulta aplicable en sede administrativa e incluso entre particulares, ya sea ámbito de la jurisdicción especializada o común, garantizando la correcta aplicación y el respeto del artículo 139° de la Constitución” (p. 5).

Por tanto, si se parte de la premisa que en todo procedimiento administrativo debe respetarse la garantía constitucional del derecho a un debido proceso, así como los principios de igualdad ante la ley y el principio de presunción de inocencia; el procedimiento administrativo en el régimen disciplinario de la Policía Nacional del Perú, no puede ser una excepción, porque también les alcanza dichas garantías constitucionales, teniendo en cuenta que una sanción administrativa, constituye la afectación de derechos e impone obligaciones al personal policial.

Por lo tanto, la sanción debe ser justificada y debidamente motivada, porque todo acto administrativo que sea dictado amparándose

solamente en la potestad discrecional del que impone la condena, como por ejemplo “**la medida preventiva de suspensión temporal del servicio**”; podría repercutir como un acto arbitrario, debido a que dicha medida disciplinaria se ejecuta de inmediato y aunque se interponga en contra de ella una impugnación, no suspende sus efectos, de conformidad con el artículo 83 de la Ley 30714 “Ley que Regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú”.

Asimismo, es necesario citar el Recurso de Nulidad, expedido por la Sala Penal Permanente (2018), que señala “Motivar no implica una transcripción del íntegro de los medios de prueba actuados durante el proceso ni copiar doctrina, jurisprudencia, normas sustantivas o procesales” (p.05); así pues, las resoluciones deben pronunciarse sobre todo lo actuado en el proceso o aquello que haya solicitado las partes.

En consecuencia, la resolución o el acto administrativo que dispone el inicio de acciones previas o ejecuta la sanción disciplinaria, debe tener una apropiada motivación estableciendo la relación directa y concreta de los hechos con la exposición de las razones jurídicas, observando el cumplimiento de la normativa vigente, esto es porque existe un principio constitucional que se llama *principio de carga argumentativa*, que implica, mientras más grave sea la sanción que se impone a un funcionario o servidor público, mejor debe ser la sustentación de hecho y derecho; ya que, a pesar de estar sometido a un proceso disciplinario, el personal policial o cualquier administrado tiene un derecho fundamental que es la presunción de inocencia.

De esa manera, el procedimiento administrativo disciplinario de la Policía Nacional del Perú, tiene como objetivo proteger la imagen y garantizar los valores de la Institución, mediante una sanción por las infracciones cometidas en el ejercicio de la función policial. Sin embargo, el procedimiento se fundamenta en un reglamento que deja margen a una interpretación unilateral que resulte en la vulneración de los derechos del personal policial como presuntos infractores y que obliga al efectivo policial acudir al Poder Judicial para exigir sus derechos.

Además, cuando un efectivo policial es sometido a un proceso disciplinario, al aplicarse **la medida preventiva de suspensión**

temporal del servicio, mientras se resuelve si es culpable o no, se ve en este momento restringido de la mitad de su salario, en consecuencia, se ve perturbado de un derecho humano que es el derecho a la supervivencia y el derecho a la vida. Por lo que, resulta necesario señalar que por mandato constitucional se estipula que los grados, honores y remuneraciones solamente pueden ser suspendidos con sentencia judicial.

En ese sentido, los efectivos policiales no pueden ser suspendidos por una actuación administrativa que carezca de fundamentos lógicos y jurídicos, donde aún no se determina la culpabilidad del personal policial sometido al procedimiento disciplinario; por ello, se puede considerar que la entidad policial hace una extensión equivocada de esta prerrogativa señalada en la Ley N°30714; y por tanto, no tendría, por qué suspenderse la remuneración al efectivo policial, en la medida que simplemente, está sujeto a una investigación, pudiendo incluso la institución policial ocasionar daños a la familia o aquellos que dependan económicamente del policía sometido a una medida preventiva de suspensión temporal del servicio, ya que la impugnación, no suspende sus efectos.

El problema se agudiza aún más, porque si llegara a absolverse al policía en el procedimiento administrativo disciplinario, la ley señala que se le reintegran sus haberes, con la excepción de los bonos que haya venido percibiendo antes de que se imponga la medida preventiva, con lo cual se vulnera el derecho de igualdad ante la ley; pues todo trabajador despedido injustamente al ser repuesto en sus labores habituales, tiene derecho al reintegro de todas las remuneraciones dejadas de percibir, sin que se exceptúe pago alguno.

1.1.1. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

¿De qué manera resulta arbitraria la aplicación de la medida preventiva de suspensión temporal del servicio en el régimen disciplinario de la Policía Nacional del Perú?

1.2. HIPÓTESIS

La aplicación de la medida preventiva de suspensión temporal del servicio en el régimen disciplinario de la Policía

Nacional del Perú, prevista en la Ley 30714, resulta arbitraria cuando carece de motivación, y en consecuencia, acarrea que el efectivo policial sometido a esta medida disciplinaria vea vulnerado sus derechos fundamentales, principios constitucionales y garantías procesales, como el debido proceso, presunción de inocencia, igualdad ante la ley e incluso se perturbe sus derechos laborales y sociales.

1.3. OBJETIVOS

1.3.1. OBJETIVO GENERAL

Determinar en qué manera la aplicación de la medida preventiva de suspensión temporal del servicio, resulta arbitraria en el régimen disciplinario de la Policía Nacional del Perú.

1.3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- ✓ Analizar los alcances de la medida preventiva de suspensión temporal del servicio en el Régimen disciplinario policial.
- ✓ Identificar la vulneración de los derechos humanos y garantías constitucionales del personal policial, como consecuencia del sometimiento al procedimiento disciplinario de la Policía Nacional del Perú.
- ✓ Proponer recomendaciones, respecto a la aplicación de la medida preventiva de suspensión temporal del servicio en la Ley 30714 “Ley que Regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú”

1.4. JUSTIFICACIÓN DEL ESTUDIO

El presente trabajo de investigación brinda como aporte teórico el análisis de la medida preventiva de suspensión temporal del servicio en la Ley que Regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, Ley 30714, debiendo ser estudiada desde una perspectiva de la realidad jurídica, para determinar si la regulación legal de la norma y su finalidad, se rige por el análisis correcto de sus artículos en relación a la constitución política.

De igual manera, en cuanto al aporte práctico los resultados obtenidos con la investigación del presente trabajo, pretende demostrar cuales son los factores y contribuciones del actual régimen disciplinario aplicado en la Policía Nacional del Perú. Y de esta manera poder anticipar cual podría ser el mejor resultado para la aplicación correcta de la norma que regule el régimen disciplinario a fin de obtener una buena formación profesional y mejor ejercicio de la función policial.

Asimismo, en cuanto al aporte metodológico, esta investigación abordará un tema innovador en una disciplina del derecho que es poco estudiada, lo que significa que los procedimientos, técnicas, métodos e instrumentos de recolección de datos empleados en este trabajo, después de constatarse su confiabilidad y validez, podrán ser utilizados en próximos trabajos de investigación.

Por último, mediante la presente investigación se propone como justificación práctica, conocer la aplicación de la medida preventiva de suspensión temporal del servicio en el régimen disciplinario de la Policía Nacional del Perú, a fin de contribuir en el desarrollo y buen ejercicio de la función policial, sin vulnerar derechos fundamentales.

MARCO DE REFERENCIA

2.1. ANTECEDENTES DEL ESTUDIO

El presente trabajo de investigación se encuentra disperso en lo más especializado de la Doctrina disciplinaria policial; siendo necesario citar algunas investigaciones que guardan relación con este tema de análisis, ya que existen trabajos que han abordado este tema desde la perspectiva del procedimiento administrativo sancionador en general y el derecho constitucional, a fin de contribuir con principales aportes en la materia.

2.1.1. ANTECEDENTES NACIONALES

Enciso Medina (2020), en su investigación denominada “Evaluación de la aplicación del debido procedimiento en la Ley 30714, Ley que regula el régimen disciplinario de la Policía Nacional del Perú” en la Pontificia Universidad Católica del Perú, llegó a la siguiente conclusión “El efectivo policial sometido a procedimiento administrativo disciplinario por la Inspectoría General de la PNP, atraviesa por un procedimiento inquisidor para poder hacer valer sus derechos contemplados en la ley de régimen disciplinario de la PNP. Y es que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en vez de hacer más expeditivo el procedimiento, lo terminan complicando, debido a su falta de preparación y capacitación especializada, carencia de recursos, falta de una debida motivación en las resoluciones de sanción. Todo lo anterior resulta un conjunto de exigencias ineludibles para un debido procedimiento disciplinario, ya que no basta con citar la norma legal, sino que se debe exponer las razones fácticas y los fundamentos jurídicos que justifiquen la decisión adoptada, lo cual al no hacerlo genera un estado de indefensión en el administrado”.

Torres Infante (2020), realizó la investigación

denominada “La medida provisional de suspensión en el procedimiento administrativo disciplinario judicial” en la Pontificia Universidad Católica del Perú, señala: “La autoridad administrativa en los procedimientos administrativos sancionadores, para dictar cualquier medida provisional debe respetar los principios básicos del derecho administrativo sancionador y/o disciplinario, como son el de presunción de inocencia, legalidad, debido procedimiento, y la prohibición de la arbitrariedad, a efectos de establecer garantías mínimas a favor de los administrados y que no se afecten otros derechos fundamentales más que el sometimiento a un procedimiento sancionador; así como que las decisiones administrativas de disciplina funcional sean eficientes y efectivas, en procura de salvaguardar el interés general para garantizar la buena marcha y el servicio especial de justicia”.

Yarleque Flores (2018), en su investigación titulada “El régimen disciplinario como medio de formación policial en los estudiantes de la Escuela de Suboficiales PNP del distrito de Puente Piedra en los años 2015-2016”, en la Universidad César Vallejo, concluye: “Se ha descrito que el Sistema Disciplinario no garantizó la doctrina policial en el régimen disciplinario como medio de formación policial en los estudiantes de la Escuela de Suboficiales PNP del distrito de Puente Piedra en los años 2015-2016, pues no interpretaban y aplicaban adecuadamente las normas reguladas en dicho cuerpo normativo (respecto al procedimiento administrativo a seguir, la adecuación de las infracciones y la graduación de las sanciones), de manera que las sanciones impuestas serian en otras instancias o jurisdicciones anuladas”.

2.1.2. ANTECEDENTES INTERNACIONALES

Prada et al. (2020), en su obra “Responsabilidad

Disciplinaria de los Servidores de Policía Judicial en el cumplimiento de sus funciones” en la Universidad Cooperativa de Colombia, señalan: “La suspensión es la separación transitoria del personal policial, de las funciones y atribuciones que le corresponden conforme a la ley y al reglamento, en virtud de solicitud de autoridad judicial competente, como medida preventiva dictada en el curso de una investigación penal, o por decisión de la autoridad disciplinaria en el curso de investigación por mala conducta, en este último evento, con autorización de la Dirección General de la Policía Nacional”.

En cuanto al debido proceso señalan que: “El principio de tipicidad exige la delimitación concreta de las conductas reprochables a efectos de su sanción. De conformidad con esta garantía del debido proceso disciplinario, la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, debe describir clara, expresa e inequívocamente las conductas que pueden ser sancionadas, el contenido material de las infracciones, así como la correlación entre unas y otras. La abstracta descripción de la conducta que tipifica el legislador como falta disciplinaria, con su correspondiente sanción, debe ser de tal claridad que permita que su destinatario conozca exactamente la conducta punitiva; este principio proscribela indeterminación en la tipificación de la conducta y la sanción, en razón a que ello propicia decisiones subjetivas y arbitrarias”

Ramírez Días (2014), en su investigación titulada “Breve estudio de ilicitud sustancial en el derecho disciplinario colombiano” de la Universidad del Rosario, concluye: “El deber funcional cuenta con elementos misionales y jurídicos que procuran el cumplimiento de los fines del Estado en el marco de las relaciones especiales de sujeción, en ese sentido la forma más objetiva de

establecer y delimitar la ilicitud sustancial es mediante el enfoque en los principios de la administración pública, puesto que por un lado, éstos son generales a todos los servidores del Estado, independientemente de la función que desempeñen y por otro, su cumplimiento constituye la salvaguarda de los deberes funcionales en su aspecto sustancial. De manera tal, que el enfoque en los principios de la función pública garantiza que se está apuntando justamente al meollo del asunto, como es el quebrantamiento del deber y determinar correctamente en qué momento un servidor del Estado debe ser sancionado por su conducta u omisión”.

Lascano Díaz (2014), en su trabajo de investigación titulada “El régimen disciplinario de la escuela superior de Policía “General Alberto Enriquez Gallo” *como Mecanismo eficientista desproporcionado de Renuncia de derechos humanos, frente a la Necesidad de obediencia jerárquica*” en la Universidad Regional Autónoma de los Andes, concluye: “El principio constitucional de presunción de inocencia no es aplicado al interior de la Escuela Superior de Policía, por el contrario a los cadetes presuntamente infractores desde el inicio se los considera como responsables y son tratados como delincuentes contumaces, con respecto al principio constitucional pro homine no es aplicado al interior de la Escuela Superior de Policía, puesto que al estudiante en ningún momento se le considera como un ser humano cuyos derechos hay que proteger, sino que se le considera como un objeto, como materia prima que debe ser moldeada con toda la rigidez posible”.

González Gómez (2010), en su investigación titulada “La Potestad Disciplinaria de la Administración en la aplicación del Régimen Disciplinario de la Guardia Civil: L.O. 11/1991, del 17 de junio” de la Universidad

Complutense de Madrid, concluye: “El control de las Administraciones Públicas en la aplicación del Régimen Disciplinario de la Guardia Civil, deberá ser exigente y eficaz, aplicándose con rigor cuando sea necesario, sin perder nunca los límites que se establecen dentro del Estado de Derecho para preservar las propias garantías constitucionales de los Derechos Fundamentales e impedir en su aplicación la vulneración de los mismos a los miembros sujetos a este Régimen Disciplinario”.

2.2. MARCO TEÓRICO

CAPITULO I

LA CARRERA DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ

La Policía Nacional del Perú, es una institución que actualmente depende del Ministerio del Interior y se encuentra fuertemente jerarquizada. Además, el personal policial tiene asignadas funciones, deberes y atribuciones, que lo colocan como el máximo exponente y promotor de amor por la patria y de honor ante la sociedad, existiendo para garantizar el desarrollo de la sociedad y su buen comportamiento, haciendo cumplir en cualquier momento y lugar, la ley.

Asimismo, el Estado debe garantizar la correcta ejecución y eficacia de los derechos humanos, para lograr todos estos fines primordiales, el Estado exige que los miembros de la policía deben gozar de una alta solvencia ética y moral, excelente disciplina, compromiso con la sociedad y ser un correcto profesional que cuide de la imagen institucional, además de contar con valores que deben ser inherentes a todos los servidores y funcionarios públicos que deciden formar parte de la administración del Estado.

En tal sentido, los funcionarios o servidores públicos (Personal Policial) poseen deberes y obligaciones, otorgados según su estatus especial (jerarquía o grado) obteniendo una competencia institucional. Es decir, el ciudadano que decide formar parte de la institución policial, tiene deberes especiales que cumplir y el quebrantamiento del deber institucional o deficiente administración de dichos roles especiales asignados como personal policial, pueden dar lugar a poner en funcionamiento esa potestad sancionadora de la administración para imponer correcciones a los efectivos que forman parte de la Policía Nacional del Perú.

En ese sentido, para la mejor comprensión del tema de investigación, resulta necesario desarrollar; el inicio, el ascenso y el fin de la carrera policial. Es así que la ***Ley de la carrera y situación del personal de la Policía Nacional del Perú***, señala “El personal de la

Policía Nacional está integrado por oficiales de armas, oficiales de servicios, suboficiales de armas y suboficiales de servicios, cadetes de la Escuela de Oficiales y alumnos de las escuelas técnicas superiores de suboficiales y personal Civil” (Decreto Legislativo N° 1149).

1.1. EL INICIO DE LA CARRERA POLICIAL

El sistema normativo peruano, establece que “tras haber seguido los estudios correspondientes en las escuelas de formación de la Policía Nacional del Perú, se da el inicio de la carrera policial para el Personal Efectivo, con la emisión de la resolución administrativa de alta en los grados de Alférez para Oficiales o de Tercera de Armas para los suboficiales; y para el Personal de Servicio, comienza con la obtención de efectividad en los grados de Mayor o Capitán para Oficiales y de Tercer Servicio para Suboficiales”.

Ahora bien, la ***Ley de la carrera y situación del personal de la Policía Nacional del Perú***, señala que “el personal de armas ejerce sus funciones de acuerdo con las especialidades funcionales establecidas por la institución policial y puede solicitar su cambio solo una vez en toda su carrera. Las especialidades funcionales son las ramas o campos ocupacionales de la policía vinculados a los fines que motivan su actuación”; asimismo, la Constitución Política del Perú, señala que el personal policial debe “garantizar, mantener y restablecer el orden interno; brindar ayuda y protección a las personas y la comunidad; garantizar el cumplimiento de las leyes; la seguridad de los bienes públicos y privados; así como para prevenir, investigar y combatir la delincuencia, vigilar y controlar las fronteras” (Art.166).

En ese sentido, el Decreto Legislativo N°1149 (2012), establece que “las especialidades funcionales dentro de la Policía Nacional del Perú, son las siguientes: a) *Orden público y seguridad ciudadana*, b) *Investigación criminal*, c) *Seguridad integral* y d) *Criminalística*; se obtienen en la etapa de formación policial. No obstante, las especialidades: e) *Inteligencia*, f) *Tecnología de la*

información y las comunicaciones y g) Administración; se consideran especialidades de apoyo y pueden elegirse durante el desarrollo de la carrera” (Art.16º).

De la misma forma, al incorporarse a la carrera policial, “el personal de armas será asignado a las diferentes unidades operativas desde el nivel de comisarías, divisiones, direcciones o regiones policiales, garantizando su desarrollo profesional y técnico en sus respectivas especialidades funcionales. En el caso del personal de servicio, por formar parte de la carrera policial, serán asignados según la profesión que originó su alta a las distintas unidades”.

1.2. EL ASCENSO EN LA CARRERA POLICÍAL

El ingreso, permanencia y ascenso del efectivo policial se basa en la consideración de sus aptitudes, conocimientos, habilidades y capacidades profesionales y técnicas; garantizando una efectiva carrera policial, luego de la evaluación objetiva de sus méritos y deméritos; el personal en situación de actividad puede ascender progresivamente al grado superior Inmediato.

La promoción en la institución policial, “Art 43º Señala que, los Ascensos se clasifican de la siguiente manera:

1. Ascenso por selección: Se refiere a los ascensos a Oficiales Generales otorgados por el presidente de la República, a propuesta del director general, a través del ministro del interior, previo informe de preselección de la corporación de Oficiales Generales, observando las etapas y procedimientos de evaluación por méritos y deméritos, por ejemplo: Los Generales de Armas, ascienden al grado de teniente General y los coroneles de Armas, ascienden al grado de General.
2. Ascenso por concurso: Está previsto para los Oficiales de Armas y Servicios hasta el grado de coronel; y los Suboficiales de Armas y Servicios hasta el grado de Suboficial superior.

3. Ascenso por excepción: Dirigido a oficiales y suboficiales a título póstumo, es decir, por haber fallecido en acción de armas o en acto de servicio, o por hechos que vayan más allá del cumplimiento del deber y prestigio a la institución o por acción distinguida”.

En ese sentido, según el Decreto Legislativo N°1149 (2012), se requiere “Haber permanecido un determinado tiempo de servicios, así como otros requisitos, que pueden ser edad, labor en unidades específicas, promedio de puntos en rendimiento profesional o técnico, entre otros”. No obstante, la misma norma señala que “el postulante que durante el proceso de ascenso se encuentre involucrado en una falta muy grave, será suspendido de su promoción hasta que el órgano disciplinario correspondiente adopte una decisión firme”.

1.3. EL FIN DE LA CARRERA POLICÍAL

El final de la carrera policial, se produce en caso de pase a situación de retiro o fallecimiento. Respecto, al pase a situación retiro es la condición de encontrarse apartado definitivamente del servicio policial y es de carácter irreversible; es así que, conforme al Decreto Legislativo N° 1149 (2012), se establece las siguientes causales: “1) *Límite de edad en el grado*; 2) *Tiempo de servicios reales y efectivos*; 3) *Renovación de cuadros*; 4) *Automáticamente*; 5) *Enfermedad o invalidez psicosomática*; 6) *Límite de permanencia en la situación de disponibilidad*; 7) *Acción disciplinaria*; 8) *Insuficiencia profesional*; 9) *Sentencia judicial*; 10) *A petición suya*; y 11) *Estar en la situación de disponibilidad por segunda vez*” (Art, 83°).

Es necesario señalar que, los efectivos policiales puede pasar a situación de retiro por ser objeto de una Acción Disciplinaria, siempre y cuando existan dos motivos: “**1) Por sanción disciplinaria** de acuerdo con lo dispuesto en el régimen disciplinario policial (la imposición de esta sanción es independiente de la sanción penal que eventualmente también puede ser aplicable) y **2) Por insuficiencia disciplinaria**; es decir,

cuando el policía obtiene una calificación disciplinaria anual inferior al puntaje mínimo permitido, que al día de hoy es de 52 puntos” (Art, 76º).

Asimismo; en la *Ley de la carrera y situación del personal de la Policía Nacional del Perú*, se puede observar que “para el personal policial, ser objeto de una sentencia condenatoria da lugar para que pase a situación de retiro. Sin embargo, para estos efectos, de acuerdo con la legislación vigente, se requiere que la resolución judicial haya sido consentida o ejecutada y ordene la privación efectiva de libertad o inhabilitación de más de dos años”. De igual manera, la ley señala que “el policía pasa a situación de retiro, sí se encuentra en situación de disponibilidad por segunda vez, obteniendo solamente el derecho a percibir las pensiones, compensaciones, indemnizaciones y demás beneficios sociales que establezca la normativa en la materia. Estos derechos solo podrán suspenderse o retirarse mediante resolución judicial consentida o ejecutoriada”.

CAPITULO II

EL DERECHO DISCIPLINARIO POLICIAL Y SU RELACIÓN CON EL DERECHO SANCIONADOR

El derecho disciplinario policial es una rama que parte del derecho sancionador; pero es autónoma de ella. En ese sentido, los principios elementales del derecho sancionador, no solo rigen en el ámbito del Derecho Penal, sino también en el Derecho Administrativo Disciplinario, ya que requiere la existencia de una relación especial de sujeción, que consiste en la subordinación y busca la efectividad del ejercicio de la función pública, en cumplimiento de los deberes del policía, ya sea por acción, omisión o por extralimitación de facultades.

Es así que, las infracciones y sanciones disciplinarias deben estar previamente tipificadas e indicadas en la ley, lo que actualmente permite no solo proteger a la administración pública, sino también, sus recursos y el seguimiento del deber funcional. En ese sentido, la ley N°30714; tiene por objetivo garantizar la obediencia, disciplina y comportamiento ético, moralidad y eficiencia del personal policial, con miras a asegurar el adecuado ejercicio de los derechos, deberes y facultades a su cargo.

2.1. DOGMÁTICA DEL DERECHO DISCIPLINARIO POLICIAL

En cuanto al derecho policial y las sanciones disciplinarias, surgen del poder que tiene la institución policial en relación con el personal de armas y servicios, con la finalidad de mantener la continuidad del servicio o el mejor desempeño de las funciones a su cargo y de proteger su estructura organizativa, tanto personal como patrimonial. Esta peculiaridad explica, por qué las sanciones disciplinarias policiales muestran, en algunos casos, una acción represiva, haciendo uso de algunos principios del derecho Penal, Laboral, Civil, etc.

Para lograr una dogmática disciplinaria, fue necesario establecer tajantemente la separación entre Moral y Derecho, dando lugar a una sistematización, simplificación y modernización de las instituciones jurídicas que pertenecían al Estado, surgiendo 2 aspectos dogmáticos; la idea de "relación general de sujeción",

cuya expresión más importante es el Derecho Penal y la idea de "relación especial de sujeción", que comprende al Derecho Disciplinario Policial.

En conclusión, el dogma del derecho disciplinario policial, resulta ser especial, porque requiere una relación especial de sujeción (Personal Policial - Institución Policial); y no, una relación general de sujeción, que consiste en someter a cualquier persona por quebrantar el ordenamiento jurídico; formando así, la columna vertebral del derecho disciplinario policial, en el que se basan sus *ius puniendi*, las teorías y cualidades de este régimen.

2.2. DOCTRINA DEL DERECHO DISCIPLINARIO POLICIAL

Desde la perspectiva de los deberes en virtud de una competencia institucional, el personal de armas y de servicio de la institución policial, está sujeto a deberes, otorgados por su estatus, en virtud de una competencia institucional. Es decir, el ciudadano que decide formar parte de la institución policial tiene más que deberes generales, deberes especiales. Cumpliendo así, la existencia de una relación especial de sujeción comentada en dogmática policial, que lo diferencia de otros procedimientos disciplinarios.

Es así que, el autor Poma Zamudio (2019) señala que "La Doctrina policial, es el conjunto de conocimientos ordenados sistemática y metodológicamente, que recoge la historia y cultura policial a través del tiempo; integrando principios, valores y normas sobre su rol constitucional e institucional, los fundamentos filosóficos y legales del Derecho Policial vinculado a la defensa de los derechos humanos, la ley, el orden y la seguridad, así como de su misión y vocación de servicio en la que descansa su cultura organizacional y de promoción de la paz social y el amor por la Patria, representados por sus símbolos, distintivos de mando y autoridad, costumbres y tradiciones que impulsan a la acción generadora de héroes y mártires, que amalgamados constituyen una sólida estructura de Integración e Identidad Policial" (p. 41)

En tal sentido, el incumplimiento del deber institucional o la deficiente administración de dichos roles especiales asignados a la policía, puede dar lugar a la implementación de esa potestad sancionadora de la administración para imponer correcciones a los miembros de la Policía Nacional del Perú, por hechos contrarios que afectan a la entidad policial y sanciones legalmente establecidas por la Ley N°30714, "Ley que regula el Régimen Disciplinario de la PNP" y su Reglamento aprobado por el Poder Ejecutivo el 20 de marzo de 2020, Decreto Supremo N°003-2020-IN, publicado en el Diario Oficial "El Peruano".

2.3. EL DERECHO DISCIPLINARIO POLICIAL Y SU RELACIÓN CON EL DERECHO SANCIONADOR

El derecho disciplinario policial representa la facultad de sancionar que tiene la Policía Nacional del Perú, siempre que el personal de armas o de servicio cometa faltas o infracciones en el marco de la Ley N°30714, donde la imposición de una sanción implica la instauración previa de un procedimiento administrativo - disciplinario; que debe respetar las garantías procesales y los derechos constitucionales, por ejemplo: una etapa de instrucción (prueba) y una etapa de juicio (sanción); siendo esta facultad ajena de la sanción penal que pueda conllevar dicha conducta por parte del personal policial.

En cuanto al derecho sancionador, el autor *Gómez Avajeau* comenta que: "Es una disciplina de carácter jurídico, que absorbe varias ramas del derecho. El poder administrativo sancionador se traduce normalmente en sanción correctiva y disciplinaria, y constituye un complemento del poder de mando del Estado, ya que contribuye con las decisiones administrativas y asegura preservar el orden jurídico institucional mediante la asignación de competencias" (Abril, 2017).

Así, el derecho sancionador está relacionado con el ius puniendi del Estado; porque, es el único que otorga a una entidad de la administración pública la facultad de sancionar al servidor, funcionario o ciudadano, como consecuencia de la conducta ilícita

del sujeto o también de una conducta lícita, pero con resultados lesivos que podrían ser llevados a cabo mediante el uso de bienes o actividades lícitas pero riesgosas, a título personal, como representado o dependiente.

En consecuencia, el derecho sancionador recurre a otras ramas del derecho, para ejercer el ius puniendi del estado. Por ejemplo; “Las instituciones de Derecho Civil se utilizan en Derecho Administrativo ya que las entidades estatales contratan bienes y servicios; expresan su voluntad, son personas jurídicas y se ocupan de los servicios públicos. Pero, si el responsable incurre en un acto ilícito en sus funciones, el derecho sancionador recae sobre dicha persona, con la opción de iniciar un proceso complementario y autónomo, que pueden ser penal, civil, etc”.

En ese sentido, de acuerdo con nuestra normativa legal vigente, el derecho disciplinario policial, parte del derecho sancionador, pero no es una manifestación del ius puniendi del Estado, ya que no impone un castigo ni hace uso del poder coercitivo, sino una manifestación de poder a favor de la organización o entidad policial, para garantizar el buen ejercicio y servicio de los efectivos policiales.

Asimismo, se debe precisar que el personal policial depende directamente del poder jerárquico de la Policía Nacional del Perú; es así que “Frente a este poder jerárquico encontramos las siguientes facultades que tiene la institución policial:

- a) Facultad de ordenar: Las órdenes deben ser ejecutadas por los subordinados, salvo que sea ilegal o contrario a la ley.
- b) Facultad de supervisar: Es responsabilidad del superior jerárquico verificar las tareas realizadas por sus subordinados, para eventuales correcciones cuando sea necesario.
- c) Facultad de delegar: Implica la transferencia de atribuciones administrativas de responsabilidad del superior al subordinado.

- d) Facultad de avocamiento: Es lo opuesto a la delegación, el avocamiento ocurre cuando el superior toma la responsabilidad del subordinado.
- e) Facultad de revisión: El superior podrá, de oficio o por instancia del interesado, realizar la revisión de los actos de sus subordinados, siempre que no exista acto firme”.

2.4. EL DERECHO DISCIPLINARIO POLICIAL

El derecho disciplinario policial; toma como fuente de estudio, el derecho positivo con el derecho natural, donde la creación por parte del legislador como en su interpretación y aplicación por parte de la institución policial, debe estar inspirada en los principios fundamentales de la ley natural, a fin de convertirlo en un derecho justo para todos los miembros de la Policía Nacional del Perú.

En consecuencia, la necesidad de salvaguardar los valores éticos y morales; así como, los principios de relevancia institucional para la entidad policial, como la imagen, la disciplina, el servicio y la ética, ha llevado a la emisión de diferentes Directivas, Decretos, Leyes y Reglamentos, haciendo uso de la dogmática y la doctrina policial, con el fin de regular las funciones y conductas del personal de la Policía Nacional del Perú.

2.5. LA POTESTAD DISCIPLINARIA POLICIAL

La potestad disciplinaria es otorgada por el Estado, que atribuye dicho carácter sancionador a la Policía Nacional del Perú, en la medida que “Su finalidad primordial es proteger y restaurar el orden interno, brindar protección y ayuda a las personas y la comunidad, además de garantizar el cumplimiento de las leyes y la seguridad de los bienes públicos y privados o prevenir, investigar y combatir la delincuencia; así como, monitorear y controlar las fronteras, con el propósito de defender a la sociedad y a las personas” (Informe Defensorial N° 142, 2009). Para ello, “la potestad disciplinaria:

- A. Previene: El cumplimiento de deberes y funciones del

personal policial de armas o servicios.

B. Sanciona: Ante el Incumplimiento por acción, omisión o extralimitación de facultades, en el ejercicio de la función pública, la Policía Nacional del Perú, inicia procedimiento administrativo - disciplinario.

C. Corrige: A quienes violan los principios del buen servicio público”.

2.6. LA RELACIÓN ESPECIAL DE SUJECCIÓN EN LA POTESTAD DISCIPLINARIA POLICIAL

La Policía Nacional del Perú, ejerce su poder disciplinario intentando sancionar al personal policial que quebrante los principios del buen funcionamiento público, utilizando fuertes instrumentos de autocontrol que le permitan ser eficaz. Para ello, utiliza la relación especial de sujeción, que permite a los órganos de la PNP motivar y justificar sus resoluciones en uno de los 3 niveles de sanciones: leves, graves y muy graves.

En ese sentido, según las clasificaciones de dogmática antes comentadas, la institución policial, emplea la Relación especial de sujeción como un vínculo que existe entre una persona específica y el Estado, que en determinadas condiciones, refuerza los deberes del primero hacia el segundo, por lo que sus deberes y obligaciones se vuelven más rigurosos y exigibles, incluso se puede afirmar la reducción de sus derechos y garantías hacia la institución, permitiendo investigarlos o juzgarlos por cualquier comportamiento legalmente digno de ser investigado y reprochable.

La teoría de la relación especial de sujeción en la dogmática policial, constituye en esencia un vínculo que une a una persona natural con el Estado y con el público en particular; asumiendo un vínculo más estrecho y exigente. En virtud de ello, al mismo tiempo que se refuerzan los deberes del personal policial, se restringen sus derechos y garantías, siendo la razón principal por la que se puede inferir que el régimen de responsabilidad disciplinaria, es

claramente más exigente. Por tanto, el derecho disciplinario policial, constituye el ejemplo por excelencia de la relación especial de sujeción.

De lo anterior, el sector de la doctrina prefiere decir “relaciones de sujeción especial” a decir; “relaciones especiales de sujeción”, es decir que lo especial no es la relación en sí, sino el grado de sujeción entre el individuo y el Estado, por ejemplo: el derecho policial responde al concepto de relación especial de sujeción, ya que tiene, tipos de sujetos activos que infringen conductas específicas.

2.6.1. OBJETO DE LA RELACIÓN ESPECIAL DE SUJECIÓN

El objeto de la relación especial de sujeción es la conducta en interferencia intersubjetiva.

- ✓ Conducta de autoridades públicas.
- ✓ Conducta oficial.
- ✓ Deberes asociados a las funciones y al empleo.

2.6.2. ELEMENTOS DE LA RELACIÓN ESPECIAL DE SUJECIÓN

- ✓ Ejercicio de control de los actos del administrado.
- ✓ Sometimiento de la conducta a régimen estricto de inserción en la organización estatal.
- ✓ Posición de funcionario diferenciada al resto de administrados.

CAPITULO III

EL RÉGIMEN ADMINISTRATIVO – DISCIPLINARIO EN LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ

El procedimiento disciplinario policial, es exclusivamente regulado y definido por la Ley N°30714 que establece el “*Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú*” y su Reglamento aprobado por el Poder Ejecutivo el 20 de marzo de 2020, publicado en el Diario Oficial "El Peruano", teniendo una evolución legislativa en los últimos años. Por ejemplo, el “Decreto Legislativo N°1150 promulgado el 11 de diciembre de 2012” y el “Decreto Legislativo N°1268 promulgado el 19 de diciembre de 2016” (derogado por la Ley 30713).

Es así que, el procedimiento administrativo – disciplinario de la institución policial, posee principios creados con el único fin de garantizar los derechos fundamentales de los miembros de la Policía, que se ven enfrentados al poder del Estado. Tal como se asevera, en el Artículo 1 del Título Preliminar de la Ley N°30714, que señala lo siguiente: "La presente ley garantiza el debido procedimiento con arreglo a la Constitución Política del Perú y las normas vigentes sobre la materia".

Asimismo, el Régimen disciplinario policial; tiene principios que son asumidos positivamente por el legislador, como el método ineludible de explicitar los valores éticos, sociales e institucionales, que fundamentan al conjunto de normas, con el fin de regular el comportamiento y las acciones del personal de armas o servicios con la institución policial. Dicho esto, cada principio establecido en el Título Preliminar del Régimen Disciplinario define con precisión un contenido específico.

De esta forma, son muchos los autores que abordan y definen el derecho disciplinario; por lo que, es necesario tomar como referencia el concepto de la Corte Constitucional de Colombia, establece que “El derecho disciplinario puede ser concebido como la forma jurídica de regulación del servicio público, entendido como la organización política y de servicios, y la conducta disciplinaria del servidor público, estableciendo los derechos, deberes, obligaciones, mandatos, prohibiciones, inhabilidades e incompatibilidades, así como las sanciones y procedimientos, respecto de quienes ostenten cargos públicos” (Sentencia C-030/12, 2012).

3.1. BIENES JURÍDICOS PROTEGIDOS

El autor, Jesús Zamudio (2019), considera que “Los bienes jurídicos protegidos son:

- **Ética policial:**

Es el conjunto de normas, principios, valores y conductas que reglamentan la conducta del personal de la institución policial. Debido a que, su cumplimiento genera respeto y confianza en las personas, la sociedad, el país y la propia institución.

- **Disciplina policial:**

Es el cumplimiento consciente y voluntario de las órdenes emitidas de conformidad con la ley, lo que asegura la unidad de acción y disposiciones, a fin de garantizar el cumplimiento de la misión institucional y sus funciones. Sin embargo, dicha definición es restrictiva en cuanto a su alcance e importancia real, debido a que constituye la columna vertebral o base fundamental del Policía Nacional del Perú.

- **Servicio de Policía:**

Es el conjunto de actividades, acciones o diligencias que realiza el personal policial del Perú, en situación de actividad con el buscar el cumplimiento de las funciones y la misión institucional, en conformidad con lo dispuesto, según la Constitución Política del Perú, las leyes y reglamentos vigentes.

- **Imagen institucional:**

Es la representación ante la opinión pública de las acciones, labores, operaciones o diligencias del personal de la Policía Nacional del Perú; en ese sentido, constituye la base principal del vínculo de confianza y legitimidad que debe predominar entre la institución, el personal y la sociedad en general. Imponiéndose al personal de armas o servicios, el deber de proyectar una disciplina sólida y un servicio eficiente, eficaz y oportuno”.

3.2. PRINCIPIOS APLICABLES AL RÉGIMEN DISCIPLINARIO POLICIAL

El procedimiento administrativo - disciplinario policial, tiene la finalidad de que la institución haga efectiva su sanción contra aquel personal de Armas o Servicios, que haya cometido alguna infracción estipulada en la Ley N°30714. Esta sanción, puede definirse como una conducta ilícita enmarcada en el ordenamiento jurídico y que implica el deber que tiene la autoridad administrativa para sancionar.

En consecuencia, la potestad disciplinaria que tiene la institución policial, sea cual sea la jurisdicción o campo en que se produzca, en el marco de la Ley N°30714 (2017), se determina que “Todo proceso disciplinario policial debe estar sujeto a los siguientes lineamientos o principios:

- 1. Principio de legalidad:** Los órganos superiores y disciplinarios deben actuar con obediencia, respeto y sumisión a la Constitución Política del Perú, el derecho y la ley, reservando la tipificación de las infracciones y sanciones conforme esté permitido.

En ese sentido, el Tribunal Constitucional, señaló:

El principio de legalidad garantiza que tanto el contenido como los límites a los derechos fundamentales se prevean siempre mediante una ley en sentido formal o, en su defecto, por medio de una norma que satisfaga la reserva de acto legislativo, garantizando de este modo los principios de generalidad e igualdad de trato para todos los habitantes de la República. (Exp. N.º 00005-2013-PI/TC, 2018)

Asimismo, el principio de legalidad exige no sólo que por ley se establezcan los delitos, sino también que las conductas prohibidas estén claramente delimitadas por la ley, prohibiéndose tanto la

aplicación por analogía, como también el uso de cláusulas generales e indeterminadas en la tipificación de las prohibiciones. (Exp. N.º 2192-2004-AA/TC, 2004)

- 2. Principio de autonomía de la responsabilidad administrativa:** El procedimiento sancionador disciplinario es independiente y distinto de los procesos civiles, penales u otros jurisdiccionales; y tiene como objetivo establecer la responsabilidad administrativo-disciplinaria en que incurre el personal de la Policía Nacional del Perú.

Respecto a este principio el Tribunal, ha señalado:

La aplicación de una sanción administrativa constituye la manifestación del ejercicio de la potestad sancionatoria de la Administración. Como toda potestad, en el contexto de un Estado de Derecho, está condicionada, en cuanto a su propia validez, al respeto de la Constitución, de los principios constitucionales y, en particular, a la observancia de los derechos fundamentales. (Exp. N.º 2050-2002-AA/TC, 2003)

De la misma manera, conforme al análisis del principio, se tiene que

Es posible la existencia simultánea de un proceso civil de indemnización por daños y perjuicios, un proceso penal (incluye la investigación preliminar e investigación preparatoria) y un procedimiento administrativo disciplinario policial; este último podría suspenderse en su tramitación a través de una disposición judicial expresa en contraria como sería, *verbi gratia*, una resolución judicial que dicta medida cautelar de suspensión del procedimiento disciplinario policial. (Cari, 2020)

- 3. Principio del debido procedimiento:** Las infracciones se sancionan con los procedimientos establecidos en la ley N°30714 y su reglamento, respetando las garantías y derechos del debido procedimiento.

Es así que, la normativa antes señalada, establece que

Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos en el debido procedimiento administrativo. Dichos derechos y garantías incluyen el derecho a la defensa, el derecho a ser notificado; para acceder al archivo; para refutar los cargos imputados; presentar argumentos y presentar argumentos adicionales; ofrecer y producir pruebas; solicitar el uso del piso, cuando corresponda; obtener una decisión motivada con base en la ley, emitida por una autoridad competente, y dentro de un plazo razonable; y desafiar las decisiones que les afectan.

De ahí que, el tribunal Constitucional indica

El debido procedimiento en sede administrativa supone una garantía genérica que resguarda los derechos del administrado durante la actuación del poder de sanción de la administración. Implica, por ello, el sometimiento de la actuación administrativa a reglas previamente establecidas, las cuales no pueden significar restricciones a las posibilidades de defensa del administrado y menos aún condicionamientos para que tales prerrogativas puedan ser ejercitadas en la práctica. (Exp. N° 3741-2004-AAITC, 2005)

- 4. Principio de doble instancia:** La doble instancia garantiza los derechos de impugnación y contradicción a través de una estructura jerárquica que permite la participación de una autoridad independiente e imparcial en la revisión de

un acto disciplinario previo, ya sea porque los interesados interpusieron recursos o procedieron consulta.

Con respecto a la naturaleza de este principio, el Tribunal Constitucional indica

Tal argumento no tiene ninguna relación con lo que realmente protege el derecho a la pluralidad de instancias. Éste garantiza que, en la dilucidación de una controversia planteada en sede judicial, exista una estructura jurisdiccional que, cuando menos, se encuentre organizada en una doble instancia, y para cuyo acceso se prevean los medios impugnatorios que correspondan. Este derecho no garantiza, como parece creerlo la recurrente, que toda pretensión planteada a través de los medios impugnatorios deba ser amparado u otorgado. Tampoco garantiza un pronunciamiento sobre los extremos planteados en el medio impugnatorio, cuando la instancia judicial superior advierta que en su concesión o en el desarrollo del proceso, se ha producido una causal de nulidad contemplada en la ley. (Exp. N.º6149-2006-PNTC Y Exp. N.º6662-2006-PNTC, 2006)

- 5. Principio de inmediatez:** El conocimiento de la comisión de una infracción obliga al inicio inmediato del correspondiente procedimiento administrativo - disciplinario y compromete la responsabilidad del superior.

A su vez, el Tribunal Constitucional desarrolla el principio de inmediatez en el ámbito del derecho laboral sancionador, estableciendo dos etapas:

- (i) El proceso de cognición, es cuando se toma conocimiento de los hechos sucedidos para posteriormente tomar decisiones en el marco de las facultades sancionadoras del empleador; y, (ii) El proceso volitivo, se refiere a la activación de los

mecanismos decisorios del empleador para configurar la voluntad del despido, ya que éste por esencia representa un acto unilateral de voluntad manifiesta o presunta del patrono. (Exp. N.º 01112-2012-PA/TC, 2013)

- 6. Principio de proporcionalidad:** Las decisiones en el ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria deben mantener la proporción entre la infracción cometida y la sanción.

En relación a este principio el Tribunal Constitucional menciona

El principio de proporcionalidad, está estructurado por tres subprincipios: De necesidad, De adecuación y De proporcionalidad en sentido estricto. Respecto a la máxima de proporcionalidad, en sentido estricto se sigue que los principios son mandatos de optimización con relación a las posibilidades jurídicas. En cambio, las máximas de la necesidad y de la adecuación se siguen del carácter de los principios como mandatos de optimización con relación a las posibilidades fácticas. Esto supone que, cuando el Tribunal se enfrenta a un caso donde existe conflicto entre dos principios constitucionales, deberá realizar no sólo un ejercicio argumentativo enjuiciando las disposiciones constitucionales en conflicto (ponderación), sino también deberá evaluar también todas las posibilidades fácticas (necesidad, adecuación), a efectos de determinar si, efectivamente, en el plano de los hechos, no existía otra posibilidad menos lesiva para los derechos en juego que la decisión adoptada. (Exp. N.º 2192-2004-AA /TC, 2004)

- 7. Principio de reserva:** El personal que tenga conocimiento

de una investigación administrativo-disciplinaria o forme parte de ella, está obligado a mantener la confidencialidad del contenido del procedimiento hasta su finalización.

Jose Pacori Cari, comenta que: En algunos casos se ha verificado que los órganos disciplinarios impiden a los investigados el acceso a los expedientes disciplinarios en los que son parte alegando la reserva de la investigación, afirmación que resulta equivocada por cuanto la reserva indicada tiene una doble finalidad: garantizar el derecho a la intimidad personal o familiar del investigado y cautelar el bien jurídico protegido de la imagen institucional de la Policía Nacional del Perú. (Cari, 2020)

- 8. Principio de prohibición de doble investigación o sanción:** No es posible investigar o imponer dos o más sanciones disciplinarias por un mismo hecho, en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.

El Tribunal constitucional, menciona que

En su vertiente procesal, el principio non bis in ídem garantiza que no se vuelva a juzgar a una persona que ya lo haya sido, utilizando similar fundamento. Y ello con la finalidad de evitar lo que la V Enmienda de la Constitución Norteamericana denomina double jeopardy, es decir, el doble peligro de condena sobre una persona. Este principio contempla la prohibición de la aplicación de múltiples normas sancionadoras, la proscripción de ulterior juzgamiento cuando por el mismo hecho ya se haya enjuiciado en un primer proceso en el que se haya dictado una resolución con efecto de cosa juzgada. (Exp. N.º 0729-2003-HC/TC, 2003).

- 9. Principio de tipicidad:** Adecuación de la conducta a la infracción descrita y sancionada por la norma sin admitir

interpretación extensiva o por analogía.

Como lo ha señalado el Tribunal Constitucional

El principio de tipicidad, en mérito al cual, la descripción legal de una conducta específica aparece conectada a una sanción administrativa. Esta exigencia deriva de dos principios jurídicos específicos; el de libertad y el de seguridad jurídica. Conforme al primero, las conductas deben estar exactamente delimitadas, sin indeterminaciones; mientras que, en relación al segundo, los ciudadanos deben estar en condiciones de poder predecir, de manera suficiente y adecuada, las consecuencias de sus actos, por lo que no caben cláusulas generales o indeterminadas de infracción que permitan una actuación librada al arbitrio de la administración, sino que ésta sea prudente y razonada. (Exp. N.º 01873-2009-PA/TC, 2010)

10. Principio de razonabilidad: El régimen disciplinario de la Policía Nacional del Perú, señala que las sanciones previstas en esta norma se gradúan según la gravedad, naturaleza o trascendencia del hecho, así como las referencias administrativas disciplinarias del infractor.

Respecto a este principio se debe entender que

Por el principio de razonabilidad, las conductas de los órganos disciplinarios deben estar guiadas por el sentido común, por lo que no pueden ser extravagantes, imprudentes ni incoherentes. Son elementos básicos que orientan la aplicación del principio de razonabilidad: a) adecuación entre medios y fines, b) adopción de la medida menos onerosa y c) relación costo – beneficio. (Cari, 2020)

En ese sentido, el Tribunal Constitucional indica

Aunque suele confundirse el principio de razonabilidad y el principio de proporcionalidad; la

diferencia, es que el primero parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres sub principios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación. (Exp. N.º 2192-2004-AA /TC, 2004)

11. Principio de imparcialidad: La ley N°30714, establece que el superior y los órganos disciplinarios actúan sin ningún tipo de discriminación o favoritismo entre el personal de la Policía Nacional del Perú, otorgándole un trato objetivo e igual protección frente al procedimiento, en atención a los derechos legales protegidos por esta regulación.

Por este principio se debe entender que, la actuación administrativa de los órganos disciplinarios debe atender al interés general, en ningún momento debe de responder a los intereses particulares, por lo que, demostrada la falta de imparcialidad en un procedimiento disciplinario, los actos administrativos que se emitan en el mismo serían nulos por omitir el requisito de validez de finalidad pública. (Cari, 2020)

12. Principio de celeridad: La normativa policial prescribe que, el superior y los órganos disciplinarios deben cumplir con sus actuaciones dentro de los plazos establecidos, evitando actuaciones innecesarias que obstaculicen su desarrollo. El procedimiento administrativo-disciplinario se promoverá de oficio.

Respecto a este principio, dentro del procedimiento disciplinario policial se tiene que

El principio de celeridad halla su complemento en el principio de impulso de oficio, por cuanto este

procedimiento se inicia de oficio, en efecto, por el principio de impulso de oficio las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias. (Cari, 2020)

13. Causalidad: La responsabilidad debe recaer sobre quien realice la omisión o conducta activa constitutiva de infracción punible.

En ese sentido, debemos comprender que

Este principio diferencia entre la conducta omisiva y activa, esto es, que en la conducta omisiva el investigado omite realizar una conducta esperada, mientras que en la conducta activa el investigado realiza una conducta prohibida; *verbi gratia*, existe causalidad cuando un efectivo de la Policía Nacional del Perú fuma encontrándose de servicio (infracción leve por acción), también existirá causalidad cuando un efectivo de la Policía Nacional del Perú no se presenta a su unidad al término de su descanso médico (infracción leve por omisión). (Cari, 2020)

14. Presunción de licitud: Las entidades deben presumir que los administrados han actuado de conformidad con sus funciones siempre que no tengan prueba en contrario.

En relación a este principio

Es importante establecer que esta presunción *iuris tantum* desaparece por la existencia de evidencia en contrario, por lo que resultará de importancia establecer la diferencia entre evidencia, prueba e indicio. Lo evidente es aquello que es perfectamente claro, inequívoco e indiscutible; prueba es un medio de demostrar que un hecho es cierto, por lo tanto, la evidencia surge de un conjunto de pruebas, *verbi*

gratia, si hay muchas pruebas válidas de un hecho, se puede decir que ese hecho es evidente; el indicio es la circunstancia conocida y probada que, en relación con el hecho, autoriza, por inducción, la conclusión de la existencia de otra u otras circunstancias. Conforme a esto, una prueba, verbi gratia, declaración de un testigo, no constituye la evidencia de la comisión de una infracción disciplinaria, persistiendo, por tanto, la presunción de licitud en el actuar del efectivo policial, de la misma manera, la prueba indiciaria al no demostrar la evidencia de un hecho no afecta el mencionado principio. (Cari, 2020).

15. Culpabilidad: La responsabilidad administrativa es subjetiva, excepto en los casos en que la ley establece la responsabilidad administrativa estricta.

Respecto a este principio, se debe precisar que

La diferencia entre responsabilidad administrativa subjetiva y objetiva reside en que la primera depende de la comprobación de la existencia de dolo o culpa (intencionalidad) en la conducta del efectivo policial, mientras que la segunda se caracteriza por la sola comprobación del vínculo causal; ergo, la responsabilidad administrativa subjetiva se producirá cuando el efectivo policial en su calidad de causante de una infracción disciplinaria alcanza este resultado por dolo o culpa en su conducta, estando obligado a soportar una sanción disciplinaria sólo si se consuma su responsabilidad por dolo o culpa; en el caso de la responsabilidad administrativa objetiva, el deber de soportar la sanción disciplinaria se producirá independientemente de la prueba del dolo o culpa,

siempre que se configure el vínculo causal entre el infractor y la conducta que constituye infracción disciplinaria, no importando la intencionalidad. (Cari, 2020)

16. Principio de irretroactividad: La ley N°30714 establece que, son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento en que el infractor haya incurrido en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores sean más favorables.

Con respecto a este principio, cabe precisar que

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición. (TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N°27444 - LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL)

17. Principio de igualdad: mediante el cual nadie debe ser discriminado por motivos de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole.

En ese sentido el Tribunal Constitucional señala

Constitucionalmente, el derecho a la igualdad tiene dos facetas: igualdad ante la ley e igualdad en la ley. La primera de ellas quiere decir que la norma debe ser aplicable por igual a todos los que se encuentren en la situación descrita en el supuesto de la norma; mientras que la segunda implica que un mismo órgano no puede modificar arbitrariamente el sentido de sus decisiones en casos sustancialmente iguales, y que cuando el órgano en cuestión

considere que debe apartarse de sus precedentes, tiene que ofrecer para ello una fundamentación suficiente y razonable. Sin embargo, la igualdad, además de ser un derecho fundamental, es también un principio rector de la organización del Estado social y democrático de Derecho y de la actuación de los poderes públicos. Como tal, comporta que no toda desigualdad constituye necesariamente una discriminación, pues no se proscribe todo tipo de diferencia de trato en el ejercicio de los derechos fundamentales; la igualdad solamente será vulnerada cuando el trato desigual carezca de una justificación objetiva y razonable. La aplicación, pues, del principio de igualdad, no excluye el tratamiento desigual; por ello, no se vulnera dicho principio cuando se establece una diferencia de trato, siempre que se realice sobre bases objetivas y razonables”. (Exp. N.º 03525-2011-PA/TC, 2011)

3.3. NORMAS DE CONDUCTA

La normativa policial vigente, establece que “Son las disposiciones o reglas de obligatorio cumplimiento del personal policial dentro y fuera del servicio, garantizando el respeto de los derechos y la protección de los bienes jurídicos; estas normas de conductas se encuentran reguladas mediante la Ley que establece el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú” (Ley N°30714).

Así, mediante el “CAPÍTULO III de la ley que Regula el Régimen Disciplinario de La Policía Nacional del Perú, se establecen las siguientes normas de conducta:

- 1) **El trato debido:** El personal de la Policía Nacional del Perú, brinda un trato cortés y respetuoso al ciudadano. Pero también, debe un trato debido a todo el personal de la Policía Nacional del Perú, sin importar su grado.

Del mismo modo, el Tribunal Constitucional

Ha recordado que este derecho no garantiza que todos seamos tratados igual siempre y en todos los casos. Puesto que la igualdad presupone el trato igual a lo que es igual y desigual a lo que no lo es, hemos afirmado que su programa normativo admite la realización de tratos diferenciados. Esto último no puede confundirse con el trato discriminatorio. Desde esta perspectiva, pues, el trato diferenciado deviene en trato discriminatorio y es, por tanto, incompatible con el contenido constitucionalmente protegido del derecho de igualdad (Expediente N.º 0035-2010-PI/TC, 2011).

- 2) **Responsabilidad del superior:** Se establece que el superior en grado es responsable de ejercer la autoridad competente en todos los lugares y circunstancias, así como de mantener la disciplina institucional a través de la imparcialidad, el mando justo, la correcta instrucción y el buen ejemplo. Además de inspirar y corregir oportunamente al subordinado dentro del marco legal.
- 3) **Responsabilidad del subordinado:** El subordinado acatará las órdenes recibidas por el superior, siempre que no sean contrarias a lo señalado en la Constitución Política del Perú y la normativa vigente e informará el cumplimiento de las disposiciones encomendadas al superior correspondiente.
- 4) **Personal en situación de disponibilidad o retiro afectado por actos de indisciplina:** Cuando un miembro de la institución policial, en situación de disponibilidad o en retiro, se considera afectado por otro miembro de la institución en situación de actividad o disponibilidad, por una acción o conducta que constituya delito, podrá solicitar la correspondiente investigación o sanción, mediante denuncia debidamente motivada ante el superior, la

Inspección General más cercana u órgano disciplinario competente.

- 5) **Relación con los medios de comunicación:** Los miembros de la Policía Nacional del Perú podrán dar entrevistas o informar a través de los medios de comunicación social; solamente, cuando el personal policial obtenga la autorización expresa del superior o comando competente; así como, por el órgano a cargo del Sistema de Información y Comunicación Social de la institución.
- 6) **Prohibiciones del personal Policial:** Tienen prohibido pertenecer a agrupaciones, partidos u otras organizaciones de carácter político, así como participar en actividades de sindicatos, huelgas, partidos políticos o cualquier otra manifestación pública; así como, utilizar su conocimiento, función o profesión en contra de los intereses y valores de la institución.
- 7) **Impedimento en el desempeño del cargo:** El miembro de la institución policial sancionado con resolución firme por efectuar una falta grave o muy grave que perturbe la función que venía desempeñando, no podrá continuar o ser reasignados al puesto que ocupaban o en funciones similares en otra unidad, cuando se acredite que cometieron el delito, por un período de cinco (5) años.
- 8) **Comunicación para salir de la demarcación territorial:** El personal policial, tiene prohibido estar ausente del ámbito de la demarcación policial, sin poder de conocimiento previo al superior en grado o su comando”.

3.4. PROHIBICIONES E INCOMPATIBILIDADES DEL PERSONAL POLICIAL

El orden y la disciplina son los pilares sobre los que la institución policial instituye sus servicios a la sociedad; para ello, tiene en cuenta las distintas Directivas, Decretos, Leyes y Reglamentos; por tanto, era necesario establecer las

prohibiciones e incompatibilidades que tiene el personal de armas o servicios, para evitar la ruptura de estos pilares que conllevan a la responsabilidad funcional, la Ley N°30714 (2017), “ha establecido:

✓ **El personal policial se encuentra sometido a las siguientes prohibiciones:**

Utilizar el uniforme reglamentario, armas, distintivos y divisas de la Policía Nacional del Perú, para realizar acciones, actividades o diligencias ajenas a la función policial. Así como, emitir opiniones, informes o declaraciones en nombre de la Policía Nacional del Perú, sin consentimiento o permiso expreso del comando policial.

✓ **El personal policial se encuentra sometido a las siguientes incompatibilidades:**

Intervenir en los asuntos donde sus intereses particulares, laborales, económicos o financieros puedan entrar en conflicto con el cumplimiento de los deberes y funciones a su cargo. Así como, proporcionar servicios de seguridad privada durante la jornada laboral o cuando perturbe y/o obstaculice, el correcto ejercicio de la función policial”.

3.5. SIGNOS EXTERIORES DE RESPETO

Son definidos como “Aquellos que norman las relaciones internas y externas; además, son de cumplimiento obligatorio entre los miembros de la institución y demás autoridades, y con la ciudadanía en general” (Ley N°30714, 2017).

En ese sentido, mediante la ley que Regula el Régimen Disciplinario de La Policía Nacional del Perú (Ley N°30714, 2017), “se han establecido los siguientes signos exteriores de respeto:

1. El saludo reglamentario al superior es obligatorio en todo lugar o circunstancia, este tiene el deber de contestarlo. El subordinado ante la presencia del superior debe ponerse de pie y adoptar la posición de atención. Entre personal de

igual grado, el menos antiguo está obligado a saludar reglamentariamente; en caso de duda, cualquiera de ellos puede anticiparse, demostrando así su cortesía, disciplina y educación.

2. La manera de presentarse al superior debe ser con pulcritud en el vestir y buenos modales. El personal está obligado a usar el uniforme o el traje de civil con sobriedad, decoro, aseo y corrección.
3. El subordinado al dirigirse al superior debe anteponer la palabra (Mí), seguida del grado que ostenta el superior. El trato de (Usted) es obligatorio entre el personal de la Policía Nacional del Perú en todos los actos públicos y privados. El superior debe responder con respeto y consideración.
4. La presentación y reconocimiento para el ejercicio del comando o desempeño del cargo son obligatorios, y se ejecutarán en ceremonia conforme a lo dispuesto en el reglamento respectivo.
5. Los jefes de las unidades policiales al asumir el cargo, presentarán su saludo en forma personal o por escrito, a las autoridades que correspondan.
6. El personal de la Policía Nacional del Perú debe mantener cordiales relaciones con los funcionarios públicos y con los representantes de las instituciones privadas. aquellos que norman las relaciones internas y externas entre los miembros de la institución y demás autoridades, y con la ciudadanía en general”.

3.6. LA SUBORDINACIÓN, EL MANDO Y EL COMANDO

Estos tres conceptos, forman parte de la disciplina policial, acorde a una estructura de jerarquía y grados, para el cumplimiento adecuado de las funciones del personal policial.

Así, nuestro ordenamiento jurídico establece

“La subordinación, se practica en el marco de sus deberes y derechos, debiéndose hacia el superior en razón

del grado, antigüedad o cargo; El mando, es la facultad que tiene el superior en situación de actividad para dirigirse a un subordinado, en razón de su categoría, jerarquía, grado y antigüedad e impartir órdenes de carácter general pese a no estar bajo su comando, siempre que estas no afecten la misión ni función policial que desarrolla el subordinado; y el comando, El Comando es la facultad que tiene el superior para impartir órdenes y disposiciones a un subordinado en el ejercicio del cargo asignado por nombramiento expreso". (Ley N°30714, 2017)

3.7. LAS ORDENES

Conforme lo señala nuestra normativa vigente

"Toda orden debe ser precisa, lícita, coherente, oportuna, lógica y clara. Asimismo, debe ser impartida por el superior dentro de los límites de las atribuciones y funciones establecidas por la normatividad vigente, mediante órdenes verbales o escritas que deben ser cumplidas a cabalidad dentro del marco legal, debiendo ser cumplidas en el tiempo, lugar y modo que indique el superior; estando el subordinado, obligado a dar cuenta del cumplimiento de las órdenes en forma verbal o escrita, según corresponda, con la diligencia debida". (Ley N°30714, 2017)

3.8. LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

3.8.1. INFRACCIONES DISCIPLINARIAS

Esta figura es definida como "Acciones u omisiones que atentan contra las obligaciones y deberes establecidos en el ordenamiento legal de la Policía Nacional del Perú, especialmente aquellas relacionadas con los bienes jurídicos protegidos en la Ley N°30714"

Es así que, "En el Art. 28° de la normativa citada en el párrafo anterior, se puede observar

- ✓ **Clases de infracciones:** Según su gravedad, se clasifican en leves, graves y muy graves y se

encuentran tipificadas en las tablas de infracciones y sanciones”.

3.8.2. SANCIONES DISCIPLINARIAS

Esta figura es definida como “Medidas que se imponen al personal policial, después de iniciar un debido proceso, donde se acredite la responsabilidad y cuya infracción debe estar prevista en la Ley del Régimen disciplinario Policial”. (Ley N°30714, 2017)

✓ **Clases de sanciones:** Mediante el “Art. 30° de la ley que Regula el Régimen Disciplinario de La Policía Nacional del Perú, se establecen las siguientes sanciones:

- 1) **Amonestación:** Es la sanción escrita que impone el superior jerárquico u órgano disciplinario competente al infractor por la comisión de infracciones leves.
- 2) **Sanción simple:** Es la sanción escrita que impone el superior jerárquico u órgano disciplinario competente al infractor por la comisión de infracciones leves. Se extiende de uno (1) a diez (10) días. Cada día de sanción implica la disminución de ocho décimas (0.8) de punto de la Nota Anual de Disciplina.
- 3) **Sanción de rigor:** Es la sanción escrita por la comisión de infracciones graves que impone el órgano disciplinario competente. Se extiende de uno (1) a quince (15) días. Cada día de sanción implica la disminución de un punto y tres décimas (1.3) de la Nota Anual de Disciplina.
- 4) **Pase a la situación de disponibilidad por medida disciplinaria:** Es la separación temporal de la situación de actividad por un período de seis (6) meses a dos (2) años que impone el órgano

disciplinario competente por la comisión de una infracción muy grave. Implica la disminución de tres puntos y cinco décimas (3.5) de la Nota Anual de Disciplina por cada mes que se mantuvo fuera de la situación de actividad.

5) Pase a la situación de retiro por medida disciplinaria: Es la separación definitiva de la situación de actividad que impone el órgano disciplinario competente por la comisión de una infracción muy grave. Las sanciones establecidas en el presente artículo serán anotadas en el Registro Nacional de Sanciones Disciplinarias de la Policía Nacional del Perú”.

✓ **Criterios para la imposición de sanciones:**

Conforme lo establece la Ley del régimen Disciplinario policial, solamente se debe considerar los siguientes criterios: “1) Uso del cargo para cometer la infracción; 2) Las circunstancias en que se cometió la infracción; 3) Los antecedentes administrativo - disciplinarios registrados en el Reporte de Información Personal de la Policía Nacional del Perú; 4) La magnitud de los daños y perjuicios ocasionados; 5) La reparación o resarcimiento oportuno del daño antes de la sanción; 6) Mayor responsabilidad del efectivo más antiguo en la comisión de la infracción; 7) El grado de colaboración para el esclarecimiento de los hechos; y, 8) La confesión espontánea y sincera” (Ley N°30714, 2017).

✓ **Efectos de la sanción:**

Según la Ley del régimen disciplinario policial,
“La sanción por infracción leve se notifica de inmediato al infractor y se remitirá a la Dirección

Ejecutiva de Personal dentro del plazo de tres (3) días hábiles, para su codificación, sistematización y archivo en el legajo personal. Asimismo, la resolución de sanción por infracción grave y muy grave firme debidamente notificada, surte efecto inmediato por su propia naturaleza, no siendo necesaria la emisión de resolución adicional alguna. Copia certificada de la resolución y del cargo de recepción será remitida a la Dirección Ejecutiva de Personal, dentro del plazo de tres (3) días hábiles para que proceda conforme al párrafo anterior” (Art, 32º).

✓ **Motivación de la sanción:**

La LEY N° 30714 (2017), establece que “El acto o la resolución que dispone la sanción disciplinaria debe estar debidamente motivado mediante una relación concreta y directa de los hechos probados y la exposición de las razones jurídicas y normativas, individualizando al infractor o infractores, la tipificación, la sanción impuesta y su duración, según corresponda” (Art, 33º).

Asimismo, el Tribunal Constitucional, señala

“El derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican” (Exp N.º 06256-2013-PA/TC, 2015).

3.9. LOS ORGANOS DISCIPLINARIOS

“Es el conjunto de órganos del Ministerio del Interior y de la Policía Nacional del Perú, que actúan integrados en materia de fiscalización, evaluación, investigación y sanción disciplinaria” (Ley N°30714, 2017). Actuando conforme la ley y su reglamento;

en ese sentido, es atribuido a los siguientes:

✓ **El Tribunal de Disciplina Policial:**

Del estudio de la normativa policial, se puede observar que, “Entre todos los Órganos Disciplinarios, este tribunal conforma la última instancia dentro del procedimiento administrativo – disciplinario policial, que fue iniciado por alguna infracción considerada muy grave en la tabla de infracciones y sanciones; para la correcta ejecución de sus funciones, el tribunal posee autonomía funcional y técnica.

Asimismo, este tribunal puede ordenar que los órganos de investigación efectúen acciones de investigación, también puede disponer de parte o de oficio la actuación de informes orales, teniendo en cuenta que sus resoluciones permiten agotar la vía administrativa”.

En ese sentido, mediante el “Art. 49º de la ley que Regula el Régimen Disciplinario de La Policía Nacional del Perú, se establecen las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en última y definitiva instancia los recursos de apelación contra las resoluciones que imponen sanciones por infracciones muy graves, así como las sanciones impuestas por el Inspector General de la Policía Nacional del Perú. Asimismo, conoce y resuelve las resoluciones expedidas por los órganos disciplinarios competentes, conforme lo establece esta ley.
- Conocer y resolver los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones que disponen medidas preventivas por infracciones muy graves.
- Resolver en consulta las resoluciones que no hayan sido apeladas. En estos casos, el Tribunal podrá aprobar las resoluciones de primera instancia, agotando la vía administrativa, o declarar la nulidad de la misma,

debiendo en este caso el órgano de investigación emitir nuevo pronunciamiento. Las sanciones de pase a la situación de retiro que no hayan sido impugnadas, no serán revisadas en consulta”.

✓ **La Oficina General de Integridad Institucional a través de la Oficina de Asuntos Internos del MININTER:**

Este Órgano Disciplinario, es competente para investigar una infracción muy grave o grave; es así que, mediante el “Art. 45º de la ley que Regula el Régimen Disciplinario de La Policía Nacional del Perú, se establecen las siguientes funciones:

- A través de la Oficina de Asuntos Internos, realiza investigaciones cuando se encuentran involucrados oficiales generales de la Policía Nacional del Perú, así como investigaciones extraordinarias de oficio o por disposición del ministro por la comisión de infracciones graves o muy graves, previa evaluación de la trascendencia o gravedad de los hechos a investigar. La Oficina de Asuntos Internos estará a cargo de un profesional civil. Concluida la etapa de investigación el expediente correspondiente será remitido al Inspector General de la Policía Nacional del Perú para que adopte las decisiones que correspondan”.

✓ **El Inspector General de la Policía Nacional del Perú:**

Mediante la Ley N°30714 (2017), se establece que “Este Órgano Disciplinario, ejerce su potestad sancionadora ante la comisión de infracciones graves y muy graves, siendo competente para resolver en 1º Instancia, aquellos procesos disciplinarios que son investigados por la Oficina de Asuntos Internos del MININTER; según su competencia territorial a nivel nacional, teniendo autonomía técnica y funcional resolviendo en 2º Instancia el Tribunal Disciplinario Policial”.

✓ **La Inspectoría Macro Regional:**

Este Órgano Disciplinario es competente para conocer procedimientos disciplinarios en 2º instancia, emitiendo la resolución administrativa correspondiente en un plazo máximo de 15 días hábiles, pronunciándose por las infracciones graves que haya sido sancionado por la inspectoría descentralizada y que se encuentre en su jurisdicción.

✓ **Las Inspectorías Descentralizadas:**

Este Órgano es competente para resolver en 1º Instancia aquellos procedimientos disciplinarios que pretenden resolver sobre infracciones graves y muy graves, siendo investigada previamente por la oficina de disciplina, según sea el caso en concreto.

✓ **La Oficina de Disciplina:**

La normativa policial, señala que

“La oficina de disciplina (OD) de las Jefaturas Administrativas del nivel Dirección, Regiones Policiales, Frentes Policiales, Direcciones Territoriales, Divisiones Territoriales y de las Unidades Operativas; son competentes a nivel nacional para investigar la comisión de infracciones disciplinarias graves y muy graves; y, concluida la etapa de investigación el expediente administrativo correspondiente será elevado a la Inspectoría Descentralizada competente para que adopte las decisiones que correspondan”. (Ley Nº30714, 2017).

✓ **El superior jerárquico del investigado:**

Se refiere al efectivo policial que posee un grado superior al efectivo policial que se encuentra en investigación por una infracción, o que, perteneciendo al mismo grado, tiene bajo su comando a este, quien luego de tener conocimiento sobre la comisión de una infracción leve, se encuentra en la facultad para imponer una sanción, que

puede ser de oficio o de parte.

CAPITULO IV:

LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DEL SERVICIO EN EL RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ

Mediante el Decreto Supremo N°003-2020-IN, se establece el reglamento de la ley N°30714, Que señala “Las medidas preventivas son disposiciones administrativas de carácter provisional que se imponen ante la presunta comisión de infracciones muy graves; y, son dictadas exclusivamente por el órgano de investigación competente a través de resolución motivada” (Art, 135).

Es así que, para iniciar un procedimiento disciplinario e imponer medidas preventivas, se debe observar las dimensiones de la auditoria de desempeño, que según el autor Zamudio Poma (2019) son “aspectos que, analizados de manera individual o conjunta, según la información disponible, permiten concluir sobre el desempeño de la producción y entrega de un bien o servicio público. Estas dimensiones se describen a continuación

- Eficacia: Es el logro o grado de cumplimiento de las metas, objetivos establecidos o resultados.
- Eficiencia: Es la relación entre la producción de un bien o servicio y los insumos utilizados para dicho fin, la cual se puede comparar con un referente nacional o internacional.
- Economía: Es la capacidad de administrar adecuadamente los recursos financieros.
- Calidad: Es el grado de cumplimiento de los estándares definidos para responder a las necesidades de la población, los cuales se expresan, entre otros, en términos de oportunidad, características técnicas, precisión y continuidad en la entrega de los bienes o servicios para la satisfacción de los usuarios”.

En ese sentido, teniendo en cuenta la Ley N°30714, “Ley del Régimen Disciplinario de la policía nacional del Perú”, se establece que las medidas preventivas pueden ser “Separación temporal del cargo, Cese temporal del empleo y Suspensión temporal del servicio”.

4.1. LAS MEDIDAS PREVENTIVAS EN EL RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ

Cuando los efectivos policiales, infringen la ley o simplemente no cumplen sus funciones de manera eficiente, son sometidos a un procedimiento disciplinario que culminará absolviéndolos de las infracciones imputadas o con una sanción que abarca desde una amonestación hasta su pase a la situación de retiro.

Según el TUO de la Ley 27444, “Las medidas cautelares en el procedimiento administrativo sancionador, también son aplicables a los procedimientos administrativos disciplinarios; por ejemplo: la carrera policial, que, en su régimen disciplinario, estas medidas cautelares toman la denominación de medidas preventivas, teniendo por objeto prevenir cualquier obstrucción de los procedimientos disciplinarios policiales por parte de los efectivos policiales investigados”.

En este aspecto, el autor José María Pacorí (2020), señala que “Las medidas preventivas son disposiciones administrativas de carácter provisional, se imponen por la presunta comisión de infracciones muy graves, ergo, no serán aplicables en la presunta comisión de infracciones leves y graves. Las medidas preventivas son medidas cautelares administrativas debido a su carácter provisional, conforme se observa del artículo 157, numeral 157.1, del TUO de la Ley 27444:

Iniciado el procedimiento, la autoridad competente mediante decisión motivada y con elementos de juicio suficientes puede adoptar, provisoriamente bajo su responsabilidad, las medidas cautelares establecidas en esta Ley u otras disposiciones jurídicas aplicables, mediante decisión fundamentada, si hubiera posibilidad de que sin su adopción se arriesga la eficacia de la resolución a emitir”.

Así pues, la institución policial inicia un procedimiento disciplinario a su personal, por alguna causal tipificada en su cuadro de infracciones y sanciones (Ley N°30714), procediendo a

notificar la apertura del procedimiento y disponer la medida preventiva que considere necesario; es así que, dentro de sus facultades puede emitir las medidas preventivas “Separación temporal del cargo, Cese temporal del empleo y Suspensión temporal del servicio”.

4.2. CLASES DE MEDIDAS PREVENTIVAS

4.2.1. SEPARACIÓN TEMPORAL DEL CARGO.

Esta medida preventiva, se encuentra regulada en el reglamento de la Ley N°30714 (2017) estableciendo que “Será separado temporalmente del cargo, el personal de la Policía Nacional del Perú, cuya permanencia en un determinado cargo pueda poner en riesgo el desarrollo del procedimiento administrativo disciplinario; de allí que, se considera necesaria esta medida preventiva puesto que se pretende prevenir que se ponga en riesgo el desarrollo del procedimiento disciplinario; además, esta medida según el Artículo 139 de la norma citada anteriormente, no afecta la remuneración consolidada que el investigado tiene derecho a percibir.

Además, la Unidad Policial en la que presta servicios el investigado ejecuta la medida y cautela su cumplimiento, la aplicación de esta medida conlleva a que temporalmente el efectivo policial sea asignado a otro cargo, a fin de brindar las garantías suficientes que la fase de investigación requiere y es dispuesto por el escalón superior al que pertenece o por la Dirección Ejecutiva de Personal de la Policía Nacional del Perú.

Para imponer esta medida preventiva, deberá tenerse en cuenta la presencia concurrente de los siguientes elementos:

- a. Existencia de elementos de juicio suficientes que hagan prever que se habría cometido una infracción muy grave.

- b. Riesgo de afectación a la labor de obtener o acceder a los medios probatorios, posibilidad de coaccionar a los subordinados o cualquier otra acción que puede perturbar el desarrollo del procedimiento administrativo-disciplinario”.

4.2.2. CESE TEMPORAL DEL EMPLEO.

Según el reglamento de la Ley N°30714 (2017) se establece que “El cese temporal del empleo, se produce cuando el investigado se encuentra privado de su libertad por mandato del órgano jurisdiccional sin sentencia condenatoria firme. Durante el tiempo de privación de libertad se interrumpe el tiempo de servicios y se suspende el total de los haberes, por todo concepto que perciba el investigado en la Policía Nacional del Perú”.

4.2.3. SUSPENSIÓN TEMPORAL DEL SERVICIO.

Esta medida preventiva de suspensión temporal del servicio, se encuentra regulado por el reglamento de la Ley N°30714 (2017) que establece “Es una medida preventiva que solamente puede ser impuesta en los procedimientos administrativo-disciplinarios sumarios o en los casos donde se investigan infracciones muy graves que se sancionan con pase a la situación de retiro y se dispone mediante resolución debidamente motivada.

Para imponer esta medida se deberá tener la presencia de alguno de los siguientes elementos:

- a. Existencia de elementos de juicio suficientes que hagan prever la comisión de la infracción y el riesgo de afectación a la labor de obtener o acceder a los medios probatorios, posibilidad de coaccionar a los subordinados o cualquier acción que perturbe el procedimiento.
- b. Por detención policial en flagrante delito o por reincidencia en la comisión de infracciones”.

4.3. COMPETENCIA EN LAS MEDIDAS PREVENTIVAS

Estas medidas son dictadas a través de una resolución motivada y exclusivamente por el órgano de investigación competente; en palabras del autor José María Pacorí (2020), “las medidas preventivas pueden ser ordenadas por los órganos disciplinarios competentes siempre que exista presunción razonable de responsabilidad. De esta manera, es función de los órganos de investigación disponer o levantar las medidas preventivas. Conforme a esto:

1. Respecto de las medidas preventivas, son funciones de las Oficinas de Disciplina:
 - a. Disponer la imposición de medidas preventivas, o su variación o levantamiento.
 - b. Comunicar a la Dirección de Recursos Humanos de la Policía Nacional del Perú para su registro y ejecución correspondiente, la resolución de medidas preventivas, así como de su variación o levantamiento. Los órganos de investigación del Sistema Disciplinario Policial están obligados a comunicar y tramitar en forma inmediata a la Dirección de Recursos Humanos de la Policía Nacional del Perú, o la que haga de sus veces, las resoluciones de medidas preventivas adoptadas en las investigaciones en curso, para efectos de su codificación referencial. Las resoluciones de medidas preventivas se remiten para su registro respectivo a la Dirección de Recursos Humanos de la Policía Nacional del Perú, la misma que se encarga de su conservación y permanente actualización con el objeto de brindar información actualizada, oportuna y vigente.
 - c. Elevar los expedientes administrativos de medidas preventivas impugnadas mediante recurso de

apelación al Tribunal de Disciplina Policial.

El jefe de la Oficina de Disciplina suscribe la resolución de imposición, variación o levantamiento de medidas preventivas. La resolución de levantamiento de la medida preventiva es un acto inimpugnable administrativamente.

2. Respecto de las medidas preventivas, la Oficina de Asuntos Internos tiene las siguientes funciones dentro del marco del procedimiento administrativo disciplinario:
 - a. Disponer la imposición de medidas preventivas, su levantamiento o variación.
 - b. Elevar los expedientes administrativos de medidas preventivas impugnadas mediante recurso de apelación al Tribunal de Disciplina Policial.
3. Respecto de las medidas preventivas, es función del Tribunal de Disciplina Policial resolver en segunda y definitiva instancia los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones que disponen medidas preventivas en los procedimientos administrativos disciplinarios por la comisión de infracciones muy graves”.

4.4. EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS

Según la ley N°30714 (2017), “Las medidas preventivas se disponen después de notificada la resolución de inicio del procedimiento administrativo disciplinario, la adopción de medidas preventivas no suspende el procedimiento administrativo-disciplinario. Asimismo, la ley manifiesta que las medidas preventivas no constituyen demérito ni sanción administrativa; sin embargo, su ejecución se hace efectiva inmediatamente después de que la resolución dictada por el órgano de investigación competente sea notificada al investigado.

El órgano de investigación, debe poner en conocimiento su decisión a la Dirección de Recursos Humanos de la Policía Nacional del Perú y a la Unidad Policial a la que pertenece el investigado. En ningún caso la medida preventiva excede a la

duración del procedimiento administrativo disciplinario en curso, incluyendo la segunda instancia, de esta manera, el plazo de las medidas preventivas no debe de exceder de la duración del procedimiento disciplinario policial que incluye el procedimiento recursivo; vencido este plazo opera la caducidad de la medida preventiva de manera automática”.

4.5. IMPUGNACIÓN DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS

Contra la resolución que contiene una medida preventiva, la ley N°30714 (2017), establece que “El investigado en el término de cinco (5) días hábiles puede interponer recurso de apelación ante el órgano de investigación que dictó la medida preventiva, el cual elevará el expediente dentro de las veinticuatro horas al Tribunal de Disciplina Policial, que resolverá en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de haber recibido el recurso. De esta forma, el Tribunal de Disciplina Policial tiene como función conocer y resolver los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones que disponen medidas preventivas por infracciones muy graves. Cabe recalcar, que la impugnación de una medida preventiva no suspende sus efectos”.

4.6. VARIACIÓN DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS

El reglamento de la ley 30714, establece que “Las medidas preventivas pueden ser variadas o levantadas por el órgano de investigación que la impuso en cualquier etapa del procedimiento, mediante resolución debidamente motivada, siempre y cuando se hayan dado nuevos elementos de juicio que varíen los motivos por los que se impusieron.

Asimismo, en el caso que se efectúe la variación, levantamiento o caducidad, esta debe ser notificada al investigado, a la Dirección de Recursos Humanos de la Policía Nacional del Perú y a la Unidad Policial a la que pertenece y en caso que el expediente haya sido elevado por apelación de la resolución que impone la medida preventiva, el órgano de investigación debe inmediatamente proceder a comunicar al Tribunal de Disciplina

Policial la variación, levantamiento o caducidad de la misma, remitiendo la respectiva resolución y constancia de notificación”.

4.7. ANALISIS DE LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DEL SERVICIO EN EL MARCO DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO POLICIAL

4.7.1. ELEMENTOS DE LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DEL SERVICIO

Para imponer esta medida preventiva el “Art. 79° de la ley que Regula el Régimen Disciplinario de La Policía Nacional del Perú, prescribe que se deberá tener en cuenta la presencia de alguno de los siguientes elementos:

- a) Existencia de elementos de juicio suficientes que hagan prever la comisión de la infracción y el riesgo de afectación a la labor de obtener o acceder a los medios probatorios, posibilidad de coaccionar a los subordinados o cualquier otra acción que puede perturbar el desarrollo del procedimiento administrativo-disciplinario.
- b) Solo puede aplicarse esta medida en los casos de detención policial en flagrante delito del investigado, por reincidencia o por habitualidad en la comisión de infracciones”.

4.7.2. DURACIÓN DE LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DEL SERVICIO

Respecto al primer elemento a tenerse en cuenta para imponer la medida preventiva de suspensión temporal del servicio, Según el Artículo 136 del reglamento de la ley 30714, “Su duración de la medida preventiva se dispone después de notificada la resolución de inicio del procedimiento administrativo disciplinario y se establece que en ningún caso la medida preventiva excede a la duración del procedimiento administrativo disciplinario en curso, incluyendo la segunda instancia”.

Respecto al segundo elemento a tenerse en cuenta para imponer la medida preventiva de suspensión temporal del servicio, el artículo 67 de la Ley 30714 indica “La duración de la suspensión temporal del servicio durará hasta que se ponga fin al procedimiento administrativo-disciplinario sumario, los órganos de investigación del sistema disciplinario policial utilizarán el procedimiento administrativo-disciplinario sumario cuando se evidencien casos de flagrancia o confesión corroborada, para las infracciones muy graves. En estos casos el órgano de investigación competente dispondrá de oficio y en el transcurso del día, la notificación del inicio del procedimiento al investigado. La etapa de investigación tiene un plazo máximo de diez (10) días hábiles. El investigado contará con tres (3) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación con la resolución de inicio del procedimiento, para presentar por escrito sus descargos. El órgano de decisión competente resolverá en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles de recibido el expediente. Contra la resolución de sanción, el infractor puede interponer únicamente recurso de apelación ante el Tribunal de Disciplina Policial dentro del plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la resolución. Dicho recurso se resuelve en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles”.

4.7.3. CADUCIDAD AUTOMÁTICA DE LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DEL SERVICIO

Según el Artículo 143 del reglamento de la ley N°30714, “Cuando se emita una resolución absolutoria en el procedimiento administrativo, y la medida preventiva se encuentre vigente, esta caducará automáticamente. Es decir, la medida caducará automáticamente si el investigado obtiene resolución absolutoria en primera instancia,

debiendo adoptar la Inspectoría Descentralizada competente las acciones correspondientes para su levantamiento.

En caso el Tribunal de Disciplina Policial, declare la nulidad de la resolución, puede disponer que el órgano de investigación correspondiente evalúe la imposición de una nueva medida preventiva teniendo en cuenta nuevos elementos configuradores”.

4.7.4. EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DEL SERVICIO

Según el Artículo 143 del reglamento de la ley N°30714, “El personal suspendido temporalmente del servicio, no ejercerá ningún cargo en la Policía Nacional del Perú. Durante la vigencia de dicha medida, el personal suspendido temporalmente del servicio debe pasar lista de presencia física en forma diaria, en Lima, en la Dirección de Recursos Humanos de la Policía Nacional del Perú, y en provincias, en la Oficina de Administración de la jurisdicción territorial donde pertenece.

Dicho personal queda prohibido de usar el uniforme policial, no ejerce ningún cargo en la institución, no se le asigna armamento del Estado, no se le asigna ticket de ración orgánica única diaria (ROUD) y, mientras dure la medida preventiva, percibe el cincuenta por ciento 50% de la remuneración consolidada, exceptuándose en dicho pago los bonos que percibía antes de la notificación de la resolución que dicta la medida.

En caso de imponerse la sanción de pase a la situación de retiro por medida disciplinaria, mediante resolución firme, el cincuenta por ciento (50%) de la remuneración consolidada percibida por el sancionado durante la vigencia de la medida preventiva, se considera como pago a cuenta de la compensación por tiempo de servicio que corresponda, en este caso, el órgano de decisión competente debe

comunicar lo resuelto a la Dirección de Recursos Humanos de la Policía Nacional del Perú, en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas posteriores a la notificación del sancionado, a fin que cautele su cumplimiento, bajo responsabilidad”.

4.7.5. APELACIÓN DE LAS MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DEL SERVICIO

El reglamento de la ley N°30714, en su Artículo 137, señala que “En el término de cinco (5) días hábiles, el investigado puede interponer recurso de apelación ante el órgano de investigación que dictó la medida preventiva, el cual eleva el expediente incidental dentro de las veinticuatro (24) horas al Tribunal de Disciplina Policial y este Tribunal resuelve en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de haber recibido el recurso”.

4.7.6. EFECTO DE LA ABSOLUCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO - DISCIPLINARIO

El reglamento de la ley N°30714, establece que “La resolución absolutoria en el procedimiento administrativo-disciplinario, implica que el investigado que se encuentre con medida de suspensión temporal del servicio será reincorporado automáticamente al servicio activo en la institución, no considerándose como interrupción del tiempo de servicios, el período que duró dicha medida y reintegrándosele solo el 50% no percibido de la remuneración consolidada por el período que duró la medida preventiva, debiendo la Dirección de Recursos Humanos de la Policía Nacional del Perú evaluar y disponer la asignación o reasignación del cargo, conforme a la necesidad del servicio. La Dirección de Recursos Humanos de la Policía Nacional del Perú debe emitir los lineamientos que regulen la ejecución de la medida”.

4.8. CASUÍSTICA DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL, RESPECTO A LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DEL SERVICIO

La práctica policial o acción policial, es definida por el autor Jesús Poma (2019), como “el hacer, el omitir, el proceder doloso como el culposo; donde, la conducta policial es el ordenamiento de los procesos causales para alcanzar un fin, existiendo dos clases de acción policial: el acto policial (un hacer) y la omisión policial (un dejar hacer)”.

Según el informe de Fortalecimiento de la Policía Nacional del Perú, “la institución policial debe caracterizarse por ser

- a) Órgano público, porque es dirigido y financiado por el Estado, está sujeto a la dirección de otros órganos públicos y sus fines se conjugan en el servicio al público,
- b) Una institución especializada en el uso de la fuerza para restablecer el orden social. De acuerdo con esta característica es importante tener en cuenta dos documentos internacionales adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas.
- c) Un cuerpo profesional, en el sentido de preocuparse por mantener un adecuado y evaluable nivel de eficiencia. Esta característica se materializa en el establecimiento de criterios de selección de personal, formación profesional y criterios de ascenso, así como en el interés y énfasis sustantivo en el conocimiento y uso de la tecnología”.

Además de las características que la institución posee, para el fortalecimiento de la Policía Nacional del Perú “se deben tener dos características adicionales, como: i) Detenta mecanismos externos y/o internos que supervisen su actuación (accountability) y b) Responde a las demandas de seguridad ciudadana que realiza la población (responsiveness)” (Informe Defensorial N° 142, 2009).

En ese sentido, la praxis policial exige a la institución un

ACCOUNTABILITY POLICIAL, “Enfoque integral de Rendición de Cuentas, que involucra lo que es legal, suficiente y medible para la provisión de la seguridad pública y ciudadana; debe considerar la posibilidad de informar sobre la desviación de la conducta policial (abuso, violencia y corrupción policial) hasta la contribución de la Policía al estado de derecho y los resultados de las políticas gubernamentales” (Zamudio, 2019).

Asimismo, el buen ejercicio de la función policial, parte de la disciplina como condición esencial de la Policía Nacional del Perú, por ello “se entiende como el acatamiento consciente y voluntario de las órdenes que se dictan con arreglo a ley, que permite asegurar la unidad de acción y el cumplimiento de la finalidad fundamental, misión y funciones institucionales”; garantizando el cumplimiento y protección de los bienes jurídicos protegidos en el marco del régimen disciplinario policial. Teniendo en cuenta que, la institución policial necesita tener un procedimiento idóneo y justo, para sancionar al efectivo policial que incumpla sus funciones y deberes, perjudicando con su conducta a la institución y al ciudadano.

En ese sentido, para comprender mejor la figura legal de la presente investigación, corresponde desarrollar la casuística del Tribunal de Disciplina Policial, que es el encargo de resolver en última instancia la indisciplina del efectivo policial, puesto que su actuar repercute en la imagen institucional y la moral del personal, lo que afecta su credibilidad como institución ante la sociedad; por tanto, la principal función del Tribunal de Disciplina Policial recae en procurar un buen desarrollo del procedimiento administrativo disciplinario; así como, garantizar el respeto y cumplimiento de los derechos y deberes del efectivo policial.

Ante ello, las resoluciones expedidas por este Tribunal que actúa como último órgano administrativo, respecto a la medida preventiva de suspensión temporal del servicio y el procedimiento administrativo Disciplinario, resuelve lo siguiente:

1) CASO: No basta con presentar una denuncia para la apertura un procedimiento administrativo disciplinario contra el efectivo de la PNP

Del estudio de este caso, se puede observar que la Inspectoría Regional PNP – Puno, Mediante Resolución N°395-2016-1GPNP-DIRINV-DIVIRODP-IR-PUNO/IMG/A-23 de fecha 29 de diciembre de 2016 (folios 51 al 54), resolvió no iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el S02 PNP Juan José Jiménez Laura y dispone el archivo definitivo de los actuados. Es así que, conforme lo prevé la Ley, Clotilde Paula Cama Esquivel interpuso recurso de queja contra la citada Resolución, argumentando lo siguiente:

- 1) No han valorado lo manifestado por su persona, mucho menos la citaron para que declare; así como tampoco, se han actuado pruebas que permitan esclarecer los hechos, vulnerándose de esta manera el debido procedimiento y el derecho a la defensa.
- 2) Si bien es cierto que el grado de parentesco con el S02 PNP Juan José Jiménez Laura es de tercer grado de afinidad, ello no debió ser motivo para no iniciar una investigación, pues la acción ilegal que denunció puede constituir otra infracción que debió ser debidamente calificada.

Posteriormente, mediante Oficio N°350-2017-IGPNP-SEC-C de fecha 17 de febrero de 2017 (folio 68), la Inspectoría General PNP remitió el expediente al Tribunal de Disciplina Policial, quien analiza los Argumentos presentados por la Sra. Clotilde Paula Cama Esquivel al momento de interponer el recurso de queja:

Respecto al Primer Argumento: El Tribunal, señalo que “Cuando la denunciante sustenta su queja señalando que se ha vulnerado el debido procedimiento y el derecho a

la defensa, puesto que no la citaron para tomarle su declaración. Se debe tener en cuenta que, conforme obra en el expediente, se puede observar la declaración de la Sra. Clotilde Paula Cama Esquivel con fecha 8 de noviembre de 2016 (folios 25 al 29). Sobre este punto, no implica *PER SE* que tal medio probatorio no haya sido valorado, puesto que es potestad de tal órgano evaluar la pertinencia de los medios probatorios y, determinar cuáles resultan idóneos para sustentar sus decisiones”.

Respecto al Segundo Argumento: El Tribunal, señalo que “Entre las actuaciones realizadas, el Protocolo de Pericia Psicológica N°009585-2016-PSC-VF de fecha 4 de noviembre de 2016 (folios 31 al 32), concluye expresamente que la Sra. Clotilde Paula Cama Esquivel no cumple con los criterios para la valoración de daño psíquico. En ese sentido, el Tribunal de Disciplina Policial, determino que de los actuados no se advierte la existencia de indicios razonables que ameriten iniciar una investigación administrativa disciplinaria contra el S02 PNP Juan José Jiménez Laura, en virtud de la denuncia formulada por Clotilde Paula Cama Esquivel, puesto que no se cuenta con alguna prueba objetiva que sustente la misma; siendo que por el contrario, se cuenta con el Protocolo de Pericia Psicológica N°009585-2016-PSC-VF, de fecha 4 de noviembre de 2016 (folios 31 al 32), en el cual se concluye que la denunciante no cuenta con los criterios para la valoración de daño psíquico”.

En conclusión, el Tribunal de Disciplina Policial ha establecido que “Debe tenerse en cuenta que el solo hecho de presentar una denuncia no determina que deba iniciarse un procedimiento administrativo disciplinario, puesto que para ello deben concurrir presupuestos y requisitos, y además se debe contar con pruebas e indicios que evidencien de manera clara la comisión de la infracción;

situación que no ha ocurrido en el presente caso”. Procediendo el Tribunal a declarar infundada la queja interpuesta por Clotilde Paula Cama Esquivel contra la Resolución N°395-2016-IGPNP-DIRINV-DIVIRODP-IR,,PUNO/IMG/A-23, de fecha 29 de diciembre del 2016, que dispone no iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el S02 PNP Juan José Jiménez Laura, archivándose los actuados.

2) CASO. Para dictar medidas preventivas por infracción disciplinaria, se debe de analizar los elementos que lo conforman

Mediante Disposición de Comando N°437-2018-DGPNP-IO/DIVPAD del 2 de febrero de 2018 (folios 34 y 35), el Coronel PNP Oswaldo Germán García Casas, Jefe de Órdenes de la Dirección General PNP, hace de conocimiento la presunta conducta funcional indebida cometida por el S2 PNP Ciro César Ramos Quispe, al conducir un vehículo policial en estado de ebriedad y ocasionar accidente de tránsito — choque con el guarda vía (separador metálico), con resultado de daños materiales y que al ser sometido al examen de dosaje etílico dio como resultado positivo en el cuantitativo, presentando un gramo con treinta y dos centigramos de alcohol por litro de sangre (1.32 Gil).

Es así que, mediante Resolución N°48-2018-IG-PNP-DIRINV/O.D.N009 - SEDE DIRREHUM del 12 de marzo de 2018 (folios 18 a 21), se dispuso la medida preventiva de Suspensión Temporal del Servicio contra el investigado S2 PNP Ciro César Ramos Quispe, siendo notificada al recurrente el 15 de marzo de 2018 (folio 17), quien por escrito del 21 de marzo de 2018 (folios 3 a 8), interpuso apelación contra dicha resolución.

Procediendo, la Inspectoría General PNP a remitir el expediente al Tribunal de Disciplina Policial, con Oficio

Nº656-2018-DIRGEN-IGPNP-SECIG del 2 de abril de 2018 (folio 67), ya que este Tribunal de Disciplina Policial es el órgano competente, según “Los artículos 49, numeral 2, y 83 de la Ley N°30714, que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, para conocer y resolver los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones que imponen medidas preventivas por infracciones muy graves”.

En ese sentido el Tribunal señala que “El primer párrafo del Artículo 79 de la Ley N°30714, establece que la Suspensión Temporal del Servicio es una medida preventiva que solamente puede ser impuesta mediante resolución debidamente motivada, en los procedimientos administrativo-disciplinarios sumarios o en los casos donde se investigan infracciones muy graves que se sancionan con Pase a la Situación de Retiro”.

Sin embargo, en el análisis del presente caso, se puede observar que “La medida preventiva impugnada, solo fue impuesta en atención a que al investigado se le inició procedimiento administrativo disciplinario por la infracción Muy Grave MG-94, que tiene como sanción el Pase a la Situación de Retiro, por lo cual se cumple con la condición prevista en la norma citada”.

Asimismo, el Tribunal de Disciplina Policial menciona que “Respecto a los elementos para la imposición de la medida preventiva de suspensión temporal del servicio, se puede observar de la revisión de la resolución impugnada, que el órgano disciplinario no ha motivado debidamente los elementos que tuvo en cuenta para tal efecto, por lo que deberá realizar lo siguiente:

- a) Sustentar debidamente la eventual presencia de los elementos señalados en el literal a) del artículo 79.
- b) Analizar debidamente el Acta Fiscal del 2 de febrero de 2018 (folio 62), respecto a la presencia del

elemento de flagrancia delictiva.

c) Sustentar la supuesta reincidencia o habitualidad del investigado en la comisión de infracciones”.

Siendo ello así, el Tribunal de Disciplina Policial Concluyo que “No habiéndose observado lo previsto en el artículo 79 de la norma disciplinaria, se debe declarar la nulidad de la resolución impugnada por la causal prevista en el numeral 2 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444. Procediendo el tribunal a declarar la NULIDAD de la Resolución N°48-2018-1G-PNP-DIRINV/O.D.N009 — SEDE DIRREHUM del 12 de marzo de 2018, que impone la medida preventiva de Suspensión Temporal del Servicio al S2 PNP Ciro César Ramos Quispe, exhortando que se debe tener en cuenta los elementos antes mencionados al emitir un nuevo pronunciamiento”.

3) CASO. Requisitos para imponer la medida preventiva de suspensión temporal del servicio

Mediante Resolución que dispone la Medida Preventiva N°047-2020-IGPNP-DIRINV-ODN004, del 12 de octubre de 2020 (folios 2 a 3), la Oficina de Disciplina N°04 Sede DIRINCRI, dictó medida preventiva de Suspensión Temporal del Servicio contra la SBS PNP Juliana Milagros Wong Alejos, por la presunta comisión de la infracción Muy Grave MG-39 de la Ley NO 30714; es decir, a la investigada se le atribuyo haber faltado a la Comisaría PNP Universitaria, por más de cinco (5) días; esto es, desde el 4 al 11 de abril de 2020, sin causa justificable.

Ante la disconformidad con la medida preventiva dispuesta por el órgano de investigación; el 29 de octubre de 2020, la SBS PNP Juliana Milagros Wong Alejos, interpuso recurso de apelación (folios 5 a 9), indicando que no asistió a su unidad, en las fechas imputadas, debido a que tuvo episodios de depresión mayor, así como también, se contagió de COVID-19, lo que la sumió más en la depresión,

no habiendo tenido la intención de faltar a su centro de labores; por ende, sus ausencias se encuentran justificadas.

Es así, que con Oficio N°1988-2020-IGPNP-SECIG, del 7 de diciembre de 2020, la Inspectoría General PNP, remitió el expediente administrativo disciplinario al Tribunal de Disciplina Policial, en vía de apelación.

De la revisión de los actuados, se observa que “Mediante Resolución de Medida Preventiva N°047-2020-IGPNPDIRINV-OD-N°004 del 12 de octubre de 2020 (folios 2 a 3), la Oficina de Disciplina N°04-Sede DIRINCRI, impuso a la administrada la medida preventiva de Suspensión Temporal del Servicio, en atención al elemento a) previsto en el artículo 79 de la Ley N°30714, el cual, está compuesto por dos presupuestos concurrentes; 1) Existencia de elementos de juicio suficientes que hagan prever la comisión de la infracción; y, 2) El riesgo de afectación a la labor de obtener o acceder a los medios probatorios, posibilidad de coaccionar a los subordinados o cualquier otra acción que puede perturbar el desarrollo del procedimiento administrativo-disciplinario”.

Siendo así, el Tribunal de Disciplina Policial se pronuncia sobre el primer presupuesto “Existencia de elemento de juicio suficientes que hagan prever la comisión de la infracción”, se advierte que el órgano de investigación sustentó dicho extremo con las Notas Informativas N°095-A2020, N°096-2020, N°097-2020, N°098-2020, N°099-2020, N°100-2020, N°101-A-2020 y N°1024-2020-REGPOL-LIMA-DIVPOL-NORTE, las cuales, acreditarían que la administrada habría faltado desde el 4 al 11 de abril de 2020 a su Unidad (Comisaría PNP Universitaria).

Como correlato de lo antes indicado, el tribunal señalo que se evidencia el cumplimiento del primer presupuesto; pues la medida preventiva impuesta a través de la resolución impugnada se ha fundamentado en la existencia de

elementos de juicio suficientes que hacen prever la comisión de la infracción atribuida a la investigada.

Sin embargo, el órgano de investigación no ha acreditado el presupuesto, “Riesgo de afectación a la labor de obtener o acceder a los medios probatorios, posibilidad de coaccionar a los subordinados o cualquier otra acción que puede perturbar el desarrollo de/ procedimiento administrativo-disciplinario”, es decir, no explica ni acredita objetivamente de qué forma la investigada pondría en riesgo, obtener o acceder a medios probatorios; o, en qué medida puede coaccionar a los subordinados o cómo perturbaría el desarrollo del procedimiento o afectaría las acciones de competencia de la Oficina de Disciplina N°04-Sede DIRINCRI; ello, a pesar de la concurrencia que debe existir entre los dos presupuestos del acápite a) del artículo 79 de la Ley N°30714.

En conclusión, el Tribunal de Disciplina Policial ha establecido “Por su propia naturaleza la imposición de una medida preventiva no constituye una decisión sobre el fondo, por lo que merece una especial argumentación, respecto de los requisitos específicos y, al no haber cumplido el órgano disciplinario con acreditar la presencia de los elementos exigidos para imponerla, resolvió REVOCAR la Resolución de la Medida Preventiva N°047-2020-1GPNP-DIRINV-OD-N 004, del 12 de octubre de 2020, que impone la medida preventiva de Suspensión Temporal del Servicio a la SBS PNP Juliana Milagros Wong Alejos; y, reformándola se dispone levantar la misma; sin perjuicio de ello, el órgano de investigación podría dictar la misma, conforme a sus atribuciones, teniendo en cuenta el esquema indicado y lo desarrollado en la presente resolución, o los requisitos que correspondan en caso se trate de una medida preventiva distinta”.

4) CASO. Para imponer una medida preventiva

disciplinaria por detención en flagrancia delictiva, ésta debe contener los presupuestos de la flagrancia

Mediante Resolución N°034-2020-IGPNP/DIRINV/OD-N°07 del 08 de septiembre de 2020, el órgano de investigación aplicó la medida preventiva de Suspensión Temporal del Servicio contra el ST3 PNP Luis Manuel Chafloque Neciosup, que se sustenta en la presunta comisión, entre otras, de infracciones muy graves sancionadas con pase a la situación de retiro (MG-76 y MG-103 de la Ley N°30714).

Ante la discrepancia con la medida preventiva dispuesta por el órgano de investigación, con fecha 21 de septiembre de 2020 (dentro del plazo de ley), el ST3 PNP Luis Manuel Chafloque Neciosup interpuso recurso de apelación contra la Resolución N°034-2020-IGPNP/DIRINV/OD-N°07, del 08 de septiembre de 2020, señalando el administrado, “los siguientes agravios:

Primer agravio: Señala que, en la resolución recurrida, se ha vulnerado el principio del debido procedimiento, toda vez que le habrían notificado la medida preventiva de Suspensión Temporal del Servicio de manera extemporánea, dado que habrían transcurrido más de 09 meses de haberse iniciado el procedimiento administrativo disciplinario.

Segundo agravio: Refiere que, en la resolución apelada, no se han analizado correctamente los elementos concurrentes para la imposición de la medida preventiva de Suspensión Temporal del Servicio, por cuanto el órgano disciplinario solamente se habría limitado a citar los presupuestos para su imposición, incurriendo en un razonamiento subjetivo.

Tercer agravio: Precisa que no se evidencia la existencia de elementos de juicio suficientes que hagan prever la comisión de las infracciones que le han sido

imputadas. Además, señala que el órgano disciplinario no ha establecido de manera objetiva el riesgo que generaría en la continuidad de sus funciones, dado que no se han acreditado los hechos atribuidos, y tampoco ha sido intervenido en flagrante delito”.

En ese sentido, mediante Oficio N°1375-2020-IGPNP-C, del 25 de septiembre de 2020, se remitió el presente expediente administrativo disciplinario al Tribunal de Disciplina Policial, quien, habiendo tomado cuenta de lo manifestado por el investigado en su recurso de apelación dentro del plazo de ley, analiza los Argumentos presentados por el Sr. Luis Manuel Chafloque Neciosup, al momento de interponer el recurso de queja:

En ese sentido, el tribunal señala que “La flagrancia es un instituto procesal con relevancia constitucional que debe entenderse como una evidencia del hecho delictuoso respecto a su autor. Así, la flagrancia se configurará cuando exista un conocimiento fundado, directo e inmediato del hecho punible que se viene realizando o se acaba de realizar instantes antes, situación en la que, por su particular configuración, es necesaria la urgente intervención de la Policía para que actúe conforme a sus atribuciones.

Partiendo de lo antes expuesto, se debe precisar que los fundamentos que motivaron la imposición de la medida preventiva tuvieron como sustento el hecho que el investigado fue detenido por la presunta comisión de los delitos de Cohecho Pasivo Propio y Encubrimiento Real, ello en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Judicial N°03-2019, del 05 de diciembre de 2019, emitida por el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Lima Sur, lo cual motivó el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en su contra, por la presunta comisión de las infracciones MG-55, MG-76 y MG-103, de la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley

Nº30714”.

Asimismo, de la resolución materia de apelación, el órgano disciplinario refiere que “El investigado fue detenido en flagrancia delictiva, por presuntamente estar inmerso en la comisión de los delitos de cohecho pasivo propio y encubrimiento real; en los actuados se evidencia que la presunta comisión de estos delitos por parte del ST3 PNP Luis Manuel Chafloque Neciosup no se ajusta a los presupuestos de la flagrancia recogidos en el artículo 147 del Reglamento de la Ley Nº30714, toda vez que este efectivo policial fue detenido el día 08 de diciembre de 2019, por hechos ocurridos en el mes de abril de 2018 (ello, según lo consignado en el Acta de Notificación de Detención y Lectura de Derechos del 08 de diciembre de 2019)”.

Concluyendo el Tribunal de Disciplina Policial que “De la revisión de la resolución impugnada, no se advierte un desarrollo mínimo y/o razonado respecto de la presunta flagrancia delictiva advertida, o de la reincidencia o habitualidad en la comisión de la infracción imputada al investigado, no llegando a verificarse la presencia de los presupuestos que establece el literal b) del artículo 79 de la Ley Nº30714, para la imposición de la medida preventiva contra el ST3 PNP Luis Manuel Chafloque Neciosup. En consecuencia, el Tribunal de Disciplina Policial resolvió, REVOCAR la medida preventiva de Suspensión Temporal del Servicio impuesta al ST3 PNP Luis Manuel Chafloque Neciosup mediante la Resolución N O 034-2020-IGPNP/DIRINV/OD-NO 07, del 08 de septiembre de 2020, CARECIENDO DE OBJETO emitir pronunciamiento sobre el recurso de apelación interpuesto por el ST3 PNP Luis Manuel Chafloque Neciosup conforme a los fundamentos expuestos en la resolución”.

- 5) CASO. Las medidas preventivas impuestas quedan sin efecto luego de los tres meses que el procedimiento**

administrativo disciplinario haya caducado

Mediante Resolución N°99-2019-IGPNP-DIRINV-OD N°17-C, del 04 de octubre de 2019, la Oficina de Disciplina N°17- Cañete de la Dirección de Investigación de la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú (en adelante, el órgano de investigación), inició procedimiento administrativo disciplinario sumario contra el S3 PNP Danny Smith de la Cruz Huamán y el S3 PNP Fredy Rudy Curiñaupa Díaz, a quienes se les imputó la presunta comisión de las infracciones MG41 MG42 y MG-59, contenidas en la Tabla de Infracciones y Sanciones anexa a la Ley N°30714, esto es por presuntamente ser el autor del delito de violación sexual en agravio de Solange Anabelle Wehsley Ruidias, hecho que habría ocurrido en la madrugada del 04 de octubre de 2019, en el dormitorio del S3 PNP Fredy Rudy Curiñaupa Díaz.

Ante la disconformidad con la medida preventiva dispuesta en su contra, con fecha 15 de octubre de 2019, el S3 PNP Danny Smith de la Cruz Huamán interpuso recurso de apelación, precisando “los siguientes agravios:

Primer agravio: La Resolución impugnada pretende establecer la pretendida existencia de juicios suficientes que hacen prever la comisión de las infracciones imputadas en la resolución de inicio, sobre la base de la declaración de Johana Erika Ayala Quiroz, sin tener en cuentas las versiones contradictorias de la presunta agraviada.

Segundo agravio: No se ha sustentado la concurrencia del segundo presupuesto necesario para la imposición de la medida preventiva; es decir, la pretendida acción que pueda perturbar el desarrollo del procedimiento administrativo-disciplinario atribuida al recurrente.

Tercer agravio: Tampoco se ha corroborado en su

caso la presencia del segundo presupuesto de la medida preventiva de Separación Temporal del Servicio, correspondiente a una posible detención policial en flagrante delito o por reincidencia o habitualidad en la comisión de infracciones.

Cuarto agravio: Estando a lo anterior, la resolución recurrida no ha motivado suficientemente la imposición de la medida preventiva dispuesta en su contra”.

Posteriormente, mediante Oficio N°422-2019-IGPNP-DIRINV/IFIDIS N°17 CAÑETE, del 16 de octubre de 2019, se remitió el presente expediente administrativo disciplinario al Tribunal de Disciplina Policial, siendo recibido el 05 de noviembre de 2019, y asignado a la Tercera Sala el 07 de noviembre de 2019, quien analiza los Argumentos presentados por el S3 PNP Danny Smith de la Cruz Huamán.

En ese sentido el Tribunal señala que “Las medidas preventivas son disposiciones administrativas de carácter provisional, que se imponen por la presunta comisión de infracciones muy graves después de notificada la resolución de inicio del procedimiento administrativo disciplinario, siempre que exista una presunción razonable de responsabilidad; asimismo, según el artículo 79, primer párrafo, de la Ley N°30714, la medida preventiva de Suspensión Temporal del Servicio solo puede ser impuesta mediante resolución debidamente motivada, en los procedimientos administrativo-disciplinarios sumarios o en los casos donde se investigan infracciones muy graves que se sancionan con pase a la situación de retiro”.

Respecto al primer agravio, el Tribunal señala que “Conforme se advierte del fundamento Cuarto de la Resolución N°99-2019-IGPNP-DIRINV/OFIDIS N°17 CAÑETE, del 07 de octubre de 2019, el órgano de

investigación sustenta la pretendida existencia de elementos de juicio suficientes que hagan prever la comisión de las infracciones MG-41 y MG-42 de la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley NO 30714, en base a la declaración de la denunciante Johanna Erika Ayala Quiroz de Chuquillanqui, según la cual el recurrente se encontraba presente en el lugar donde la presunta agraviada Solange Anabella Wehsley Ruidias habría sufrido el acto de violación sexual, retirándose del lugar al notar la presencia policial.

Además, dicho efectivo habría sido incriminado por la citada agraviada como autor del delito de violación sexual. Sobre el particular, si bien el órgano de investigación ha recogido las imputaciones en contra del S3 PNP Danny Smith de la Cruz Huamán, no menos cierto es que no ha sustentado cómo así tales imputaciones sustentarían su responsabilidad por la presunta comisión de las infracciones MG-41 y MG42 de la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N°30714, omitiendo además precisar cuál es el presupuesto contenido en los referidos tipos infractores dentro del cual se subsumiría típicamente la conducta atribuida al recurrente.

Asimismo, no se ha tenido en cuenta que la versión de los hechos de la denunciante Johanna Erika Ayala Quiroz de Chuquillanqui, respecto a la presencia del S3 PNP Danny Smith de la Cruz Huamán en el lugar donde ocurrió la presunta violación materia de investigación, resulta siendo contraria al tenor del Acta de Intervención Policial del 04 de octubre de 2019, así como a lo declarado por los efectivos policiales que llevaron adelante dicha intervención (el SB PNP Ciro Luis Almeyda Sánchez y el S3 PNP Jhonatan Néstor Castañeda Cuba), quienes aseguran no haber encontrado en el lugar al S3 PNP Danny Smith de la Cruz Huamán. Por lo demás, tampoco se ha valorado que la presunta agraviada Solange Anabella Wehsley Ruidias, ha

declarado que tuvo relaciones sexuales consentidas con el recurrente.

Estando a lo anterior, no se advierte que la resolución impugnada haya motivado suficientemente la pretendida existencia de elementos de juicio suficientes que hagan prever la comisión de las infracciones MG-41 y MG-42 de la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N O 30714, para el caso del S3 PNP Danny Smith de la Cruz Huamán”.

Respecto al segundo agravio, el tribunal señaló que “El órgano de investigación no ha realizado un desarrollo adecuado y razonado respecto al riesgo a afectación al procedimiento administrativo disciplinario (segundo presupuesto del literal a) del artículo 79 0 de la Ley NO 30714); limitándose a precisar que:

Considerando que los investigados en su condición de Policía Nacional del Perú, podrían ejercer directa o directamente actos de intimidación amedrentamiento u otros análogos hacia la víctima o testigos y que para la OFIDIS-Nº17-C estos actos al parecer va se abrían dado en el día de la intervención policial considerando que el acta de intervención policial difiere con lo declarado por la testigo V denunciante en su declaración en presencia del representante del Ministerio público.

Partiendo de lo expuesto, se advierte que el órgano de investigación no ha motivado la presunta existencia de elementos de juicio suficientes que hagan prever que el S3 PNP Danny Smith de la Cruz Huamán estaría inmerso en la comisión de las infracciones MG41 y MG42 de la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N°30714; así como tampoco el presunto riesgo de afectación a la labor de obtener o acceder a los medios probatorios, posibilidad de coaccionar a los subordinados o cualquier otra acción que puede perturbar el desarrollo del procedimiento administrativo disciplinario atribuido al recurrente. En virtud

de ello, no se encuentran corroborados los presupuestos establecidos en el literal a) del artículo 79 de la Ley N°30714”.

Respecto al tercer agravio, el tribunal señaló que “Si bien en el fundamento Cuarto de la Resolución N O 99-2019-IGPNP-DIRINV/OFIDIS N O 17 CAÑETE, del 07 de octubre de 2019, el órgano de investigación sustentó la pretendida intervención en flagrancia delictiva atribuida al S3 PNP Fredy Rudy Curiñaupa Díaz, en el caso del S3 PNP Danny Smith de la Cruz Huamán únicamente se limitó a afirmar que el recurrente no habría concurrido a su servicio policial en la Comisaría PNP Imperial los días 04 y 05 de octubre de 2019 con la finalidad de evitar ser detenido dentro del límite temporal de la flagrancia, Sin embargo, tampoco se advierte razonamiento alguno que sustente que la actuación del recurrente se encuentra subsumida en el presupuesto correspondiente a la reincidencia o habitualidad en la comisión de infracciones, como sustento para la imposición de la medida preventiva materia de revisión en grado”.

Concluyendo el Tribunal de Disciplina Policial que “En este caso no se verifica la presencia de los presupuestos que establecen los literales a) o b) del artículo 79 de la Ley N°30714, para la imposición de la medida preventiva contra el S3 PNP Danny Smith de la Cruz Huamán; y, en consecuencia, el tribunal resuelve REVOCAR la medida preventiva de Suspensión Temporal del Servicio impuesta al S3 PNP Danny Smith de la Cruz Huamán, mediante la Resolución N°99-2019IGPNP-DIRINV/OFIDIS N°17 CAÑETE del 07 de octubre de 2019”.

CAPITULO V

LOS DERECHOS HUMANOS Y LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES APLICABLES AL RÉGIMEN POLICIAL

Los Derechos Humanos, son considerados Derechos propios, teniendo la característica de ser innatos, inmutables e inalienables; lo que en doctrina se puede llamar la materialización del derecho natural; por ende, estos derechos permiten a una persona desenvolverse y desarrollarse en plenitud, con la única restricción de no perjudicar a los demás; así, el Estado garantiza la libertad, la exigencia y la ejecución de sus aptitudes físicas y espirituales, tales como la integridad, la vida, la igualdad, el trabajo, etc.

Es así que, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señala que los Derechos Humanos son: “Derechos cuyo respeto, protección y promoción son indispensables para que cada ser humano, individualmente o en comunidad, pueda desarrollar su proyecto de vida dignamente y en libertad; teniendo en cuenta que, todos los seres humanos, por su sola condición de tal, gozan de derechos humanos, sin distinción por razón de raza, sexo, nacionalidad, religión, edad, condición económica, social o política, orientación sexual, identidad de género o de cualquier otra índole” (2013).

En ese contexto, el estado peruano es un Estado de Derecho que se caracteriza por ser la representación de la voluntad popular; por lo tanto, debe defender los derechos humanos, que surgen como principios y reglas para convivir en sociedad, hallándose por encima de las leyes que pueda imponer el legislador, siempre y cuando hayan sido aceptadas por el Estado, estableciendo límites, facultades y deberes del Estado y del administrado.

Tales principios emanados de los Derechos Humanos (Derecho Natural), permitieron la creación de los derechos fundamentales, que son analizados, aplicados e incorporados, mediante disposiciones Legislativas, Ejecutivas o jurisdiccionales (Leyes, Reglamentos y Sentencias), dicha creación es conocida en doctrina, como el Derecho Positivo; permitiendo, adoptar la división de poderes, sufragio universal y secreto; principios relativos a los derechos fundamentales de la persona: la dignidad, la libertad, la igualdad ante la ley, el derecho al trabajo, el debido proceso, etc.

5.1. LOS DERECHOS HUMANOS

Estos derechos “son aquellos que han sido reconocidos, para garantizar la dignidad intrínseca de todos los seres humanos, teniendo como finalidad preservar una esfera de libertad que nos protege frente al ius puniendi del estado, plasmándose en fuentes nacionales (Constitución, Leyes, etc.) y en fuentes internacionales, siendo disfrutados por todas las personas; sin distinción alguna, para alcanzar una sociedad con valores democráticos” (Ramírez, 2021).

5.1.1. DEFINICIONES DE LOS DERECHOS HUMANOS

✓ DERECHOS DEL HOMBRE:

Este concepto es utilizado, para designar a aquellos derechos que son inherentes a la persona humana, por lo cual todos los hombres son titulares de estos derechos, por igual. Conforme la Declaración Universal de los Derechos Humanos, señala “Toda persona, como miembro de una sociedad, tiene derecho a la seguridad social y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales indispensables a su dignidad y el libre desarrollo de su personalidad” (Art.22).

✓ DERECHOS INDIVIDUALES:

Este concepto describe los derechos que posee y goza cada persona, como un sujeto particular y que no puede ser restringido por los gobernantes, teniendo la característica de ser “inalienables, inminentes e imprescriptibles”; dicho concepto forma parte de la primera generación de los derechos humanos, plasmado en la Declaración de los “*Derechos del Hombre y del Ciudadano*”

✓ DERECHOS DE LA PERSONA HUMANA:

Este concepto hace referencia a que el hombre

posee razón y libre albedrío, manifestando su voluntad con un fin propio; por tanto, el hombre es titular de derecho por su sola condición dentro de la sociedad y su conducta o libertad se encuentra solamente limitada al reproche social.

✓ **DERECHOS FUNDAMENTALES:**

Este concepto hace referencia a la materialización de los derechos humanos, porque es considerado el positivismo del derecho natural, teniendo la característica de ser inherente a toda persona humana en razón de su dignidad, formando parte del poder constituyente, otorgando el estado la garantía jurídica y política, para el correcto desarrollo del individuo en la sociedad.

✓ **DERECHOS NATURALES:**

Este concepto surge a raíz de la naturaleza humana que un individuo posee; estableciendo así, que son derechos universales y superiores al ordenamiento jurídico, por lo cual puede hacer uso de la costumbre o el derecho consuetudinario; por ejemplo, derechos como a la vida, la dignidad, la libertad, etc. Considerados independiente del poder que tenga el Estado.

5.1.2. CARACTERÍSTICAS DE LOS DERECHOS HUMANOS

a) LOS DERECHOS HUMANOS SON UNIVERSALES

Esta característica, hace referencia a que los Derechos Humanos, son “Aplicables para todos los seres humanos sin importar edad, género, raza, religión, ideas, nacionalidad; cada persona tiene la misma dignidad y nadie puede estar excluido o discriminado del disfrute de sus derechos; por ello todas las personas tienen derechos, sin importar la nacionalidad o el lugar en que se viva” (ONU, 2016).

b) LOS DERECHOS HUMANOS SON INNATOS:

Esta característica, señala que

“Los estados tienen la obligación de respetar estos derechos de la persona desde que nacen, no por concesión estatal, sino como un atributo de la naturaleza, en caso contrario de que no los reconozca puede ser exigido; por ello todas las personas, nacemos con derechos que nos pertenecen por el solo de ser humano; por ese motivo cuando una ley viola los derechos humanos, se la considera nula o sin valor porque va contra la misma naturaleza humana; garantizando así, el bienestar de toda persona” (ONU, 2016)

c) LOS DERECHOS HUMANOS SON INVOLABLES

Esta característica,

“Está referida a la prohibición de todo acto del poder público o de organizaciones privadas, que amenace o viole cualquiera de los derechos inherentes a la persona, porque atentaría contra la dignidad del hombre mismo; es así que, las personas y los gobiernos deben regirse por el respeto a los Derechos Humanos; por lo tanto, las leyes dictadas no pueden ser contrarias a éstos y las políticas económicas y sociales que se implementan tampoco” (ONU, 2016).

d) LOS DERECHOS HUMANOS SON INTRANSFERIBLES

Esta característica, establece que

“Estos derechos, no pueden ser entregados a otra persona para que los ejerza en su lugar, pero tampoco puede negociarlos; para ello, el Estado puede disponer de los mismos, solo en situaciones extremas; donde algunos de estos derechos pueden ser suspendidos por un tiempo determinado, pero nunca abolidos o extinguidos”. (ONU, 2016)

e) LOS DERECHOS HUMANOS SON COMPLEMENTARIOS

Se entiende por esta característica que “Los

derechos humanos de la persona se complementan con otros; en ese sentido, los derechos civiles y políticos, así como los económicos, sociales y culturales; guardan relación; por lo tanto, negar uno de ellos significa poner en peligro los derechos innatos de una persona”. (ONU, 2016)

f) LOS DERECHOS HUMANOS SON IMPRESCRIPTIBLES

Esta característica contempla que

El ejercicio de los Derechos Humanos nunca prescribe, teniendo vigencia en tanto exista el ser humano, ya que la muerte pone fin a sus derechos; pero cabe aclarar que, la humanidad cambia con el tiempo y con ella sus necesidades, por ello a través del tiempo vamos aceptando nuevos derechos, con el fin de garantizar la dignidad e igualdad humana. (ONU, 2016)

g) LOS DERECHOS HUMANOS SON INTERDEPENDIENTES Y NO JERARQUIZABLES

Cuando hablamos de esta característica

“No se debe hacer ninguna separación, ni pensar que algunos derechos son más importantes que otros; todos tienen la misma jerarquía, esto quiere decir la negación de algún derecho en particular significa poner en peligro el conjunto de la dignidad de la persona, por lo que el disfrute de algún derecho no puede hacerse a costa de los demás derechos; por ello todos los Derechos Humanos tienen la misma jerarquía y la misma importancia, encontrándose en el mismo plano; por ese motivo se debe tener en cuenta que todos los Derechos son fundamentales”. (ONU, 2016)

5.1.3. TEORIAS DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

Según el autor Cesar Landa (2002), estas teorías “Son las siguientes:

1. **Teoría Liberal:** Los derechos fundamentales son

derechos de libertad del individuo frente al Estado; es decir, se concibe a los derechos y libertades como derechos de defensa. No se permite forma alguna de restricción de la libertad personal, como se afirma en el artículo 4º de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano: La libertad consiste en hacer todo lo que no perturbe a los otros; en consecuencia, el ejercicio de los derechos naturales de cada hombre sólo tiene los límites que aseguren a los otros miembros de la sociedad, el disfrute de los mismos derechos. Esos límites no pueden estar determinados en la ley.

2. **Teoría de los valores:** Plantea que los derechos fundamentales son los representantes de un sistema de valores concreto, de un sistema cultural que resume el sentido de la vida estatal contenida en la Constitución; éste es el pilar en que debe apoyarse toda interpretación de los derechos fundamentales.
3. **Teoría institucional:** Los derechos fundamentales entendidos como derechos objetivos absolutos o como derechos subjetivos individualistas, resultan ser una concepción insuficiente que no responde a las demandas del desarrollo jurídico-social.
4. **Teoría jurídico-social:** Esta teoría no sólo es contraria a la deshumanización de la teoría individualista de los derechos, sino también la insuficiencia de una concepción meramente positivista de los derechos económicos y sociales, entendida como la norma programática sujeta a la reserva de ley.

Recién con el desarrollo jurídico contemporáneo del Estado Social, que asienta una concepción propia de los derechos económicos y sociales o llamados también de segunda generación, como derechos subjetivos de realización mediata para el particular y como derechos

objetivos vinculantes para el Estado, es que se puede hablar de derechos normativos; sobre todo gracias a los aportes de la dogmática de la Constitución Económica.

El problema de esta teoría consiste en la dependencia de la vigencia de los derechos sociales a la situación de bienestar económico del Estado. Esto quiere decir que, si bien los derechos sociales son norma de cumplimiento obligatorio diferido del Estado, la exigencia judicial de la aplicación de los mismos sólo es factible de realizarse, en la medida que el legislativo y el ejecutivo hayan presupuestado el cumplimiento de los mismos. Es en este punto donde adquiere importancia la inconstitucionalidad por omisión.

5. **Teoría de la garantía procesal:** Esta teoría afirma que los derechos son garantías procesales que provienen del interés de otorgar eficacia en la aplicación y protección concreta de los derechos humanos. Los derechos fundamentales son valiosos en la medida que cuentan con garantías procesales que permiten accionar no sólo ante los tribunales, sino también ante la administración.

La tutela de los derechos fundamentales a través de procesos conduce necesariamente a dos cosas. Primero, que se asegure la tutela judicial efectiva de los ciudadanos y, segundo, que se garantice el debido proceso material y formal. De esa manera, la tutela judicial y el debido proceso se incorporan al contenido esencial de los derechos fundamentales, como elementos del núcleo duro de los mismos”.

5.2. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES APLICABLES AL RÉGIMEN DISCIPLINARIO POLICIAL

Los principios constitucionales son “un conjunto de pautas rectoras de valor y trascendencia constitucional que dan consistencia

al sistema jurídico nacional, los mismos que tienen por objeto determinar la orientación de los procesos. Estos principios están presentes en la Constitución y a su vez son parte de ella; por lo mismo, tienen mayor jerarquía que cualquiera de los otros principios del sistema jurídico nacional. Asimismo, permiten la adecuada comprensión del texto constitucional y su correcta aplicación” (Ramírez, 2021, p. 82).

En ese sentido, los principios constitucionales, permiten el desarrollo de los principios del Sistema Disciplinario Policial; por lo tanto, resultan de observancia obligatoria para la institución policial al someter a su personal a un proceso disciplinario, estos principios procesales “son líneas rectoras o directrices de las que se sirven las partes en contienda, en un proceso como medio para garantizar un proceso en igualdad de condiciones, las mismas que están reconocidas e incorporadas en la ley, sentando las bases generales del derecho procesal, para la existencia y organización de un proceso)” (Gozaini, 2006).

5.2.1. PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO

El Tribunal constitucional señala “El debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos” (Exp. N.º 06389-2015-PA/TC, 2017).

De lo anterior, se entiende que este principio, no solo debe ser aplicado por los jueces y fiscales, sino también por las entidades públicas o privadas; en el presente caso, la entidad policial debe cumplir con observar este principio al momento de someter a su personal de Armas o Servicios, debido a que trasciende el respeto a la dignidad de la persona humana.

En ese sentido, la aplicación de una sanción administrativa, “constituye manifestación de la potestad

sancionadora del Estado; por ello la administración, en el desarrollo de procedimientos administrativos disciplinarios, está vinculada al irrestricto respeto de los derechos constitucionales procesales y a los principios constitucionales”; asimismo, “debe verificarse si con la emisión de la resolución cuestionada se ha vulnerado o no el principio de legalidad consagrado en el artículo 2, inciso 24, literal d) de la Constitución, según el cual: Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no este previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley”.

Por esta razón, en lo que respecta al principio del debido procedimiento se puede señalar que se debe garantizar al efectivo policial el acceso a un proceso razonable y justo, donde se pueda observar que el presunto infractor (culpable), haya tenido la oportunidad de poder practicar y ejercer su derecho de defensa; por lo que su inobservancia debe ser sancionada.

Sobre el debido proceso el Tribunal Constitucional ha señalado que: “El debido proceso es un derecho fundamental de naturaleza procesal con alcances genéricos, tanto en lo que respecta a los ámbitos sobre los que se aplica como en lo que atañe a las dimensiones sobre las que se extiende; con relación a lo primero, queda claro que dicho atributo desborda la órbita estrictamente judicial para involucrarse o extenderse, entre muchos otros, dando lugar a que en cada caso o respecto de cada ámbito pueda hablarse de un debido proceso jurisdiccional, de un debido proceso administrativo, de un debido proceso corporativo particular, de un debido proceso parlamentario, etc; por lo que respecto al segundo, las dimensiones del debido proceso no solo responderá a temas formales o procedimentales, sino que se manifiestan en elementos de connotación sustantiva o material, lo que supone

que su evaluación no solo repara en las reglas esenciales con las que se tramita un proceso (juez natural, procedimiento preestablecido, derecho de defensa, motivación resolutoria, instancia plural, cosa juzgada, etc.) sino que también, y con mayor rigor, se orienta a la preservación de los estándares o criterios de justicia sustentables de toda decisión (juicio de razonabilidad, juicio de proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad, etc.)” (Exp. N.º 10034-2005-PA/TC, 2007).

5.2.2. PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

Este principio guarda relación con el debido proceso, debido a que “es una garantía mínima que requiere una persona para ser investigado o procesado (derecho de defensa, pluralidad de instancia, presunción de inocencia, etc.); asimismo, la tutela jurisdiccional efectiva es el derecho de la persona a que el Estado le proporcione una justicia idónea, imparcial y oportuna a sus demandas o pretensiones”.

El tribunal constitucional señala que “El derecho a la presunción de inocencia prohíbe toda consecuencia gravosa en la esfera de los derechos de la persona derivada de la imputación de la comisión de un delito, en tanto no se haya determinado definitivamente, por resolución judicial, su responsabilidad penal en el ilícito. En tal sentido, excluye toda presunción de culpabilidad como consecuencia de ilícitos imputados a una persona” (Exp. N.º 8280-2006-PAITC, 2008).

En ese sentido el procedimiento administrativo disciplinario de la Policía Nacional del Perú, tiene como objetivo “Proteger la imagen y garantizar los valores de la Institución, mediante una sanción por las infracciones cometidas en el ejercicio de la función policial. Cabe señalar que el procedimiento se fundamenta en un reglamento que deja margen a una interpretación unilateral que resulte en la vulneración de los derechos del personal policial como presuntos infractores”.

Es así que, en el inciso 24 del artículo 2 de la

Constitución Política, prescribe “f) Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”. De igual manera, la Convención Americana, en su artículo 8, inciso 2 establece “Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”.

Por otro lado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que “el principio de la presunción de inocencia, tal y como se desprende del artículo 8.2 de la Convención, exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla”.

Para Nogueira Alcalá (2005), la presunción de inocencia es “el derecho que tienen todas las personas a que se considere a priori como regla general que ellas actúan de acuerdo a la recta razón, comportándose de acuerdo a los valores, principios y reglas del ordenamiento jurídico, mientras un tribunal no adquiera la convicción, a través de los medios de prueba legal, de su participación y responsabilidad en el hecho punible determinada por una sentencia firme y fundada, obtenida respetando todas y cada una de las reglas del debido y justo proceso, todo lo cual exige aplicar las medidas cautelares previstas en el proceso penal en forma restrictiva, para evitar el daño de personas inocentes mediante la afectación de sus derechos fundamentales, además del daño moral que eventualmente se les pueda producir”.

En cuanto a la presunción de inocencia el Tribunal Constitucional ha señalado que “es una presunción iuris tantum, porque implica que a todo procesado se le considera inocente mientras no se pruebe o acredite su culpabilidad; vale decir, hasta que no se exhiba prueba en contrario. Rige desde el momento en que se imputa a alguien la comisión de un delito,

quedando el acusado en condición de sospechoso durante toda la tramitación del proceso, hasta que se expida sentencia definitiva” (Exp. N.º 618-2005-HC/TC, 2005).

5.2.3. PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL

Este principio también es conocido como “Igualdad de armas se deriva de la interpretación sistemática del artículo 2, inciso 2 (igualdad) y del artículo 139, inciso 3 (debido proceso), de la Constitución. En tal sentido, todo proceso, judicial, administrativo o en sede privada, debe garantizar que las partes del proceso detenten las mismas oportunidades de alegar, defenderse o probar, de modo que no se ocasione una desventaja en ninguna de ellas respecto a la otra. Tal exigencia constituye un componente del debido proceso, ya que ningún proceso que inobserve dicho imperativo puede reputarse como debido; y, con ello, la existencia de una desventaja del denunciado frente al denunciante, con respecto al ejercicio de su derecho a probar y de su derecho de defensa. Esta circunstancia es por sí misma lesiva del derecho de igualdad procesal” (Exp. N.º 06135-2006-PA/TC, 2017).

Rioja Bermúdez, citando a Bernal Pulido, señala que: “el principio de igualdad representa uno de los pilares de toda sociedad bien organizada y de todo Estado Constitucional, de tal modo que las cargas y las ventajas sociales se distribuyan equitativamente entre ellos; precisando que se manifiesta en cuatro mandatos: 1) un mandato de trato idéntico a destinatarios que se encuentren en circunstancias idénticas; 2) un mandato de trato eternamente diferenciado a destinatarios cuyas situaciones no compartan ningún elemento común; 3) un mandato de trato paritario a destinatarios cuyas situaciones presenten similitudes y diferencias, pero las similitudes sean más relevantes que las diferencias y 4) un mandato de trato diferenciado a destinatarios que se encuentren también en una posesión en parte similar y en parte diversa, pero que las diferencias sean más relevantes que las

similitudes (trato diferente a pesar de la similitud)". (RIOJA, 2016, p. 39-40)

Este principio surge del derecho fundamental de igualdad ante la Ley, que es una garantía para todos los ciudadanos, señalando al respecto López Guerra que: "la igualdad se configura hoy, además, como un límite a la actuación de los poderes públicos y como un mecanismo de reacción frente a la posible arbitrariedad de los poderes públicos en un principio negativo, limitativo, que acota un ámbito de protección de los poderes públicos, y racional, que permite a los particulares reaccionar frente a las actuaciones de aquellas cuando sean arbitrarias". (2007, Tomo I, pág. 181).

5.2.4. PRINCIPIO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN

Para Monroy Gálvez, este principio "consiste en que todos los actos del proceso deben realizarse con conocimiento de las partes, más aún cuando, específicamente queremos decir que todo acto procesal debe ocurrir con la información previa y oportuna a la parte contraria; partiendo de la premisa que, este principio establece que nadie puede ser condenado sin haber tenido la oportunidad de ser oído en juicio, teniendo como base, de que oída la parte activa del proceso, la parte pasiva tenga la posibilidad e iguales condiciones de alegar lo que ella crea conveniente".

En materia probatoria, "este principio de contradicción adquiere especial importancia en la medida en que en virtud del mismo, frente al ofrecimiento de medios probatorios que pudiera efectuar alguna de las partes en un proceso, la contraparte puede observar su relevancia y oportunidad, cuestionar su eficacia probatoria a través de las cuestiones probatorias, ofrecer contrapruebas, entre otros, para lo cual resulta vital que se le corra traslado del ofrecimiento de dichos medios probatorios y de su eventual incorporación al proceso" (Exp. N° 02091-2013-PA/TC, 2015).

El derecho al debido proceso y los derechos que

conforman su contenido esencial, como el de contradicción están garantizados no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo; lo que supone, “el respeto, en toda circunstancia tanto por parte de la administración pública como la privada, de todos los principios y derechos normalmente protegidos en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139 de la Constitución. Bajo esa premisa, el derecho de defensa constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal que conforma, a su vez, el ámbito del debido proceso, y sin el cual no podría reconocerse la garantía de este último. Por ello, se proyecta como principio de interdicción para afrontar cualquier indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes, sea en un proceso o procedimiento, o en el caso de un tercero con interés” (Exp. N° 8605-2005-AA/TC, 2005).

El Tribunal Constitucional, tuvo oportunidad de precisar que el derecho de defensa “se proyecta como un principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes de un proceso o de un tercero con interés, propio de una democracia constitucional que tiene respeto por la dignidad humana. Siendo, el derecho de defensa uno que atraviesa transversalmente a todo el proceso judicial, cualquiera sea su materia y según la etapa procesal en la que se encuentre” (Exp. N.º 5871-2005-PA/TC, 2006).

Asimismo, el principio de defensa o contradicción, guarda relación con la dignidad humana como fundamento de la presunción de inocencia y que debe tener como base el principio de verdad procesal, que según Devis Echandía (2014) dice: “Entiéndase por verdad procesal la que surge del proceso, es decir, la que consta en elementos probatorios y de convicción llegados a los autos. Esta puede ser diferente de la

verdad real. Significa este principio que para el juez lo importante y único es la verdad procesal, que su decisión tendrá que ceñirse a ella y que entonces será recta y legal, aunque en ocasiones la realidad sea diferente”.

De esta manera, el Tribunal Constitucional señaló “el principio de la verdad procesal se constituye en una pieza clave del proceso. Es el resultado de la actividad jurisdiccional, debiendo para ello cumplir previamente con una serie de requisitos y exigencias. Se trata de una verdad basada en la evidencia de las pruebas, en tanto ella no ocurra se presume la inocencia” (Exp. N.º 10107-2005-PHC/TC, 2006).

5.2.5. PRINCIPIO A LA DEBIDA MOTIVACIÓN

Este principio, hace referencia a que “no debe haber justicia secreta, ni fallos sin antecedentes ni motivaciones”; lo que sirve de base para la exigencia de los requisitos de validez de los actos administrativos, como “el objeto, que es la materia o contenido sobre el cual se decide, certifica, valora u opina, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación”

Asimismo, el autor Juan Morón Urbina (2021) señala que “todo acto administrativo debe estar debidamente motivado; es decir, sustentado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, estableciéndose las circunstancias de hecho y de derecho que han inducido a la emisión del acto. En el cual, La falta de motivación implica no solo vicio de forma, sino también, un vicio de arbitrariedad”. Además, señala que “la motivación puede ser concomitante al acto administrativo, pero por excepción puede admitirse motivación previa, si ella surge de informes o dictámenes que son expresamente invocados o comunicados, pero este vicio puede excepcionalmente subsanarse por medio de una motivación ulterior, siempre que sea suficientemente razonada y desarrollada”.

Este principio en un sentido procesal, forma parte de una

garantía de las partes, ya sea en sede judicial o administrativa, porque “deben tener conocimiento del ofrecimiento de las pruebas, con el fin de tomar conocimiento de cómo han sido valoradas en el proceso y poder objetarlas, debiendo ser clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas e improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la sustenta”.

El Tribunal Constitucional, señala que “la motivación guarda relación con el derecho del honor y presunción de inocencia que toda persona posee, cometiendo agravio contra el demandante y atentado contra sus derechos constitucionales a la dignidad, al honor y a la presunción de inocencia, por cuanto desde el momento mismo de la divulgación de su detención y por la forma desdorosa en que esta se efectuó, repercutió directamente en la consideración ajena de su dignidad como persona, acarreándole daño moral como materiales, y una manifiesta trasgresión a su derecho de presunción de inocencia” (Exp. N° 5490-2007-HC/TC, 2007).

5.3. LIMITACIÓN DE DERECHOS AL PERSONAL DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ

La Policía Nacional del Perú, es una institución que cumple quizá, la más importante labor del Estado, debido a que brinda sus servicios de forma ininterrumpida, conforme se puede observar en la constitución política del Perú, que señala “Las leyes y los reglamentos respectivos determinan las organizaciones, las funciones, las especialidades, la preparación y el empleo; y norman la disciplina de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú” (Art. 168°).

En ese sentido, nuestro Ordenamiento Jurídico peruano, ha establecido que “Las leyes y los reglamentos respectivos”, que regulan el régimen Policial “son normas que deben ser concordantes con la Constitución Política del Perú y los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos que el Estado Peruano haya ratificado, a fin de garantizar que no se confieran privilegios, inmunidades o

cometer excesos y atropellos contra los miembros de la Policía Nacional del Perú”.

En consecuencia, los únicos derechos que no pueden ejercer los miembros de la policía Nacional del Perú y por los cuales pueden ser severamente sancionados, son los siguientes:

1. DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN:

En el Perú, la libertad de expresión se encuentra consagrada en la Constitución Política (1993) que señala, Todas las personas tienen derecho “A las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante la palabra oral o escrita o la imagen, por cualquier medio de comunicación social, sin previa autorización ni censura ni impedimento algunos, bajo las responsabilidades de ley”.

En el derecho comparado podemos encontrar diversas interpretaciones para la “Libertad de Expresión que poseen los Policías, entre ellas tenemos las siguientes:

- 1) En Italia: Es necesaria una autorización previa cuando traten asuntos considerados reservados por el interés militar o Seguridad Nacional y también deben de mostrar neutralidad al momento de tratar cuestiones de índole política.
- 2) En Gran Bretaña: Se prohíbe cualquier expresión que atente contra la disciplina u orden de los institutos armados o que pongan en entredicho su tan propugnada neutralidad.
- 3) En Estados Unidos: Se prohíbe a los militares que efectúen críticas a las altas autoridades federales, además cuando quieran difundir una publicación al interior de un establecimiento militar requieren autorización previa. Es más, antes de presentarse tal publicación se deberá evaluar su idoneidad, Asimismo, cuando un militar difunda una

publicación de la que es autor, debe de presentar previamente el texto original para así comprobar que en el figure el militar con nombre propio y carácter particular, sin ejercer la representación de las Fuerzas Armadas”.

Dentro del derecho policial, el derecho de libertad de expresión, se ve limitado en relación con los medios de comunicación social, debido a que dentro del régimen Disciplinario Policial, se establece que: “El personal de la Policía Nacional del Perú podrá informar o dar entrevistas a través de los medios de comunicación social cuando tenga autorización expresa de su comando o de los órganos encargados del Sistema de Información y Comunicación Social de la institución” (Ley N°30714, 2017).

En ese sentido, el Tribunal Constitucional, manifiesta que “Con la libertad de expresión se garantiza la difusión del pensamiento, la opinión o los juicios de valor que cualquier persona pueda emitir; Asimismo, la libertad de información garantiza el acceso, la búsqueda y la difusión de hechos noticiosos o, en otros términos, la información veraz. Por su propia naturaleza, los juicios de valor, las opiniones, los pensamientos o las ideas que cada persona pueda tener son de naturaleza estrictamente subjetivas y, por tanto, no pueden ser sometidos a un test de veracidad; a diferencia de lo que sucede con los hechos noticiosos, que, por su misma naturaleza de datos objetivos y contrastables, sí lo pueden ser” (Exp. N° 0905-2001-AA/TC, 2002).

2. DERECHO A LA VIDA:

En el Perú, el derecho a la vida se encuentra regulado en la Constitución Política (1993), que establece “La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”, del análisis de este artículo se puede comprender, porque el derecho a la vida se

convierte en un principio general, debido a que “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y dotados como están de razón y conciencia, deben de comportarse fraternalmente los unos con los otros”.

Dentro del derecho policial, el derecho a la vida, se ve limitado en relación con las funciones y el deber que se le impone al efectivo policial; debido a que desempeña labores riesgosas; como por ejemplo, la seguridad ciudadana; y, conforme al marco de la carrera policial, se establece que: “El personal de la Policía Nacional del Perú ejerce la función policial a dedicación exclusiva y obligatoria en todo momento, lugar y circunstancia” (Decreto Legislativo N°1267, 2016)

Ante ello, el Tribunal constitucional señala “Con respecto al derecho a la vida y al libre desarrollo, estos aseguran a todas las personas una vida digna y libre, es decir, la capacidad para formular automáticamente sus proyectos de vida, los cuales son libres de construir a partir de su individual modelo de virtud y, desde luego, de poderlos alcanzar; respecto al derecho de integridad, se trata de la salvaguarda de su inviolabilidad moral, psíquica y física, de modo que está prohibido, como recuerda el artículo 2, inciso 24, párrafo H de la Constitución, es decir la violencia moral, psíquica o física, o el ser sometido a tortura o a tratos inhumanos o humillantes” (Exp. N.° 03378-2019-PA/TC, 2019).

3. DERECHO DE REUNIÓN:

Este derecho “hace referencia a la libertad individual y publica que puede tener una persona o grupo, para asistir a un mismo lugar de forma pacífica y sin portar armas, con la finalidad de desarrollar actividades lícitas, conforme a la constitución y las leyes; sin distinción de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquiera otra condición”.

En el derecho comparado podemos hallar diversas

interpretaciones para el “Derecho de Reunión que poseen los Militares y Policías, entre ellas tenemos las siguientes:

- 1) En España, el Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, en su inciso 33, establece como falta leve, participar en reuniones clandestinas, sin haber solicitado la autorización correspondiente o asistir en uniforme o haciendo uso de la condición militar a cualquier reunión pública o manifestación si tienen carácter político o sindical.
- 2) En países como Alemania, Francia, Austria, Israel, Italia y Australia, se permite a los militares asistir a reuniones incluso de carácter político o sindical, siempre que no lleven el uniforme, ni exterioricen su condición de tal.
- 3) En Dinamarca y Gran Bretaña solo se sanciona a los militares que asistan a reuniones hostiles a la defensa nacional y con uniforme”.

Dentro del derecho policial, el derecho de libertad de reunión, se ve limitado en relación a la función social que cumple el efectivo policial; es así que, la Constitución Política del Perú (1993), establece, “Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional no son deliberantes y que están subordinadas al poder constitucional; en ese sentido, los miembros de la Policía Nacional del Perú, no pueden tomar acuerdos personales o privados, y menos aún reunirse”.

Con respecto al derecho de reunión, el Tribunal constitucional establece los siguientes elementos “a) Subjetivo, se trata de un derecho individualmente titularizado, pero sólo susceptible de ejercitarse de manera colectiva, ejerciéndola una agrupación de personas con fines o propósitos, en esencia, comunes; b) Temporal o efímera, el ejercicio de este derecho incluye supuestos en los que tal manifestación sea periódica; c) Finalista, es requisito fundamental para el válido ejercicio del

derecho de reunión que su finalidad sea lícita, dicha licitud no sólo debe ser predicable del propósito último de la reunión, sino de los medios cómo éste pretende ser alcanzado; d) Real o espacial, el derecho de reunión se ejerce en un lugar de celebración concreto; e) Eficacia inmediata, a diferencia de las reuniones en locales privados o abiertos al público, el derecho de reunión es de eficacia inmediata y directa, de manera tal que no requiere de ningún tipo de autorización previa para su ejercicio” (Exp. N.º 4677-2004-PA/TC, 2005).

4. **DERECHO A LIBERTAD SINDICAL:**

Este derecho “es aquel que tiene los trabajadores para poder sindicalizarse sin autorización previa, con el fin de promover, desarrollar, fomentar, proteger y defender sus derechos e intereses en busca del mejoramiento social económico y moral de sus miembros; su afiliación es libre y voluntaria, nadie puede ser obligado a formar parte de un sindicato, ni impedir serlo”.

Dentro del derecho policial, el derecho de libertad sindical, se ve limitado en relación a la función social que cumple el efectivo policial, que es preservar el orden interno, es así que, la Constitución Política del Perú (1993), se establece, “Se reconocen los derechos de sindicación y huelga de los servidores públicos. No están comprendidos los funcionarios del Estado con poder de decisión y los que desempeñan cargos de confianza o de dirección, así como los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional”.

Ante ello, el Tribunal constitucional señala “este derecho se manifiesta en dos planos: (i) la libertad sindical **intuitio personae**, que comprende, en su faceta positiva, el derecho de un trabajador a constituir organizaciones sindicales y a afiliarse a los sindicatos ya constituidos y, en su faceta negativa, el derecho de un trabajador a no afiliarse o a desafiliarse de una organización sindical; (ii) la libertad sindical plural, que plantea tres aspectos: 1) ante el Estado (comprende la autonomía

sindical, la personalidad jurídica y la diversidad sindical); 2) ante los empleadores (comprende el fuero sindical y la proscripción de prácticas desleales); y 3) ante las otras organizaciones sindicales (comprende la diversidad sindical, la proscripción de las cláusulas sindicales, etc.)” (Exp. N° 0008-2005-PI/TC, 2005).

2.3.- MARCO CONCEPTUAL

1) ACTO ADMINISTRATIVO:

Es “la declaración de voluntad, juicio, conocimiento o de deseo, realizada por la Administración en ejercicio de una potestad administrativa de un funcionario o un ente colegiado de la administración pública que, ejerciendo las funciones que le son propias crea, genera, modifica o extingue un derecho o interés determinado; o que establece una normatividad administrativa” (Cari, 2020)

2) ACCIÓN POLICIAL:

Consiste en “el hacer, el omitir, el proceder doloso como el culposo. La conducta policial es el ordenamiento de los procesos causales para alcanzar un fin. Existe dos clases de acción policial: el acto policial (un hacer) y la omisión policial (un dejar hacer)” (Zamudio, 2019).

3) ANTIGÜEDAD:

“Hace referencia a la prelación existente entre el personal policial, en atención a su categoría, jerarquía, grado y tiempo de servicios”.

4) ASCENSO:

Es la “promoción del personal en situación de actividad, al grado inmediato superior, que tiene por finalidad garantizar la línea de carrera policial, como resultado objetivo del proceso de evaluación de los méritos y deméritos registrados durante la carrera” (Zamudio, 2019).

5) ASIGNACIÓN:

Es la “Ubicación del personal en situación de actividad en un cargo específico, acorde a las especialidades funcionales, al Cuadro de Organización y al Cuadro de Personal y que se ejecuta anualmente conforme a los cambios generales de colocación” (Zamudio, 2019).

6) BIEN COMÚN:

Es la “situación que implica un alto grado de progreso y perfección de la sociedad, que signifique el medio social propicio para la plena realización de la persona humana (satisfacer necesidades de orden material y espiritual)” (Ramirez, 2014).

7) CIRCUNSTANCIA DE LOS HECHOS:

Se refiere a “Circunstancias agravantes, criterio de graduación por medio del cual se incrementa el monto de la multa o sanción a imponer; y, Circunstancia atenuante, criterio de graduación por medio del cual se disminuye el monto de la multa o sanción a imponer” (Cari, 2020).

8) CUMPLIMIENTO DEL DEBER:

Es “la obligación del personal policial en el ejercicio de la autoridad que representa, garantizar el orden y la seguridad, sirviendo a la comunidad y protegiendo a las personas en el marco de sus competencias, funciones y atribuciones legalmente establecidas” (Zamudio, 2019).

9) CUADRO DE MÉRITOS DE ASCENSOS:

Es el “documento en el cual se inscribe a los candidatos en orden decreciente en función al puntaje alcanzado en su respectivo grado, siempre que hayan aprobado los exámenes y no hayan sido excluidos por razones disciplinarias” (Zamudio, 2019).

10) DENUNCIA O QUEJA:

Es la “Acción mediante la cual una persona comunica, de forma verbal o escrita, a la entidad sobre la ocurrencia de uno o más hechos que presuntamente constituyen actos de hostigamiento sexual, con el objeto de que la autoridad competente realice las acciones de investigación y sanción que correspondan. Los Lineamientos utilizarán indistintamente los términos denuncia y queja” (Cari, 2020).

11) DISCIPLINA POLICIAL:

“Es la condición esencial de la Policía Nacional del Perú, se entiende como el acatamiento consciente y voluntario de las órdenes que se dictan con arreglo a ley, que permite asegurar la unidad de

acción y el cumplimiento de la finalidad fundamental, misión y funciones institucionales” (Zamudio, 2019).

12) EFICACIA:

“Grado de cumplimiento de las metas u objetivos previstos, es la capacidad de escoger los objetivos apropiados. Un comando eficaz es aquel es aquel que gerencia y selecciona las cosas correctas para realizarlas. Un jefe que seleccione un objetivo inapropiado será ineficaz” (Ramirez, 2014).

13) EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO:

“Proceso de evaluación anual de los factores personal, rendimiento profesional o técnico; así como de los estudios a tiempo completo del personal, cuando corresponda” (Zamudio, 2019).

14) HOJA ANUAL DE RENDIMIENTO PROFESIONAL O TÉCNICO:

“Documento de calificación individual del personal, que detalla su nota anual de rendimiento profesional o técnico” (Zamudio, 2019).

15) INSUFICIENCIA DISCIPLINARIA:

“Falta de capacidad del personal para adecuarse a los niveles mínimos de disciplina y responsabilidad que se requieren para ejercer la función policial” (Zamudio, 2019).

16) INSUFICIENCIA PROFESIONAL:

“Falta de capacidad profesional o técnica del personal para ejercer la función policial”.

17) GRADO Y JERARQUÍAS:

“Nivel jerárquico que se concede al personal de acuerdo a la presente norma, Son los niveles alcanzados por el personal en su respectiva categoría, abarca uno (1) o más grados”.

18) MEDIDAS PREVENTIVAS:

“Son disposiciones administrativas de carácter provisional, que se imponen por la presunta comisión de infracciones muy graves en los casos previstos en la presente ley. Se disponen después de notificada la resolución de inicio del procedimiento administrativo disciplinario. No constituyen demérito ni sanción administrativa. Las medidas preventivas pueden ser: 1. Separación temporal del cargo.

2. Cese temporal del empleo. 3. Suspensión temporal del servicio” (Zamudio, 2019).

19) MEDIOS PROBATORIOS:

“Pruebas que tienen por finalidad acreditar los hechos materia de infracción, producir certeza y fundamentar las decisiones de la autoridad” (Morón, 2021).

20) PROCEDIMIENTO POLICIAL:

“Conjunto de acciones reguladas por normas legales y reglamentarias establecidas para la prevención e investigación de los delitos y faltas, así como para la identificación y captura de los autores” (Zamudio, 2019).

21) REASIGNACIÓN:

“Ubicación del personal en situación de actividad, en un cargo específico, acorde a las especialidades funcionales, al Cuadro de Organización y al Cuadro de Personal. Se ejecuta en cualquier momento, de acuerdo a las necesidades del servicio” (Zamudio, 2019).

22) RESPONSABILIDAD FUNCIONAL:

“Implica una previa tipificación de las infracciones administrativas también denominadas faltas administrativas, la autoridad administrativa cuya conducta encaje en el supuesto normativo tipificado como falta incurre en responsabilidad administrativa, sin perjuicio de la existencia de causas que eximen la responsabilidad, supuestos en los cuales existe tipicidad, pero no la antijuricidad de la conducta” (Cari, 2020).

23) TIEMPO DE SERVICIOS REALES Y EFECTIVOS:

“Período de tiempo en que el personal presta servicios reales y efectivos desde el egreso de la escuela de formación en su respectiva categoría o desde la fecha de incorporación al servicio policial para el personal de servicios”. (Zamudio, 2019)

2.4.- SISTEMA DE HIPOTESIS: VARIABLES E INDICADORES (operacionalización)

Definición	Dimensiones	Conceptualización	Indicadores	Fuentes	Preguntas Formuladas
<p style="text-align: center;">VI</p> <p>Medida preventiva de suspensión temporal del servicio</p>	Medidas preventivas	Adelanto de los efectos de un fallo definitivo	<ul style="list-style-type: none"> -Adelanto -Efectos -Fallo definitivo 	<ul style="list-style-type: none"> -Ley N°30714 y su Reglamento (Decreto Supremo N° 003-2020-IN) -Jurisprudencia Policial, Administrativa, Laboral, Constitucional y Penal -Doctrina -Derecho comparado 	¿Cuánto tiempo viene desempeñándose como miembro de la Policía Nacional de Perú -PNP?:
	Suspensión temporal	Separación Provisional del trabajo	<ul style="list-style-type: none"> -Separación -Provisional -Trabajo 	<ul style="list-style-type: none"> -Ley N°30714 y su Reglamento (Decreto Supremo N° 003-2020-IN) -Jurisprudencia Policial, Administrativa, Laboral, Constitucional y Penal -Doctrina -Derecho comparado: Argentina Italia 	<p>¿Conoce usted la medida preventiva de suspensión temporal del Servicio en el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú - PNP?</p> <p>¿Considera que la medida preventiva de suspensión temporal del</p>

				<p>Estados Unidos Gran Bretaña España Alemania Australia Dinamarca</p>	<p>Servicio en el Régimen Disciplinario de la PNP, es emitida bajo un análisis estricto de la debida motivación?</p> <p>¿Considera que la medida preventiva de suspensión temporal del Servicio en el Régimen Disciplinario de la PNP es una medida arbitraria?</p>
	Servicio	Organización y personal destinados a cuidar intereses o satisfacer necesidades del público.	<p>-Personal destinado -Cuidar intereses -Público</p>	<p>-Ley N°30714 y su Reglamento (Decreto Supremo N° 003-2020-IN) -Jurisprudencia Policial, Administrativa, Laboral, Constitucional y Penal -Doctrina -Derecho comparado</p>	<p>¿Considera que la medida de suspensión temporal del servicio impuesta a un efectivo policial le causa un grave perjuicio económico a él y a su familia por la disminución de su salario?</p>

Definición	Dimensiones	Conceptualización	Indicadores	Fuentes	Preguntas Formuladas
VD: Vulneración de derechos fundamentales	Debido procedimiento	Cumplimiento con los requisitos constitucionales en materia de procedimiento	-Cumplimiento -Requisitos -Procedimiento	-Ley N°30714 y su Reglamento (Decreto Supremo N° 003-2020-IN) -Jurisprudencia Policial, Administrativa, Laboral, Constitucional y Penal -Doctrina	¿Considera que la medida preventiva de suspensión temporal del Servicio en el Régimen Disciplinario de la PNP, contraviene el debido procedimiento?
	Igualdad ante la ley	Nadie debe ser discriminado por motivos de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o cualquier otra índole	-No discriminación -Ningún motivo	-Ley N°30714 y su Reglamento (Decreto Supremo N° 003-2020-IN) -Jurisprudencia Policial, Administrativa, Laboral, Constitucional y Penal -Doctrina	¿Considera que la medida preventiva de suspensión temporal del Servicio en el Régimen Disciplinario de la PNP, contraviene el principio de igualdad?
	Presunción de inocencia	Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad	-Persona -Presunción -Responsabilidad	-Ley N°30714 y su Reglamento (Decreto Supremo N° 003-2020-IN) -Jurisprudencia Policial, Administrativa, Laboral, Constitucional y Penal -Doctrina	¿Considera que la medida preventiva de suspensión temporal del Servicio en el Régimen Disciplinario de la PNP, contraviene la presunción de inocencia?

METODOLOGIA EMPLEADA

3.1.- TIPO Y NIVEL DE INVESTIGACIÓN

En cuanto al tipo de investigación, la presente investigación es de carácter socio jurídica, descriptivo, no experimental y documental.

En cuanto al nivel de investigación, se orienta en una investigación jurídica básica, cuya finalidad es demostrar y exponer una problemática de nuestra actual realidad, sobre la transgresión de los derechos fundamentales, como el debido procedimiento, igualdad ante la ley y presunción de inocencia, en procedimiento administrativo disciplinario de la Policía Nacional del Perú.

3.2.- POBLACIÓN Y MUESTRA DE ESTUDIO

POBLACIÓN: Policías en actividad de la Región Piura

MUESTRA: Veinte Policías sometidos a procedimiento disciplinario.

3.3.- UNIDAD DE ANALISIS

Se analizaron 110 Resoluciones del Tribunal de Disciplina Policial, que procedían de diferentes ciudades a nivel Nacional, como, por ejemplo: Piura, Chiclayo, Lima, Tumbes, Loreto, etc. Asimismo, las resoluciones analizadas datan desde la fecha Noviembre - 2021 y Noviembre – 2019, teniendo en cuenta que las Resoluciones recopiladas Resuelven declarar la Nulidad o la Revocatoria de la Medida Preventiva de suspensión temporal del servicio en el régimen disciplinario de la Policía Nacional del Perú, permite poder contrastar el valor de las encuestas realizadas a los efectivos policiales y la importancia del tema planteado.

3.4.- DISEÑO DE INVESTIGACIÓN.

El diseño de la investigación es descriptivo no experimental, en razón que, para la realización de la investigación, el investigador busca y recoge la información relacionada con el objeto de estudio.

3.5.- TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN

- TÉCNICAS:

ANÁLISIS BIBLIOGRÁFICO: Se utilizó a la hora de recoger información sobre las diferentes doctrinas de las variables que componen la pregunta de investigación.

ANÁLISIS DOCUMENTAL: Se utilizó el método de análisis

documental, debido a que nuestra investigación recurre al análisis de 110 Resoluciones del Tribunal de Disciplina Policial. Así como, el estudio de material jurídico y doctrinario nacional e internacional, que desarrollan temas como el debido procedimiento, igualdad ante la ley, presunción de inocencia y otras afines.

ENCUESTA: Se utilizó para recabar información y conocer las opiniones del personal de la Policía Nacional del Perú, respecto a la medida preventiva de suspensión temporal del servicio.

- INSTRUMENTOS

FICHAS BIBLIOGRÁFICAS: Se utiliza para mejorar el mecanismo de recolección de información porque su uso permitirá establecer el orden del material bibliográfico con respecto a las fuentes primarias y secundarias.

CUESTIONARIO: Se desarrollo una encuesta para obtener información de los sujetos en estudio (Efectivos Policiales), que consiste en la elaboración de 8 preguntas, sobre opiniones, conocimientos, actitudes o sugerencias, respecto a la medida preventiva de suspensión temporal del servicio.

GUÍA DE ANÁLISIS DE DOCUMENTOS: Su uso facilitó estudiar en detalle la doctrina utilizada para la elaboración del presente trabajo de investigación.

3.6.- PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE DATOS

1. MÉTODOS LÓGICOS

1.1. MÉTODO DEDUCTIVO:

En el trabajo de investigación actual, este método se utilizó para extraer elementos específicos que caracterizan el debido proceso, régimen disciplinario y derecho fundamentales.

1.2. MÉTODO INDUCTIVO:

Mediante un análisis detallado del derecho institucional y las teorías jurídicas que constituyen nuestro marco teórico, este método se utilizó para extraer conclusiones generales.

1.3. MÉTODO ESTADÍSTICO

Se realizó una secuencia de procedimientos para el manejo de los datos cualitativos y cuantitativos de la investigación, desde la recolección, recuento, presentación, síntesis y análisis.

2. MÉTODOS JURÍDICOS

2.1. MÉTODO DOGMÁTICO:

Este método se utilizó para analizar diversas contribuciones doctrinales que explican el régimen disciplinario, el debido proceso, derechos fundamentales y otros temas afines.

2.2. MÉTODO HERMENÉUTICO:

Para el presente trabajo de investigación se empleó este método para interpretar el artículo 73 de la Ley 30714 “Ley que Regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú

2.3. MÉTODO DOGMÁTICO ANALÍTICO O EXPLORATORIO:

Se examinan dispositivos normativos internos e internacionales, con el propósito de plantear problemas de incoherencia, que evidencien un conflicto jurídico.

2.4. MÉTODO FUNCIONALISTA

Se utilizó para analizar la relación que existe entre las 110 Resoluciones del Tribunal de Disciplina Policial y los derechos que todo Efectivo Policial tiene, permitiendo conocer mejor el problema existente en la normativa vigente y la sociedad, con la intención de proponer soluciones ante el problema hallado, mostrando un conflicto jurídico.

PRESENTACIÓN DE RESULTADOS

En este apartado corresponde efectuar una recopilación documental y jurisprudencial respecto a la aplicación de la medida preventiva de suspensión temporal del servicio en el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, el mismo que se ha elaborado teniendo en cuenta el análisis de 110 Resoluciones del Tribunal de disciplina Policial que datan desde la fecha Noviembre 2021 - Noviembre 2019 y proceden de diferentes dependencias a nivel Nacional, por ejemplo: Piura, Chiclayo, Lima, Tumbes, Loreto, etc.

La recopilación de Resoluciones emitidas por el TDP, permite poder contrastar el valor de las encuestas realizadas a los efectivos policiales y la importancia del tema planteado, para ello, se tuvo en cuenta los siguientes criterios:

1. Declarar la nulidad de la resolución que impone la medida preventiva de suspensión temporal del servicio.
2. Revocar la resolución que impone la medida preventiva de suspensión temporal del servicio.

Por tanto, se ha podido analizar las siguientes resoluciones:

N.º	Resolución	Apelantes	Procedencia	Decisión
1	RESOLUCIÓN N° 445-2021-IN/TDP/4ªS	Alférez PNP Michael Robinson Escalante Quiroz	Oficina de Disciplina Lima y Callao N° 15	DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución N° 09-2021-IGPNPDIRINV/ODL y C N.º 15. del 7 de julio del 2021, expedida por la Oficina de Disciplina Lima y Callao N.º 15, que impuso la medida preventiva de Suspensión Temporal del Servicio al Alférez PNP Michael Robinson Escalante Quiroz conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución
2	RESOLUCIÓN N° 444-2021-IN/TDP/4ªS	S3 PNP Ricardo Barboza Ramos	Oficina de Disciplina PNP Lima	DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución N° 09-2021-IGPNPDIRINV/ODL y C N.º 15. del 7 de julio del 2021, expedida por la Oficina de Disciplina Lima y Callao N.º 15, que impuso la medida preventiva de Suspensión Temporal del

3	RESOLUCIÓN N° 430-2021- IN/TDP/4ªS	ST2 PNP Walter Roque Caller Corrales	Oficina de Disciplina PNP Lima y Callao N.º 04	Servicio al S3 PNP Ricardo Barboza Ramos conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución. DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución N° 55-2020- IGPNP/DIRINVODLyC N° 04 del 30 de noviembre del 2020, mediante la cual se impuso la medida preventiva de Suspensión Temporal del Servicio al ST2 PNP Walter Roque Caller Corrales, conforme a los fundamentos de la presente resolución Se declara la nulidad de la Resolución Administrativa N.º 001-2021-IN-OGII-OAI, ampliada con Resolución Administrativa N.º 03-2021-IN-OGII-OAI, que dispusieron iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra los investigados, al verificar que se han emitido contraviniendo la ley, vicio que causa su nulidad de pleno derecho
4	RESOLUCIÓN N° 419-2021- IN/TDP/1ªS	Teniente General PNP (r) Jorge Alejandro Lam Almonte ¹ General PNP Jorge Luis Cayas Medina y otros	Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú	DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución N° 01-2021- IGPNPDIRINV/ OD-SULLANA- UDI-HGA-E1., del 16 de julio del 2021, mediante la cual se impuso la medida preventiva de Suspensión Temporal del Servicio al S3 PNP Edison Jamil Jiménez Carbonero, conforme a los fundamentos de la presente resolución. REVOCAR la Resolución N° 952- 2021-IGPNP-DIRINV/OD LyC Nro. 12, del 21 de agosto de 2021, que impone la medida preventiva de Suspensión Temporal del Servicio al S3 PNP Víctor Alfonso Hinostroza Luque, estando a las consideraciones precedentes.
5	RESOLUCIÓN N° 382-2021- IN/TDP/4ªS	S3 PNP Edison Jamil Jiménez Carbonero	Oficina de Disciplina Sullana	DECLARAR LA NULIDAD la resolución N° 407-2021-IGPNP- DIRINV/ODLyC Nro. 12 del 22 de Marzo de 2021 que impone la
6	RESOLUCIÓN N° 377-2021- IN/TDP/2S	S3 PNP Víctor Alfonso Hinostroza Luque	Oficina de Disciplina N.º 12 Lima-Callao	
7	RESOLUCIÓN N° 370- 2021/IN/TDP/2S	S3 PNP Roberto Pedro Tovar Martínez	Oficina de Disciplina N° 12 Lima - Callao	

8	RESOLUCIÓN N° 368-2021-IN/TDP/4ªS	S3 PNP Renato Martín Jaime Mogollón	Oficina de Disciplina PNP Sullana	<p>medida preventiva de Suspensión Temporal del Servicio al S3 PNP Roberto Pedro Tovar Martínez; debido a la Oficina de disciplina N° 12 Lima - Callao proceder conforme a los fundamentos de la presente resolución.</p> <p>DECLARAR LA NULIDAD de la resolución N° 005-2021-IGPNP-DIRINV/OD SULLANA, del 8 de Agosto del 2021 que impuso la medida preventiva de Suspensión Temporal del Servicio al S3 PNP Renato Martín Jaime Mogollón conforme a los fundamentos esgrimidos en la presente resolución.</p> <p>REVOCAR la resolución N° 025-2021-IGPNP-DIRINV/OD JUNÍN – SHYO.INV, del 9 de junio del 2021, que impone la medida preventiva de Suspensión Temporal del Servicio al S3 PNP (r) Henry Raúl Tito Loza, conforme a los elementos expuestos en la presente resolución</p>
9	RESOLUCIÓN N° 362-2021-IN/TDP/2S	S3 PNP (r) Henry Raúl Tito Loza ¹	Oficina de Disciplina PNP Junín - Sede Huancayo	<p>DECLARA LA NULIDAD de la resolución N° 006-2021-IGPNP-DIRINV-OD. 19-HUACACHO del 15 de mayo de 2021, mediante la cual se impone la medida preventiva de Suspensión Temporal del Servicio al ST3 PNP Elzer Eli Sila Mijahuanca.</p>
10	RESOLUCIÓN N° 357-2021-IN/TDP/1°S	ST3 PNP Elzer Eli Sila Mijahuanca	Oficina de Disciplina PNP N° 19 – Huacho	<p>DECLARA NULIDAD la resolución N° 25-2021- IGPNP-DIRINV/OD CHIMBOTE, del 19 de mayo del 2021, que impone al S3 PNP Gilmer Gianpierre Aspilcuelta Rivera, la medida preventiva de Suspensión Temporal de Servicio, conforme a los elementos expuestos en la presente resolución</p>
11	RESOLUCIÓN N° 354-2021/IN/TDP/2S	S3 PNP Gilmer Gianpierre Aspilcuelta Rivera	Oficina de Disciplina PNP CHIMBOTE	<p>DECLARAR LA NULIDAD de la resolución del IPADS N° 30-2020-IGPNP-DIRINV-OD 09 y en consecuencia, la nulidad de la resolución N° 031-2020-IGPNPN-DIRINV-OD N° 09, que impuso al</p>
12	RESOLUCIÓN N° 341-2021-IN/TDP/1°S	S2 PNP Víctor Uberto Pacheco Quispe	Inspectoría Descentralizada PNP Lima y Callao N° 1	

13	RESOLUCIÓN N° 336-2021-IN/TDP/1°S	S3 PNP Raúl PNP Jonathan Sánchez Huallpa	Oficina de Disciplina PNP Puerto Maldonado	S2 PNP Víctor Uberto Pacheco Quispe la medida preventiva de Suspensión Temporal de Servicio y de la resolución N° 1026-2020-IGPNP-DIRINV-IDLyC.N°1, que lo sanciona con seis (6) meses de Disponibilidad de la infracción Muy Grave MG-89 establecida en la Tabla de Infracciones y Sanciones de Ley N° 30714. DECLARAR LA NULIDAD de la resolución N° 009 – 2021 – IGNP/DIRINV–OD-PUERTO MALDONADO/INV del 19 de Julio del 2021, mediante la cual se impone la medida preventiva de Suspensión Temporal del Servicio al S3 PNP Raúl PNP Jonathan Sánchez Huallpa. REVOCAR la resolución N° 17-2021-IG PNP-DIRINV-OD-IQUITOS-DIAD, del 19 de mayo de 2021, que impone la medida preventiva de Suspensión Temporal del Servicio al S2 PNP Jorge Luis Escalante Zavaleta REVOCAR la resolución n°010-2021-IGPNP-DIRINV/OD-PNP-PUNO del 2 de marzo del 2021, en el extremo que impuso la medida preventiva de suspensión temporal del servicio al S3 PNP Yack Milton Flores Quispe conforme al numeral 2.2.10 de la presente resolución REVOCAR la resolución N° 288-2021-IGPNP/DIRINV-OD-CHICLAYO.INV, que impone la medida preventiva de suspensión temporal del servicio al S3 PNP (r) Matías Ismael Sánchez Caycay REVOCAR la resolución N°03-2021-IGPNP/DIRINV-OD TACNA.INV, del 9 d febrero de 2021, que impone la medida preventiva de suspensión temporal del servicio al S3 PNP Alexander Iván Tarqui Zapata, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución
14	RESOLUCIÓN N° 331-2021-IN/TDP/2S	S2 PNP Jorge Luis Escalante Zavaleta	Oficina de Disciplina PNP Iquitos	
15	RESOLUCIÓN N°304-2021-IN/TDP/4*S	S3 PNP Yack Milton Flores Quispe.	Oficina de Disciplina PNP Puno	
16	RESOLUCIÓN N°302-2021-IN/TDP/2S	S3 PNP (r) Matias Ismael Sanchez Caycay	Oficina de Disciplina PNP Chiclayo	
17	RESOLUCIÓN N°296-2021-IN/TDP/2S	S3 PNP Alexander Ivan Tarqui Zapata	Oficina de Disciplina PNP Tacna	

18	RESOLUCIÓN N° 275-2021- IN/TDP/2S	ST1 PNP Gustavo Adolfo Encinas Macahuachi	Oficina de Disciplina PNP Iquitos	DECLARAR LA NULIDAD de la resolución N° 06-2020-IG- PNP/DIRINV-OD-IQUITOS-JEF, que dispuso variar la medida preventiva de cese por la medida preventiva de suspensión temporal del servicio contra el ST 1 PNP Gustavo Adolfo Encinas Macahuachi, devolviéndose los actuados al órgano de primera instancia, a fin que emita nueva decisión DECLARAR LA NULIDAD De la resolución N° 004-2021- IGPNP/DIRINV-OD- ABANCAY/UDI-AND-INV, que dispuso variar la medida preventiva de cese temporal del empleo por la medida preventiva de suspensión temporal del servicio contra el S3 PNP Fidel Enciso Aroste, devolviéndose los actuados l órgano disciplinario, a fin de que emita una nueva resolución DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución N° 080-2021-IGPNP- DIRNV/OD N° 12, en el extremo que impuso la medida preventiva de Suspensión Temporal del Servicio al S2 PNP Miguel Ángel Olórtegui Villaorduña, conforme a los fundamentos esgrimidos en la presente resolución. REVOCAR la resolución N° 36- 2020-IGPNP-DIRINV/OD-JUNIN- SHYO.INV, que impone la medida preventiva de suspensión temporal del servicio a la S3 PNP Luz Sarita Carhuallanqui Baltazar DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución N° 223-2020-IGPNP- DIRINV/OD-PNP-AMAZONAS, de 23 de octubre de 2020, que impuso la medida preventiva de Suspensión Temporal del Servicio al S3 PNP Javier Andrés Alarcón Huanca; retro trayendo el procedimiento hasta el momento anterior a su emisión,
19	RESOLUCIÓN N° 261-2021- IN/TDP/2S	S3 PNP Fidel Enciso Aroste	Oficina De Disciplina PNP Abancay	
20	RESOLUCIÓN N° 201-2021- IN/TDP/4S	S2 PNP Miguel Ángel Olórtegui Villaorduña	Oficina de Disciplina N° 12 Lima – Callao	
21	RESOLUCIÓN N° 197-2021- IN/TDP/2S	S3 PNP Luz Sarita Carhuallanqui Baltazar	Oficina de Disciplina PNP JUNIN-Sede Huancayo	
22	RESOLUCIÓN N° 170-2021- IN/TDP/3S	S3 PNP Javier Andrés Alarcón Huanca	Oficina de Disciplina PNP Amazonas	

23	RESOLUCIÓN N° 169-2021- IN/TDP/3S	S3 PNP Cristian Michael Samanez Loayza	Oficina de Disciplina PNP Abancay	<p>a fin de que el órgano de primera instancia, de corresponder, emita una nueva decisión, teniendo en cuenta los fundamentos expuestos en la presente resolución.</p> <p>DECLARA LA NULIDAD de la Resolución N° 002-2020-IGPNP-DIRINV/OD-ABANCAY/UDI-ANDAHUAYLAS, de fecha 17 de diciembre de 2020, que impuso la medida preventiva de Suspensión Temporal del Servicio al S3 PNP Cristian Michael Samanez Loayza; retro trayendo el procedimiento hasta el momento anterior a su emisión, a fin que el órgano de primera instancia, de corresponder, emita una nueva resolución, teniendo en cuenta los fundamentos expuestos en la presente resolución.</p> <p>DECLARAR LA NULIDAD de la resolución N° 002-2021-IGPNP/OD HYO UDI Cerro de Pasco del 09 de febrero de 2021, que impuso la medida preventiva de Suspensión Temporal del Servicio al S3 (r) PNP Franck Brayan Camargo Cárdenas; retro trayendo el procedimiento hasta el momento anterior a su emisión, a fin que el órgano de primera instancia, de corresponder, emita una nueva resolución, teniendo en cuenta los fundamentos expuestos en la presente resolución.</p> <p>REVOCAR la Resolución N° 003-2020-IGPNP-DIRINV/OD JUNÍN SEDE PASCO.U.INV, en el extremo que impone la medida preventiva de Suspensión Temporal del Servicio a la S3 PNP María Celeste Carbonel Pineda; y, reformándola se dispone levantar la misma.</p> <p>DECLARAR LA NULIDAD de la resolución N° 48-2020-IGPNP-DIRINV-OV N°04 LC, que</p>
24	RESOLUCIÓN N° 168-2921- IN/TD/3S	S3 (r) PNP Franck Brayan Camargo Cárdenas	Oficina de Disciplina PNP HYO UDI Cerro de Pasco	
25	RESOLUCIÓN N° 157-2021- IN/TDP/2S	S3 PNP María Celeste Carbonel Pineda	Oficina de Disciplina PNP Junín – Sede Pasco	
26	RESOLUCIÓN N° 131-2021- IN/TDP/2S	S2 PNP Janet Gisela Buendía Domínguez.	Oficina de Disciplina PNP	

			N°4 LIMA-CALLAO	<p>impone la medida preventiva de suspensión temporal del servicio a la S2 PNP Janet Gisela Buendía Domínguez.</p> <p>DECLARAR LA NULIDAD de la resolución N° 032-2020-IGPNP-DIRINV-OD N° 07, que impuso la medida preventiva de suspensión temporal del servicio al S3 PNP RICHARD KEVIN GUTIERREZ ABANTO, conforme a los fundamentos de esta resolución</p> <p>DECLARAR LA NULIDAD de la resolución N° 027-2020-IGPNP-DIRINV/OD-PUNO/A-17, de fecha 27 de julio de 2020, que impuso la medida preventiva de suspensión temporal del servicio al S3 PNP Jhon Cristian Silio Quispe, retrotrayendo el procedimiento hasta el momento anterior de su emisión, por tanto, corresponde emitir una nueva decisión teniendo en cuenta los fundamentos expuestos, en la presente resolución.</p> <p>DECLARAR LA NULIDAD de la resolución N° 395-2020-IGPNP/DIRINV-ODL y C .N° 03, que impone la medida preventiva de suspensión temporal del servicio al S3 PNP Frank Kevin Uchuya Falcón, debiendo la oficina de disciplina de Lima y Callao N° 03, proceder conforme a los fundamentos de la presente resolución.</p> <p>DECLARAR LA NULIDAD de la resolución N° 002-2020-IGPNP-DIRINV/OFIDIS-APURIMAC-INV, de fecha 2 de setiembre de 2020, que impuso la medida preventiva de suspensión temporal del servicio al S3(R) PNP Armando Mamani García, retrotrayendo el procedimiento hasta el momento anterior de su emisión, y corresponde, emita una nueva decisión teniendo en cuenta los fundamentos</p>
27	RESOLUCIÓN N° 124-2021-IN/TDP/4S	S3 PNP RICHARD KEVIN GUTIERREZ ABANTO	Oficina de Disciplina PNP N° 07	
28	RESOLUCIÓN N° 119-2021-IN/TDP/3S	S3 PNP Jhon Cristian Silio Quispe	Oficina de Disciplina PNP PUNO	
29	RESOLUCIÓN N° 117-2021-IN/TDP/2S	S3 PNP Frank Kevin Uchuya Falcón	Oficina de Disciplina LIMA Y CALLAO N° 03	
30	RESOLUCIÓN N° 114-2021-IN/TDP/3S	S3(R) PNP Armando Mamani García	Oficina de Disciplina PNP Abancay	

31	RESOLUCIÓN N° 103-2021- IN/TDP/1S	servicio al S2 PNP Arlin Tamani Huancho y S3 PNP Kenjy Cristhian Guzmán Peceros	Oficina de Disciplina LIMA Y CALLAO N° 15	expuestos, en la presente resolución DECLARAR LA NULIDAD de la resolución N° 031-2020-IGPNP- DIRINV/ODLyC N° 15, que impone la medida preventiva de suspensión temporal del servicio al S2 PNP Arlin Tamani Huancho y al S3 PNP Kenjy Cristhian Guzmán Peceros DECLARAR LA NULIDAD de la resolución N° 001-21-IGPNP- DIRINV-OD N° 19- HUACHO del 18 de enero del 2021, que impuso la medida preventiva de suspensión temporal del servicio al S3 PNP Cesar Michael Izarra Huanacune, retrotrayendo el procedimiento hasta el momento anterior de su emisión y corresponde, emita una nueva decisión teniendo en cuenta los fundamentos expuestos, en la presente resolución.
32	RESOLUCIÓN N° 102-2021- IN/TDP/3S	S3 PNP Cesar Michael Izarra Huanacune	Oficina de Disciplina PNP N° 19- HUACHO	REVOCAR la medida preventiva de suspensión temporal del servicio impuesta al S3 PNP HECTOR GIANMARCO ÑAÑEZ LINARES, al S3 PNP LELIS ROCIANO TUNQUI HILAQUITA, al S3 PNP ELVIS JONNY SALVADOR VALENTIN y al S3 PNP EDDY ARNOLD VEGA CHUNGA
33	RESOLUCIÓN N° 094-2021- IN/TDP/3S	S3 PNP HECTOR GIANMARCO ÑAÑEZ LINARES, al S3 PNP LELIS ROCIANO TUNQUI HILAQUITA, al S3 PNP ELVIS JONNY SALVADOR VALENTIN y al S3 PNP EDDY ARNOLD VEGA CHUNGA	Oficina de Disciplina PNP LIMA Y CALLAO N° 12	DECLARAR LA NULIDAD de la resolución N° 017-2020-IGPNP- DIRINV-IDA/OD-ANCASH-SEDE CHIMBOTE del 10 de junio de 2020, que impuso la medida preventiva de suspensión temporal del servicio al S3 PNP JHONATAN JUNIORS PAUCAR PARIONA, retrotrayendo el procedimiento hasta el momento anterior de su emisión, a fin de que el órgano de primera instancia, de
34	RESOLUCIÓN N° 092-2021- IN/TDP/3S	S3 PNP JHONATAN JUNIORS PAUCAR PARIONA	Oficina de Disciplina PNP ANCASH-SEDE CHIMBOTE	

	RESOLUCIÓN N° 087-2021- IN/TDP/3S	S2 PNP ALEJANDRO FLORENCIO CHUQUILLANQUI ALFARO	Oficina de Disciplina PNP JUNIN-SEDE HUANCAYO	<p>corresponder, emita una nueva decisión, teniendo en cuenta los fundamentos expuestos, en la presente resolución.</p> <p>DECLARAR LA NULIDAD de la resolución N° 029-2020-IGPNP-DIRINV/OD-JUNIN-SHYO.INV, del 22 de junio de 2020,rectificada mediante AUTO RESOLUTIVO del 26 de junio de 2020, que impuso la medida preventiva de suspensión temporal del servicio al S2 PNP ALEJANDRO FLORENCIO CHUQUILLANQUI ALFARO, retro trayendo el procedimiento hasta el momento anterior de su emisión, a fin de que el órgano de primera instancia, de corresponder emita una nueva resolución, teniendo en cuenta los fundamentos en la presente resolución .</p>
36	RESOLUCIÓN N° 086-2021- IN/TDP/2S	CORONEL MA. PNP GUSTAVO CESAR BUSTAMENTE CARMONA	Oficina de Disciplina PNP LIMA N° 01	<p>DECLARAR LA NULIDAD de la resolución N° 201-2020-IGPNP-DIRINV-OFIDIS N° 01, del 21 de diciembre de 2020, que impone al CORONEL MA. PNP GUSTAVO CESAR BUSTAMENTE CARMONA la medida preventiva de suspensión temporal del servicio, devolviéndose los actuados al órgano de primera instancia a fin que emita nueva decisión teniendo en cuenta los fundamentos precedentes.</p>
37	RESOLUCIÓN N° 080-2021- IN/TDP/2S	S3 PNP BRYAN ANTHONY SOPLAPUCO	Oficina de Disciplina PNP JAEN	<p>DECLARAR LA NULIDAD de la resolución N° 07-2020-IGPNP-DIRINV/OD-PNP-JAEN, que impone la medida preventiva de suspensión temporal del servicio al S3 PNP BRYAN ANTHONY SOPLAPUCO PIEDRA debiendo la oficina de disciplina PNP Jaén, proceder conforme a los fundamentos de la presente resolución</p>
38	RESOLUCIÓN N° 522-2020- IN/TDP/4SP	S3 PNP Gianpierre Edinson Burga Granados	Oficina de Disciplina PNP Loreto	<p>Declarar la nulidad de la Resolución N.º 02-2020-IGPNP-DIRINV-OD-PNP-LORETO-JEF del 18 de Abril del 2020, mediante la cual se impuso la medida</p>

39	RESOLUCIÓN N° 493-2020- IN/TDP/4S	S2 PNP Darwin Álvarez Segovia	Oficina de Disciplina PNP Huancayo	preventiva de suspensión temporal del servicio al S3 PNP Gianpierre Edinson Burga Granados Declarar la nulidad de la Resolución N.º 20-2020-IGPNP- DIRINV-OD-JUNIN-SHYO-INV del 1 de Mayo del 2020, mediante la cual se impuso la medida preventiva de suspensión temporal del servicio al S2 PNP Darwin Álvarez Segovia Declarar la nulidad de la Resolución N.º 20-2020-IGPNP- DIRINV-OD-JUNIN-SHYO-INV del 1 de Mayo del 2020, mediante la cual se impuso la medida preventiva de suspensión temporal del servicio al S1 PNP Elga Flores Campos Declarar la nulidad de la Resolución N.º 024-2020-IGPNP- DIRINV/OD-JUNIN-SHYO-INV del 19 de Mayo del 2020, que impuso la medida preventiva de suspensión temporal del servicio al ST2 PNP Pedro Cesar Quicaño Altamirano. Revocar la Medida preventiva de suspensión temporal del servicio al S3 PNP Gerónimo Alejandro Torre Diaz, mediante Resolución N.º 008-2020-IG-PNP-DIRINV-IR- PNP-PIURA de fecha 14 de Julio 2020. Revocar la Resolución N.º 001- 2020-IG-DIRINV-OD-PNP- LORETO-JEF del 20 de Abril del 2020, que impone la medida preventiva de suspensión temporal del servicio al S3 PNP Giancarlo Ruiz Moreira. Revocar la Medida preventiva de suspensión temporal del servicio al S3 PNP Gerónimo Alejandro Torre Diaz, mediante Resolución N.º 013-2020-IG-DIRINV-OD- PNP-PIURA/DPTO.INV de fecha 06 de Agosto 2020. Declarar extinguida la medida preventiva de suspensión temporal del servicio impuesta
40	RESOLUCIÓN N° 492-2020- IN/TDP/4S	S1 PNP Elga Flores Campos	Oficina de Disciplina PNP Huancayo	
41	RESOLUCIÓN N° 484-2020- IN/TDP/3SP	ST2 PNP Pedro Cesar Quicaño Altamirano	Oficina de Disciplina PNP Junín – Sede Huancayo	
42	RESOLUCIÓN N° 478-2020- IN/TDP/3SP	S3 PNP Gerónimo Alejandro Torre Diaz	Oficina de Disciplina PNP Piura	
43	RESOLUCIÓN N° 475-2020- IN/TDP/4S	S3 PNP Giancarlo Ruiz Moreira	Oficina de Disciplina PNP Iquitos	
44	RESOLUCIÓN N° 461-2020- IN/TDP/2SP	S3 PNP Juan Carlos Eduardo Ordinola Lopez	Oficina de Disciplina PNP Piura	
45	RESOLUCIÓN N° 452-2020- IN/TDP/2SP	S3 PNP Alin Alberto Rivasplata Leiva	Inspectoría Descentralizada PNP Chiclayo	

46	RESOLUCIÓN N° 452-2020- IN/TDP/3SP	ST1 PNP Gregorio Pilco Chamby	Oficina de Disciplina PNP N°05 ASUES – Sede Arequipa	<p>por resolución N°378-2020-IGPNP/DIRINV/OD-CH.INV del 20 de Julio del 2020 al S3 PNP Alin Alberto Rivasplata Leiva al haber emitido pronunciamiento sobre el fondo</p> <p>Declarar la nulidad de la Resolución N.º 06-2020-IGPNP-DIRINV-OD N°21-AE/UDI-AQP del 13 de Mayo del 2020, mediante la cual se impuso la medida preventiva de suspensión temporal del servicio al ST1 PNP Gregorio Pilco Chamby</p> <p>Revocar la Resolución N.º 007-2020-IG-PNP-DIRINV-PNP-PIURA del 13 de Julio del 2020, que impone la medida preventiva de suspensión temporal del servicio al S2 PNP Luigi Andy Ruesta Coro</p> <p>Revocar la Resolución N° 007-2020-IG-PNP-DIRINV-PNP-PIURA del 13 de Julio del 2020, que impone la medida preventiva de suspensión temporal del servicio al S3 PNP Frank Zapata Arroyo</p> <p>Declarar la nulidad de la Resolución N.º 123-2020-IGPNP-DIRINV-OD-PNP-AMAZ-INV del 11 de Abril del 2020, mediante la cual se impuso la medida preventiva de suspensión temporal del servicio al ST2 PNP Luis Henry Sanchez Chavarry</p> <p>Declarar la nulidad de la Resolución N.º 10-2020-IGPNP-DIRINV-OD-PNP-JAÉN del 10 de Agosto del 2020, mediante la cual se impuso la medida preventiva de suspensión temporal del servicio al S3 PNP Pedro Manuel Tello Castillo</p> <p>Revocar la Medida preventiva de suspensión temporal del servicio al S3 PNP Gerónimo Alejandro Torre Diaz, mediante Resolución N.º 013-2020-IG-DIRINV-OD N°18-Huacho de fecha 08 de Octubre 2020.</p>
47	RESOLUCIÓN N° 443-2020- IN/TDP/4S	S2 PNP Luigi Andy Ruesta Coro	Oficina de Disciplina PNP Piura	
48	RESOLUCIÓN N° 442-2020- IN/TDP/4S	S3 PNP Frank Zapata Arroyo	Oficina de Disciplina PNP Piura	
49	RESOLUCIÓN N° 439-2020- IN/TDP/3S	ST2 PNP Luis Henry Sanchez Chavarry	Oficina de Disciplina PNP Amazonas	
50	RESOLUCIÓN N° 435-2020- IN/TDP/3S	S3 PNP Pedro Manuel Tello Castillo	Oficina de Disciplina PNP Jaén	
51	RESOLUCIÓN N° 433-2020- IN/TDP/2S	Alférez PNP Edgar José Carlos Villegas Juárez	Oficina de Disciplina PNP N°19 Huacho	

52	RESOLUCIÓN N° 432-2020- IN/TDP/4S	S2 PNP Marialaura Cabanillas Diaz	Oficina de Disciplina PNP Piura	Revocar la Resolución N.º 007-2020-IG-PNP-DIRINV-IR-PNP-PIURA del 13 de Julio del 2020, que impone la medida preventiva de suspensión temporal del servicio al S2 PNP Marialaura Cabanillas Diaz Revocar la Resolución N.º 007-2020-IG-PNP-DIRINV-IR-PNP-PIURA del 13 de Julio del 2020, que impone la medida preventiva de suspensión temporal del servicio al S2 PNP Jonathan Manuel Ramos Murguia
53	RESOLUCIÓN N° 431-2020- IN/TDP/4S	S2 PNP Jonathan Manuel Ramos Murguia	Oficina de Disciplina PNP Piura	Revocar la Resolución N.º 011-2020-IG-DIRINV-OFIDIS-MADRE DE DIOS del 06 de Agosto del 2020, que impone la medida preventiva de suspensión temporal del servicio al S3 PNP José Eduardo Ojeda Puma. Revocar la Resolución N.º 09-2020-IGPNP-DIRINV-OFIDIS N°17-CAÑETE del 09 de Marzo del 2020, que impone la medida preventiva de suspensión temporal del servicio al Teniente S3 PNP Junior Saúl Borjas Hilario Declarar la nulidad de la Resolución N.º 105-2020-IGPNP-DIRINV-OD-PNP-AMAZONAS-INV del 30 de Marzo del 2020, mediante la cual se impuso la medida preventiva de suspensión temporal del servicio al S1 PNP Walter Xavier Yerren Zuñiga y Otros
54	RESOLUCIÓN N° 429-2020- IN/TDP/2S	S3 PNP José Eduardo Ojeda Puma	Oficina de Disciplina PNP Madre de Dios	Revocar la Resolución N.º 011-2020-IG-DIRINV-OD-PNP-PIURA del 27 de Julio del 2020, que impone la medida preventiva de suspensión temporal del servicio al S3 PNP Carlos Augusto Zegarra Espinoza y reformándola se dispone se levante la misma Revocar la Resolución N.º 011-2020-IG-DIRINV-OD-PNP-PIURA del 27 de Julio del 2020, que impone la medida preventiva de suspensión temporal del servicio al Alferez PNP Ronald Stevens Rodriguez Gongora
55	RESOLUCIÓN N° 424-2020- IN/TDP/4S	S3 PNP Junior Saúl Borjas Hilario	Oficina de Disciplina PNP N°17	
56	RESOLUCIÓN N° 420-2020- IN/TDP/4S	S1 PNP Walter Xavier Yerren Zuñiga y Otros	Oficina de Disciplina PNP Amazonas	
57	RESOLUCIÓN N° 417-2020- IN/TDP/2S	S3 PNP Carlos Augusto Zegarra Espinoza	Oficina de Disciplina PNP Piura	
58	RESOLUCIÓN N° 416-2020- IN/TDP/2S	Alferez PNP Ronald Stevens Rodriguez Gongora	Oficina de Disciplina PNP Piura	

59	RESOLUCIÓN N° 416-2020- IN/TDP/3S	S3 PNP José Luis Mendoza Ordoñez	Oficina de Disciplina PNP N°7 de Lima y Callao	Rodríguez Gongora y reformándola se dispone se levante la misma Revocar la Resolución N.º 029- 2020-IG-DIRINV-OD-N°7 del 04 de Agosto del 2020, que impone la medida preventiva de suspensión temporal del servicio al S3 PNP José Luis Mendoza Ordoñez Revocar la Resolución N.º 011- 2020-IG-DIRINV-OD-PNP-PIURA del 27 de Julio del 2020, que impone la medida preventiva de suspensión temporal del servicio al SB PNP José Manuel Alfaro Cruz y reformándola se dispone se levante la misma Revocar la Resolución N.º 011- 2020-IG-DIRINV-OD-PNP-PIURA del 27 de Julio del 2020, que impone la medida preventiva de suspensión temporal del servicio al S3 PNP Marlon Daniel Zegarra Jaramillo y reformándola se dispone se levante la misma Revocar la Resolución N.º 011- 2020-IG-DIRINV- OD-PNP-PIURA del 27 de Julio del 2020, que impone la medida preventiva de suspensión temporal del servicio al S2 PNP Luis Antonio Correa Vilchez y reformándola se dispone se levante la misma Revocar la Resolución N.º 08- 2020-IG-DIRINV-OD-PNP-JAÉN del 15 de Julio del 2020, que impone la medida preventiva de suspensión temporal del servicio al SB PNP Manuel Alberto Spelucin Aliaga y reformándola, se dispone se levante la misma Revocar la Resolución N.º 08- 2020-IG-DIRINV-OD N°7.LyC del 05 de Marzo del 2020, que impone la medida preventiva de suspensión temporal del servicio al S2 PNP James Antony Álvarez García Declarar la nulidad de la Resolución N.º 027-2019-IGPNP- DIRINV-OD-LIMA y CALLAO N°05
60	RESOLUCIÓN N° 415-2020- IN/TDP/2S	SB PNP José Manuel Alfaro Cruz	Oficina de Disciplina PNP Piura	
61	RESOLUCIÓN N° 414-2020- IN/TDP/2S	S3 PNP Marlon Daniel Zegarra Jaramillo	Oficina de Disciplina PNP Piura	
62	RESOLUCIÓN N° 413-2020- IN/TDP/2S	S2 PNP Luis Antonio Correa Vilchez	Oficina de Disciplina PNP Piura	
63	RESOLUCIÓN N° 409-2020- IN/TDP/2S	SB PNP Manuel Alberto Spelucin Aliaga	Oficina de Disciplina PNP Jaén	
64	RESOLUCIÓN N° 404-2020- IN/TDP/2S	S2 PNP James Antony Alvarez Garcia	Oficina de Disciplina PNP N°7 L y C	
65	RESOLUCIÓN N° 404-2020- IN/TDP/4S	S3 PNP Kevin Lorens Olgado Huilca	Oficina de Disciplina PNP	

			Lima – Callao Nº05	del 19 de Mayo del 2020, mediante la cual se impuso la medida preventiva de suspensión temporal del servicio al S3 PNP Kevin Lorens Olgado Huilca Declarar la nulidad de la Resolución N.º 002-2020-IGPNP- DIRINV-OD-ABANCAY-INV del 17 de Agosto del 2020, mediante la cual se impuso la medida preventiva de suspensión temporal del servicio al S3 PNP Yury Fidel Gallegos Muñoz y S3 PNP Cristian Ronal Pacheco Vargas
66	RESOLUCIÓN Nº 399-2020- IN/TDP/1S	S3 PNP Yury Fidel Gallegos Muñoz S3 PNP Cristian Ronal Pacheco Vargas	Oficina de Disciplina PNP Abancay	Declarar la nulidad de la Resolución N.º 007-2020-IGPNP- DIRINV-OD-PNP-SU del 17 de Agosto del 2020, mediante la cual se impuso la medida preventiva de suspensión temporal del servicio al S2 PNP Roger Constantino Casas Cobeñas Revocar la Resolución N.º 003- 2020-IG-DIRINV-OFIDIS- APURIMAC-Inv del 11 de Febrero del 2020, que impone la medida preventiva de suspensión temporal del servicio al S2 PNP Guido Luis Peceros Paira
67	RESOLUCIÓN Nº 396-2020- IN/TDP/1S	S2 PNP Roger Constantino Casas Cobeñas	Oficina de Disciplina PNP Sullana	Declarar la nulidad de la Resolución N.º 004-2020-IGPNP- DIRINV-OD-HUANTA-UDI-HGA.E- 3 del 12 de Junio del 2020, mediante la cual se impuso la medida preventiva de suspensión temporal del servicio al S2 PNP Alan Yoel Marroquin Gutierrez
68	RESOLUCIÓN Nº 392-2020- IN/TDP/2S	S2 PNP Guido Luis Peceros Paira	Oficina de Disciplina PNP Apurímac	Revocar la Resolución N.º 001- 2020-IG-PNP-DIRINV-OD Nº10 del 13 de Julio del 2020, que impone la medida preventiva de suspensión temporal del servicio al S3 PNP Eduardo Andre Aspauza Mejia
69	RESOLUCIÓN Nº 388-2020- IN/TDP/3S	S2 PNP Alan Yoel Marroquin Gutierrez	Oficina de Disciplina PNP Ayacucho	Revocar la Resolución N.º 02- 2020-IGPNP-DIRINV-OD-PNP JAÉN del 28 de Enero del 2020,
70	RESOLUCIÓN Nº 387-2020- IN/TDP/2S	S3 PNP Eduardo Andre Aspauza Mejia	Oficina de Disciplina PNP Nº10	
71	RESOLUCIÓN Nº 382-2020- IN/TDP/2S	S2 PNP Billy Jhoel	Oficina de Disciplina PNP Jaén	

		Montenegro Chilcón		que impone la medida preventiva de suspensión temporal del servicio al Teniente S2 PNP Billy Jhoel Montenegro Chilcón Revocar la Resolución N.º 11-2020-IG-PNP-DIRINV-OD-Nº10 del 12 de Marzo del 2020, que impone la medida preventiva de suspensión temporal del servicio al Teniente S3 PNP Herald Edwin Mamani Quilla Declarar la nulidad de la Resolución N.º 02/114-2020-IGPNP-DIRINV-OD.ANCASH-SEDE HUARAZ del 23 de Abril del 2020, mediante la cual se impuso la medida preventiva de suspensión temporal del servicio al S3 PNP Kenyi Albert Champa Menacho Revocar la Resolución N.º 003-2020-IGPNP-DIRINV-OD-JUNÍN SEDE PASCO-U.INV del 12 de Marzo del 2020, que impone la medida preventiva de suspensión temporal del servicio al Teniente PNP Wilber Vera Camac Revocar la Resolución N.º 012-2020-IGPNP-DIRINV-OD-PIURA del 03 de Agosto del 2020, que impone la medida preventiva de suspensión temporal del servicio al S3 PNP Alexis Mendoza Cuadros Revocar la Resolución N.º 540-2020-IGPNP-DIRINV-OD-PNPPIURA/DPTO.INV del 24 de Junio del 2020, que impone la medida preventiva de suspensión temporal del servicio al S3 PNP Jorge Adelfio Castro Zegarra Declarar la nulidad de la Resolución N.º 024-2020-IGPNP-DIRINV-OD-JUNIN-SHYO-INV del 19 de Mayo del 2020, mediante la cual se impuso la medida preventiva de suspensión temporal del servicio al SB PNP Froilan Flores Caso
72	RESOLUCIÓN N.º 381-2020-IN/TDP/2S	S3 PNP Herald Edwin Mamani Quilla	Oficina de Disciplina PNP N.º10	
73	RESOLUCIÓN N.º 380-2020-IN/TDP/4S	S3 PNP Kenyi Albert Champa Menacho	Oficina de Disciplina PNP Ancash – Sede Huaraz	
74	RESOLUCIÓN N.º 378-2020-IN/TDP/2S	Teniente PNP Wilber Vera Camac	Oficina de Disciplina PNP Junín Sede Pasco	
75	RESOLUCIÓN N.º 371-2020-IN/TDP/2S	S3 PNP Alexis Mendoza Cuadros	Oficina de Disciplina PNP PIURA	
76	RESOLUCIÓN N.º 370-2020-IN/TDP/2S	S3 PNP Jorge Adelfio Castro Zegarra	Oficina de Disciplina PNP PIURA	
77	RESOLUCIÓN N.º 368-2020-IN/TDP/3S	SB PNP Froilan Flores Caso	Oficina de Disciplina PNP Junín – Sede Huancayo	

78	RESOLUCIÓN N° 368-2020- IN/TDP/2S	S3 PNP Ángelo Richard Morón Ajalcriña	Oficina de Disciplina PNP PIURA	Revocar la Resolución N.º 09- 2020-IGPNP-DIRINV-OD- PIURA/DPTO.INV del 22 de Julio del 2020, que impone la medida preventiva de suspensión temporal del servicio al S3 PNP Ángelo Richard Morón Ajalcriña Declarar la nulidad de la Resolución N.º 004-2020-IGPNP- DIRINV-OD-LyC N°13 del 04 de Marzo del 2020, mediante la cual se impuso la medida preventiva de suspensión temporal del servicio al Capitán PNP Roberto Manrique Silva Villafranca
79	RESOLUCIÓN N° 354-2020- IN/TDP/2S	Capitán PNP Roberto Manrique Silva Villafranca	Oficina de Disciplina PNP Lima – Callao N°13	Revocar la Resolución N.º 026- 2020-IGPNP-DIRINV-OD-JUNIN- SHYO-INV del 30 de Marzo del 2020, que impone la medida preventiva de suspensión temporal del servicio al ST2 PNP Serafin Nazario Carhuavilca Taipe
80	RESOLUCIÓN N° 352-2020- IN/TDP/2S	ST2 PNP Serafin Nazario Carhuavilca Taipe	Oficina de Disciplina PNP Junín – Sede Huancayo	Declarar la nulidad de la Resolución N.º 001-2020-IGPNP- DIRINV-OD-PNP JAEN del 09 de Enero del 2020, mediante la cual se impuso la medida preventiva de suspensión temporal del servicio al S3 PNP Oscar Chavesta Bellodas
81	RESOLUCIÓN N° 351-2020- IN/TDP/3S	S3 PNP Oscar Chavesta Bellodas	Oficina de Disciplina PNP Jaén	Revocar la Resolución N.º 006- 2020-IGPNP-DIRINV-OD- PIURA/DPTO.INV del 25 de Junio del 2020, que impone la medida preventiva de suspensión temporal del servicio al S3 PNP Pedro Alexis Uribe Cachique
82	RESOLUCIÓN N° 350-2020- IN/TDP/2S	S3 PNP Pedro Alexis Uribe Cachique	Oficina de Disciplina PNP Piura	Revocar la Resolución N.º 002- 2020-IGPNP-DIRINV-OD- LORETO-JEF del 14 de Abril del 2020, que impone la medida preventiva de suspensión temporal del servicio al S3 PNP Jhan Marcos Fuentes Cruz
83	RESOLUCIÓN N° 349-2020- IN/TDP/2S	S3 PNP Jhan Marcos Fuentes Cruz	Oficina de Disciplina PNP Loreto	Revocar la Resolución N.º 006- 2020-IGPNP-DIRINV-OD-PNP- JAÉN del 22 de Junio del 2020, que impone la medida preventiva de suspensión
84	RESOLUCIÓN N° 348-2020- IN/TDP/2S	S2 PNP Marcelina Fonseca Cervera	Oficina de Disciplina PNP Jaén	

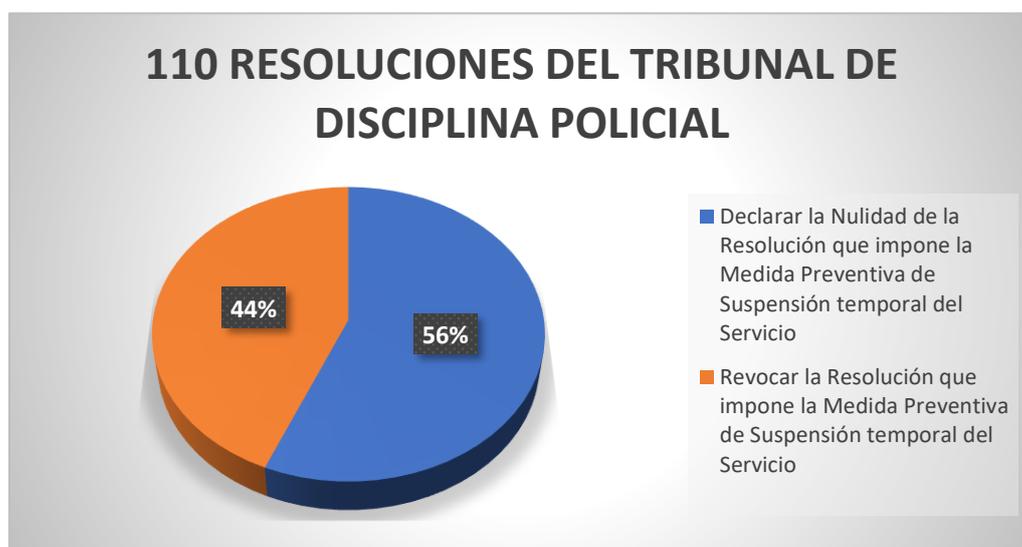
85	RESOLUCIÓN N° 347-2020- IN/TDP/2S	S3 PNP Miguel Angel Velasquez Cotrina	Oficina de Disciplina PNP Jaén	temporal del servicio al S2 PNP Marcelina Fonseca Cervera Revocar la Resolución N.º 009- 2020-IGPNP-DIRINV-OD-PNP- JAÉN del 17 de Julio del 2020, que impone la medida preventiva de suspensión temporal del servicio al S3 PNP Miguel Angel Velasquez Cotrina Declarar la nulidad de la Resolución N.º 08-2019-IGPNP- DIRINV-OD N°05 ASUES-AQP del
86	RESOLUCIÓN N° 340-2020- IN/TDP/3S	ST2 PNP Cesar Zapana Pereyra	Oficina de Disciplina PNP N°05 ASUES – Sede Arequipa	16 de Diciembre del 2019, mediante la cual se impuso la medida preventiva de suspensión temporal del servicio al ST2 PNP Cesar Zapana Pereyra Declarar la nulidad de la Resolución N.º 212-2019-IGPNP- DIRINV-OD LYC N°15 del 01 de
87	RESOLUCIÓN N° 337-2020- IN/TDP/4S	S3 PNP Cesar Adrián Tirado León	Oficina de Disciplina PNP Lima y Callao N°15	Noviembre del 2019, mediante la cual se impuso la medida preventiva de suspensión temporal del servicio al S3 PNP Cesar Adrián Tirado León Revocar la Resolución N.º 002- 2020-IGPNP-DIRINV-OD- TACNA.INV del 13 de Marzo del
88	RESOLUCIÓN N° 326-2020- IN/TDP/2S	S3 PNP Luis Alberto Miranda Yapuchura	Oficina de Disciplina PNP Tacna	2020, que impone la medida preventiva de suspensión temporal del servicio al S3 PNP Luis Alberto Miranda Yapuchura Declarar la nulidad de la Resolución N.º 08-2020-IGPNP- DIRINV-OD N°10 del 24 de Mayo
89	RESOLUCIÓN N° 323-2020- IN/TDP/1S	S3 PNP Nilson Quispe Morales	Oficina de Disciplina PNP N°10	del 2020, mediante la cual se impuso la medida preventiva de suspensión temporal del servicio al S3 PNP Nilson Quispe Morales Declarar la nulidad de la Resolución N.º 007-2019-IGPNP- DIRINV-OD LYC N°11 del 14 de
90	RESOLUCIÓN N° 302-2020- IN/TDP/3S	Mayor PNP David Fernando Salinas Ortiz	Oficina de Disciplina PNP Lima y Callao N°11	Octubre del 2019, mediante la cual se impuso la medida preventiva de suspensión temporal del servicio al Mayor PNP David Fernando Salinas Ortiz
91	RESOLUCIÓN N° 296-2020- IN/TDP/4S	S3 PNP Wladimir Celing Quito Cerron	Oficina de Disciplina PNP Junín – Sede la Merced	Declarar la nulidad de la Resolución N.º 316-2020-IGPNP- DIRINV-ODJ-SEDE LA MERCED del 24 de Febrero del 2020,

92	RESOLUCIÓN N° 289-2020- IN/TDP/1S	S3 PNP Jesús Pizarro Olivar	Oficina de Disciplina PNP N°10	mediante la cual se impuso la medida preventiva de suspensión temporal del servicio al S3 PNP Wladimir Celeng Quito Cerron Declarar la nulidad de la Resolución N.º 004-2020-IGPNP- DIRINV-OD N°10 del 24 de Febrero del 2020, mediante la cual se impuso la medida preventiva de suspensión temporal del servicio al S3 PNP Jesús Pizarro Olivar Revocar la Resolución N.º 013- 2020-IGPNP-DIRINV-IDA/ODA- SEDE CHIMBOTE del 04 de Mayo del 2020, que impone la medida preventiva de suspensión temporal del servicio al S3 PNP Renzo Pool Cortez Rodriguez Declarar la nulidad de la Resolución N.º 008-2020-IGPNP- DIRINV-OFIDIS-MDD del 28 de Abril del 2020, mediante la cual se impuso la medida preventiva de suspensión temporal del servicio al S2 PNP José Edgardo Alban Cabrera Revocar la Resolución N.º 007- 2020-IGPNP-DIRINV-IDA/OD- JUNIN-SHYO.INV del 21 de Enero del 2020, que impone la medida preventiva de suspensión temporal del servicio al S3 PNP Roger Samaniego Villaverde Declarar la nulidad de la Resolución N.º 016-2019-IGPNP- DIRINV-OD-PNP- PIURA/DPTO.INV del 18 de Noviembre del 2019, mediante la cual se impuso la medida preventiva de suspensión temporal del servicio al S2 PNP José Edgardo Alban Cabrera Declarar la nulidad de la Resolución N.º 016-2019-IGPNP- DIRINV-OD-PNP- PIURA/DPTO.INV del 18 de Noviembre del 2019, mediante la cual se impuso la medida preventiva de suspensión
93	RESOLUCIÓN N° 285-2020- IN/TDP/2S	S3 PNP Renzo Pool Cortez Rodriguez	Oficina de Disciplina PNP Ancash – Sede Chimbote	
94	RESOLUCIÓN N° 283-2020- IN/TDP/4S	S2 PNP Nestor Castro Flores	Oficina de Disciplina PNP Madre de Dios	
95	RESOLUCIÓN N° 281-2020- IN/TDP/2S	S3 PNP Roger Samaniego Villaverde	Oficina de Disciplina PNP Junín – Sede Huancayo	
96	RESOLUCIÓN N° 280-2020- IN/TDP/3S	S2 PNP José Edgardo Alban Cabrera	Oficina de Disciplina PNP Piura	
97	RESOLUCIÓN N° 279-2020- IN/TDP/3S	S3 PNP Luis David Bayona Abad	Oficina de Disciplina PNP Piura	

98	RESOLUCIÓN N° 466-2019- IN/TDP/2SP	S1 PNP Jackeline Alcira Cienfuegos Rios	Oficina de Disciplina PNP Trujillo	temporal del servicio al S3 PNP Luis David Bayona Abad Revocar la Medida preventiva de suspensión temporal del servicio al S1 PNP Jackeline Alcira Cienfuegos Rios, mediante Resolución N.º 003-2019-IG- PNP-DIRINV-OD-LL-TRUJILLO.INV de fecha 04 de Septiembre 2019. Declarar la nulidad de la Resolución N.º 238-2018-IGPNP- DIRINV/OD-UCAYALI -E2 del 10 de Junio del 2019, que impuso la medida preventiva de suspensión temporal del servicio al S3 PNP Jhon Cliver Trujillo Rios y S3 PNP Jaime Crisvel Fachin Ramirez Declarar la nulidad de la Resolución N.º 01-2018-IGPNP- DIRINV/OD-LORETO-DIAD del 27 de Mayo del 2019, que impuso la medida preventiva de suspensión temporal del servicio al S3 PNP Julio Álvaro Pacheco Arango Revocar la Medida preventiva de suspensión temporal del servicio al ST2 PNP Juan Ruben Urure Roque, mediante Resolución N.º 16-2019-IG-PNP-DIRINV-OD- AREQUIPA de fecha 01 de Julio 2019. Revocar la Medida preventiva de suspensión temporal del servicio al Comandante PNP Richard Willian Candela Rodriguez, mediante Resolución N° 056- 2019-IG-PNP-DIRINV-ODLyC N°15 de fecha 22 de Mayo 2019. Declarar la nulidad de la Resolución N.º 005-2019-IGPNP- DIRINV/OD-PNP-CAJAMARCA del 05 de Agosto del 2019, que impuso la medida preventiva de suspensión temporal del servicio al S3 PNP Omar Enrique Lopez Barboza Revocar la Medida preventiva de suspensión temporal del servicio al S1 PNP Hugo Suarez Pacheco,
99	RESOLUCIÓN N° 459-2019- IN/TDP/3SP	S3 PNP Jhon Cliver Trujillo Rios S3 PNP Jaime Crisvel Fachin Ramirez	Oficina de Disciplina PNP Ucayali	
100	RESOLUCIÓN N° 402-2019- IN/TDP/4SP	S3 PNP Julio Álvaro Pacheco Arango	Oficina de Disciplina PNP Loreto	
101	RESOLUCIÓN N° 390-2019- IN/TDP/4SP	ST2 PNP Juan Ruben Urure Roque	Oficina de Disciplina PNP Arequipa	
102	RESOLUCIÓN N° 382-2019- IN/TDP/4SP	Comandante PNP Richard Willian Candela Rodriguez	Oficina de Disciplina PNP Lima y Callao N°05	
103	RESOLUCIÓN N° 381-2019- IN/TDP/4SP	S3 PNP Omar Enrique Lopez Barboza	Oficina de Disciplina PNP Cajamarca	
104	RESOLUCIÓN N° 431-2019- IN/TDP/3SP	S1 PNP Hugo Suarez Pacheco	Oficina de Disciplina PNP	

			Lima y Callao Nº23	mediante Resolución N.º 09-2018-IG-PNP-DIRINV-ODLyC Nº23 de fecha 24 de Diciembre 2018.
105	RESOLUCIÓN N.º 387-2019- IN/TDP/3SP	SB PNP Mister Rober Anderson Juan de Dios	Oficina de Disciplina PNP Lima y Callao Nº13	Revocar la Medida preventiva de suspensión temporal del servicio al SB PNP Mister Rober Anderson Juan de Dios, mediante Resolución N.º 19-2019-IG-PNP-DIRINV-OD Nº13 de fecha 18 de Junio 2019. Declarar la nulidad de la Resolución N.º 493-2018-IGPNP-DIRINV/IDI-OFIDIS-ICA del 11 de Julio del 2019, que impuso la medida preventiva de suspensión temporal del servicio al S3 PNP Richard Smith Cuadros Canales Declarar la nulidad de la Resolución N.º 12-2019-IGPNP-DIRINV/OD LIMA y CALLAO Nº05 del 10 de Junio del 2019, que impuso la medida preventiva de suspensión temporal del servicio al Alférez PNP Ronal Quispe Condori Declarar la nulidad de la Resolución N.º 01-2019-IGPNP-DIRINV/OD LORETO.JEF del 10 de Junio del 2019, que impuso la medida preventiva de suspensión temporal del servicio al S3 PNP Francisco Franco Ormachea Corrales Declarar la nulidad de la Resolución N.º 03-2019-IGPNP-DIRINV/OD. LL-T (27) del 30 de Abril del 2019, que impuso la medida preventiva de suspensión temporal del servicio al S3 PNP Anthony Bryan Montoya Torres Declarar la nulidad de la Resolución N.º 224-2019-IGPNP-DIRINV/OD Nº08 del 14 de Abril del 2019, que impuso la medida preventiva de suspensión temporal del servicio al ST2 PNP Walter Alfonso Ruiz Vallejos
106	RESOLUCIÓN N.º 372-2019- IN/TDP/4SP	S3 PNP Richard Smith Cuadros Canales	Oficina de Disciplina PNP Ica	
107	RESOLUCIÓN N.º 362-2019- IN/TDP/4SP	Alférez PNP Ronal Quispe Condori	Oficina de Disciplina PNP Lima-Callao Nº05	
108	RESOLUCIÓN N.º 360-2019- IN/TDP/4SP	S3 PNP Francisco Franco Ormachea Corrales	Oficina de Disciplina PNP Loreto	
109	RESOLUCIÓN N.º 356-2019- IN/TDP/4SP	S3 PNP Anthony Bryan Montoya Torres	Oficina de Disciplina PNP La Libertad de Trujillo	
110	RESOLUCIÓN N.º 346-2019- IN/TDP/4SP	ST2 PNP Walter Alfonso Ruiz Vallejos	Oficina de Disciplina PNP Lima y Callao Nº08	
Total		110 resoluciones del Tribunal de Disciplina Policial		

Para la mejor comprensión del estudio, resulta necesario sintetizar la recopilación documental y jurisprudencial del Tribunal de Disciplina Policial respecto a la medida preventiva de Suspensión Temporal del Servicio en el siguiente grafico:



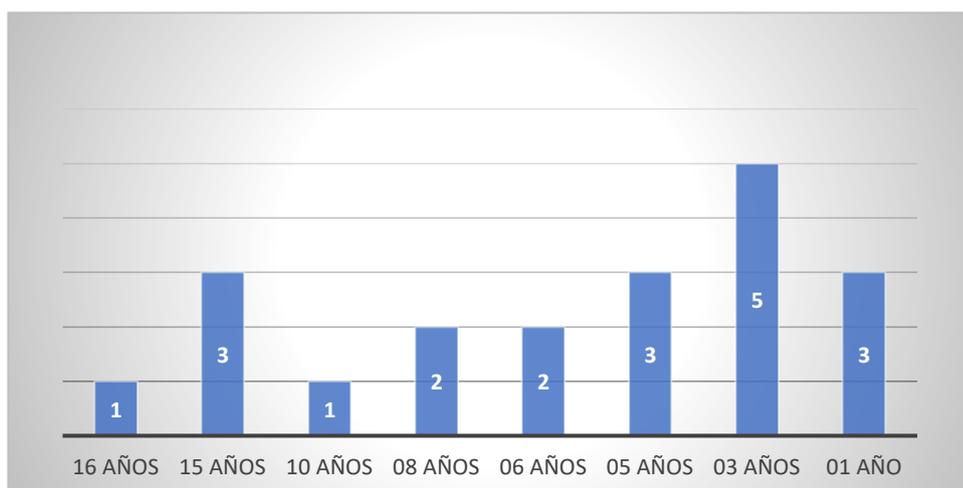
De la recopilación documental y jurisprudencial, se puede apreciar que las decisiones que toma el Tribunal de Disciplina Policial, coinciden con los objetivos planteados, la hipótesis y las variables formuladas, en el desarrollo del presente trabajo de investigación; es decir, que efectivamente la aplicación de la medida preventiva de suspensión temporal del servicio en el régimen disciplinario de la Policía Nacional del Perú, no se practica conforme al respeto de un debido proceso y una motivación debida, lo que ocasiona una arbitrariedad y vulneración de derechos fundamentales de la persona humana, como la presunción de inocencia e igualdad ante la Ley, originando que el Tribunal de Disciplina Policial declare la Nulidad o Revoque la resolución que impone la medida preventiva, por causar un daño innecesario al efectivo policial, ya que, mientras dura dicha medida se encuentra impedido de poder trabajar y se ve obligado a sobrevivir con el 50% de su remuneración, hasta que se resuelva su situación jurídica disciplinaria, teniendo la condición de investigado y no la de un culpable, pudiendo ser afectado incluso aquellos que dependen económicamente de él.

4.1.- ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

En relación a la encuesta realizada, mediante el cuestionario que se aplicó a efectos de medir las opiniones de los funcionarios policiales respecto a la medida preventiva de suspensión temporal del servicio en el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, el mismo que se ha realizado teniendo en cuenta los problemas materia del trabajo de investigación, así como sus objetivos, las hipótesis y sus variables.

Se ha podido obtener los siguientes resultados:

1.- ¿Cuánto tiempo viene desempeñándose como miembro de la Policía Nacional del Perú -PNP?



Descripción:

El presente cuadro muestra que de las 20 personas encuestadas, todos son miembros en actividad de la PNP; siendo que; uno (01) de ellos cuenta con 16 años de servicios, tres (03) de ellos cuentan con 15 años de servicios; uno (01) de ellos cuenta con 10 años de servicios; dos (02) de ellos cuentan con 08 años de servicios; dos (02) de ellos cuentan con 06 años de servicios; tres (03) de ellos cuentan con (05) años de servicios; cinco (05) de ellos cuentan con 03 años de servicios y tres (03) de ellos cuentan con 01 año de servicios.

2.- ¿Conoce usted la medida preventiva de suspensión temporal del Servicio en el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú - PNP?

ELIGIERON	EFECTIVOS EN ACTIVIDAD DE LA PNP	
Sí	20 policías	100%
No	0 policías	0%
No sabe no opina	0 policías	0%
TOTAL	20 policías	100

Descripción:

El presente cuadro muestra que de los Veinte (20), del total de los encuestados. Es decir, el cien por ciento (100%) tienen pleno conocimiento de las diversas medidas disciplinarias que se imponen a los miembros de la Policía Nacional del Perú – PNP.

Esto obedece, porque al ingresar a formar parte de la PNP, les enseñan sus derechos y obligaciones y las sanciones de las cuales pueden ser objeto cuando incurran en alguna falta, en relación, a las obligaciones que tengan que cumplir en sus labores.



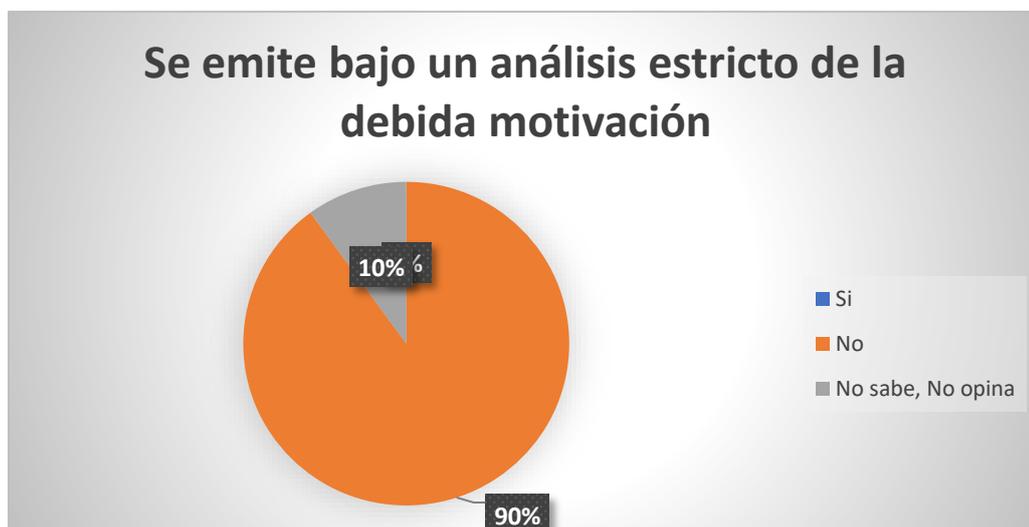
3.- ¿Considera que la medida preventiva de suspensión temporal del Servicio en el Régimen Disciplinario de la PNP, es emitida bajo un análisis estricto de la debida motivación?

ELIGIERON	EFECTIVOS EN ACTIVIDAD DE LA PNP	
Sí	0 policías	0%
No	18 policías	90%
No sabe no opina	2 policías	10%
TOTAL	20 policías	100%

Descripción:

El presente cuadro muestra que de los Veinte (20) efectivos policiales en actividad, Dieciocho (18) de los encuestados, es decir el noventa (90) por ciento consideran que la medida preventiva de suspensión temporal del Servicio en el Régimen Disciplinario de la PNP, no es emitida bajo un análisis estricto de la debida motivación.

Ello obedece, porque la mayoría de las medidas preventivas parte de la premisa “razones suficientes” lo que suele confundirse con motivar el acto administrativo y origina una arbitrariedad; ya que, “se debe pronunciar sobre todo lo actuado, debiendo ser clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas e improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento correspondiente”; permitiendo así, una defensa posterior idónea para el efectivo policial sometido a esta medida disciplinaria.



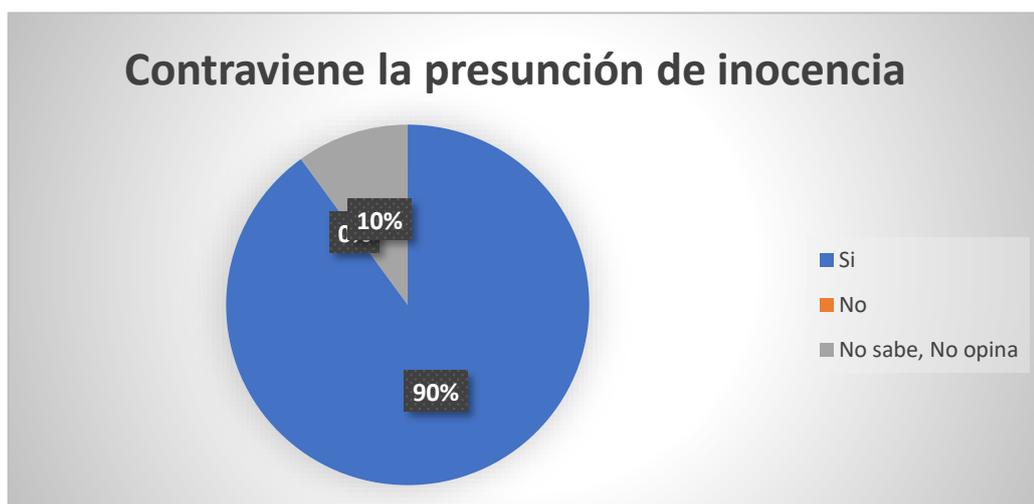
4,- ¿Considera que la medida preventiva de suspensión temporal del Servicio en el Régimen Disciplinario de la PNP, contraviene la presunción de inocencia?

ELIGIERON	EFECTIVOS EN ACTIVIDAD DE LA PNP	
Sí	18 policías	90%
No	0 policía	0%
No sabe no opina	2 policías	10%
TOTAL	20 policías	100%

Descripción:

El presente cuadro muestra que de los Veinte (20) efectivos policiales en actividad, Dieciocho (18) de los encuestados, es decir el sesenta (90) por ciento consideran que la medida preventiva de suspensión temporal del servicio en el régimen disciplinario de la PNP contraviene la presunción de inocencia

Efectivamente, se contraviene la presunción de inocencia como derecho fundamental de la persona humana; porque para desvirtuarla se requiere de una suficiente actividad probatoria que demuestre lo contrario, en donde se le haya dado la oportunidad al investigado para que haga uso de todos los medios legales a su alcance en su favor; por lo que la imposición de la medida, de suspensión temporal del servicio, sin habersele dado ninguna oportunidad de defensa, antes de imponérsele dicha sanción disciplinaria, tratándose en consecuencia de una decisión dictada en forma unilateral



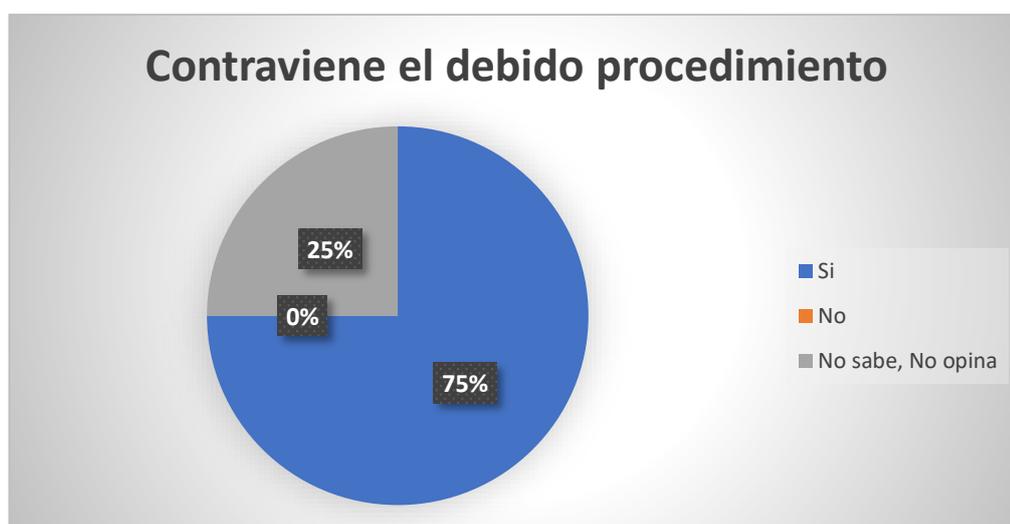
5.- ¿Considera que la medida preventiva de suspensión temporal del Servicio en el Régimen Disciplinario de la PNP, contraviene el debido procedimiento?

ELIGIERON	EFECTIVOS EN ACTIVIDAD DE LA PNP	
Sí	15 policías	75%
No	0 policía	0%
No sabe no opina	5 policías	25%
TOTAL	20 policías	100%

Descripción:

El presente cuadro muestra que de los Veinte (20) efectivos policiales en actividad, Quince (15) de los encuestados, es decir el setenta y cinco (75) por ciento consideran que la medida preventiva de suspensión temporal del servicio en el régimen disciplinario de la PNP contraviene el debido procedimiento.

Ello obedece, porque en todo procedimiento administrativo debe de respetarse el derecho al debido procedimiento, eso no excluye a una entidad como la PNP; más aún, si el Tribunal Constitucional señaló que: “El Derecho al Debido Proceso, debe observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos o ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos” (Casación 2031-2014-Lima)



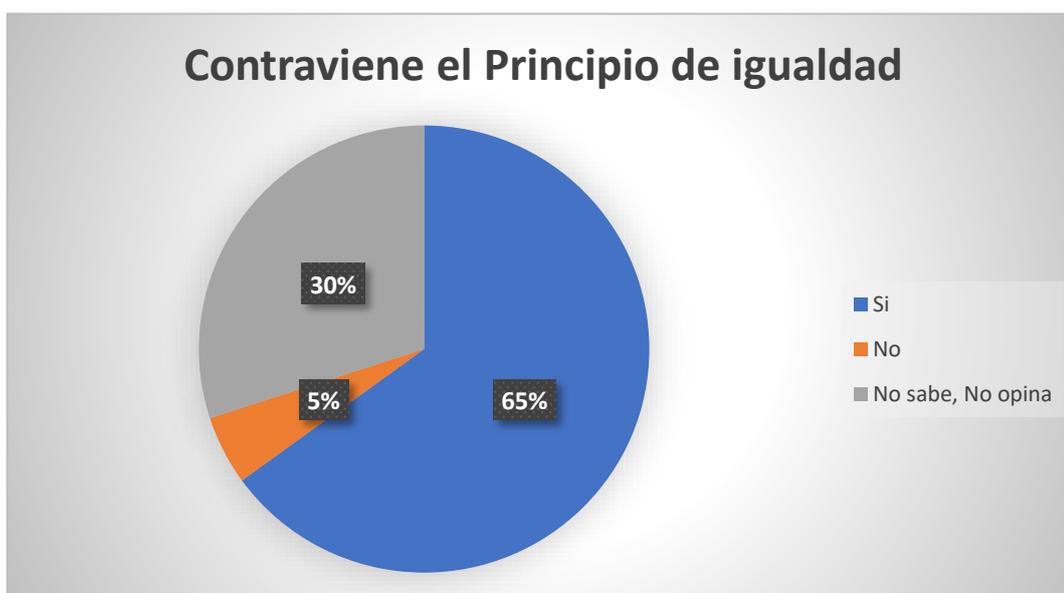
6.- ¿Considera que la medida preventiva de suspensión temporal del Servicio en el Régimen Disciplinario de la PNP, contraviene el Principio de igualdad?

ELIGIERON	EFECTIVOS EN ACTIVIDAD DE LA PNP	
Sí	13 policías	65%
No	1 policía	5%
No sabe no opina	6 policías	30%
TOTAL	20 policías	100%

Descripción:

El presente cuadro muestra que de los Veinte (20) efectivos policiales en actividad, Trece (13) de los encuestados, es decir el sesenta y cinco (65) por ciento consideran que la medida preventiva de suspensión temporal del servicio en el régimen disciplinario de la PNP contraviene el principio de igualdad.

Ello es como consecuencia, que el principio de igualdad está considerado como un derecho fundamental de la persona humana; por lo que se afecta dicho derecho pues en una medida disciplinaria de suspensión temporal del servicio el policía no participa en igualdad de condiciones del superior que impone la medida.



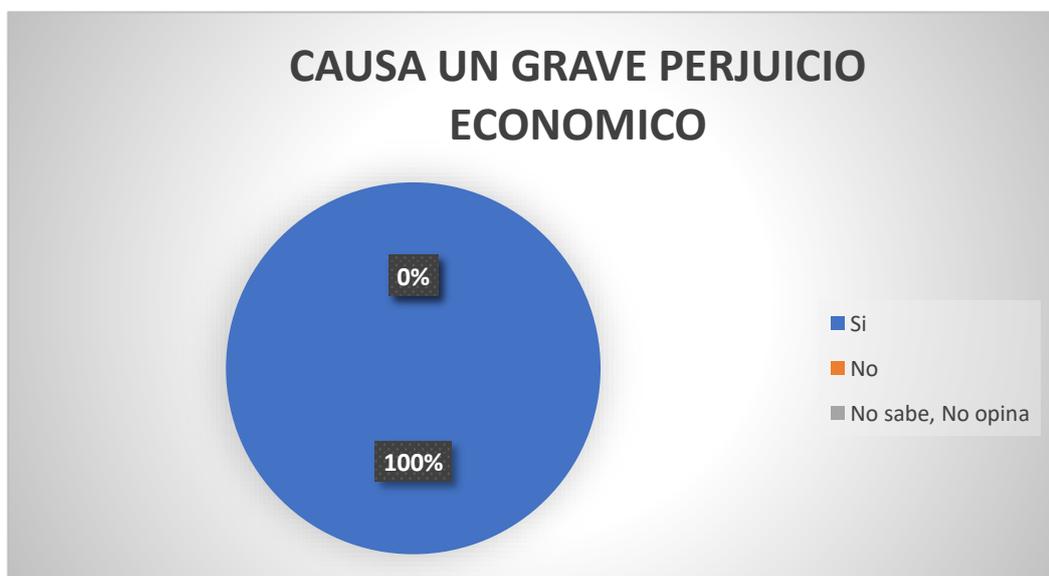
7.- ¿Considera que la medida de suspensión temporal del servicio impuesta a un efectivo policial le causa un grave perjuicio económico a él y a su familia por la disminución de su salario?

ELIGIERON	EFECTIVOS EN ACTIVIDAD DE LA PNP	
Sí	20 policías	100%
No	0 policía	0%
No sabe no opina	0 policías	0%
TOTAL	20 policías	100%

Descripción:

El presente cuadro muestra que de los Veinte (20) efectivos policiales en actividad encuestados, el cien (100) por ciento considera que la medida preventiva de suspensión temporal del servicio impuesta a un efectivo policial le causa un grave perjuicio económico a él y a su familia por la disminución de su salario.

Ello es como consecuencia, de que el policía sujeto a una medida disciplinaria de suspensión temporal en el servicio, durante el tiempo que dura la suspensión no percibe su remuneración completa y como es lógico le causa un desequilibrio económico en sus ingresos que no le permiten satisfacer sus más elementales necesidades, agravándose su situación económica y su proyecto de vida.



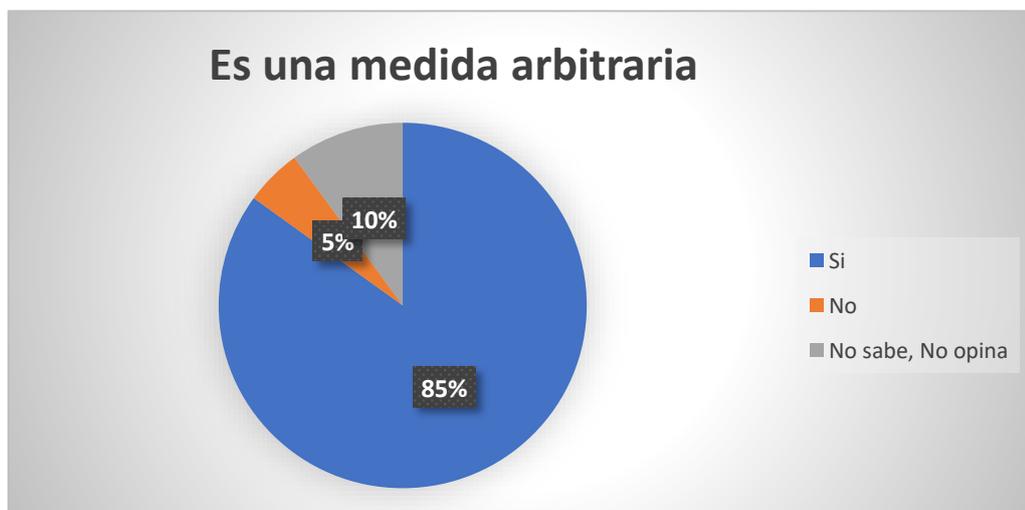
8.- ¿Considera que la medida preventiva de suspensión temporal del Servicio en el Régimen Disciplinario de la PNP es una medida arbitraria?

ELIGIERON	EFECTIVOS EN ACTIVIDAD DE LA PNP	
Sí	17 policías	85%
No	1 policías	5%
No sabe no opina	2 policías	10%
TOTAL	20 policías	100%

Descripción:

El presente cuadro nos muestra que de los Veinte (20) efectivos policiales en actividad, Quince (17) de los encuestados, es decir el Ochenta y cinco (85) por ciento consideran que la medida preventiva de suspensión temporal del servicio en el régimen disciplinario de la PNP es una medida arbitraria

Ello obedece porque una suspensión temporal le genera una incertidumbre al policía que se le haya aplicado dicha medida disciplinaria, pues no sabe con certeza si al cumplirse el plazo de la suspensión va a regresar a continuar ejerciendo sus funciones o lo van a separar definitivamente del servicio; y por otro lado una suspensión temporal no es otra cosa que una medida cautelar temporal sobre el fondo, dictada sin dársele la oportunidad de defensa al policía investigado.



ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS OBTENIDOS:

En este apartado corresponde efectuar un análisis documental, bibliográfico y jurisprudencial respecto a la aplicación de la medida preventiva de suspensión temporal del servicio en el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, el mismo que se ha elaborado teniendo en cuenta el análisis de 110 Resoluciones emitidas por el Tribunal de Disciplina Policial y los resultados del cuestionario realizado a los efectivos policiales, a fin de conocer su opinión sobre los problemas materia del trabajo de investigación y que guarda relación con los objetivos planteados, las hipótesis y las variables formuladas.

Por tanto, se ha podido analizar lo siguiente:

LA ARBITRARIEDAD EN LA APLICACIÓN DE LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DEL SERVICIO EN EL RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ

El presente trabajo de investigación parte de la hipótesis que la aplicación de la medida preventiva de suspensión temporal del servicio en el régimen disciplinario de la Policía Nacional del Perú, prevista en la Ley 30714, resulta arbitraria cuando carece de motivación, y en consecuencia, acarrea que el efectivo policial sometido a esta medida disciplinaria vea vulnerado sus derechos fundamentales, principios constitucionales y garantías procesales, como el debido proceso, presunción de inocencia, igualdad ante la ley e incluso perturba sus derechos laborales y sociales.

Así pues, tal y como se desprende de las preguntas formuladas en la encuesta realizada, el cien por ciento (100%) de los efectivos policiales, afirman tener pleno conocimiento de la medida preventiva de suspensión temporal del Servicio en el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú - PNP. Señalando que, al ingresar a formar parte de la PNP, les enseñan sus derechos y obligaciones y las sanciones de las cuales pueden ser objeto cuando incurran en alguna falta, en relación, a las obligaciones que tengan que cumplir en sus labores.

Sin embargo, al pedir que me digan un ejemplo de la aplicación, procedimiento y efectos de la medida preventiva de suspensión temporal del servicio, el efectivo policial comenta: “Inspectoría sanciona por no cumplir con la normativa”, “Inspectoría puede apartar de la institución a un policía por incumplir sus funciones”, “Inspectoría puede retirar momentáneamente a un policía por

queja del superior o por denuncia al efectivo policial”; por lo cual se puede inferir que, el efectivo policial brinda respuestas, que son generales, poco claras y precisas, lo que muestra una deficiente preparación, capacitación y conocimientos, a fin que pueda defenderse teniendo como base su propia normativa y jurisprudencia que regula el régimen disciplinario policial.

Por lo tanto, resulta necesario señalar que “El solo hecho de presentar una denuncia contra un efectivo de la PNP ante inspección, no amerita la apertura de un procedimiento administrativo disciplinario” (Resolución N°005-2017-IN/TDP/1°S). Ya que, la imputación que consta en un acto administrativo disciplinario, debe estar respaldada por pruebas o documentos. Es así que, los comentarios de los efectivos policiales, resultan inapropiados, llegando a concordar con el resultado del Informe Defensorial N° 142 (2009) que estableció “ante la pregunta de si existe programas de capacitación institucional para el personal policial, solamente en el 68% de las comisarías supervisadas (205) se indicó que (sí), en tanto que en el 20% (60 comisarías) se dijo que (no), y en el 12% (35 comisarías) se dijo que (parcialmente)”.

Cabe recalcar que la medida preventiva de suspensión temporal del servicio, no es otra cosa que una medida cautelar temporal sobre el fondo, dictada sin dársele la oportunidad de defensa al policía investigado. Es así que, la Ley N°30714, señala: “Esta medida es impuesta en los procedimientos administrativo-disciplinarios sumarios o en los casos donde se investigan infracciones muy graves que se sancionan con pase a la situación de retiro y se dispone mediante resolución debidamente motivada y para imponer esta medida se deberá tener la presencia de alguno de los siguientes elementos:

- A. Existencia de elementos de juicio suficientes que hagan prever la comisión de la infracción y el riesgo de afectación a la labor de obtener o acceder a los medios probatorios, posibilidad de coaccionar a los subordinados o cualquier acción que perturbe el procedimiento.
- B. Por detención policial en flagrante delito o por reincidencia en la comisión de infracciones”.

Respecto al elemento B, existe motivación suficiente para dictar la medida preventiva de suspensión temporal del servicio, Sin embargo, respecto al elemento A, señala que necesita la “Existencia de elementos de juicio suficientes

que hagan prever la comisión de la infracción y el riesgo”; respecto a esto, se formuló la siguiente pregunta **¿Considera que la medida preventiva de suspensión temporal del Servicio en el Régimen Disciplinario de la PNP, es emitida bajo un análisis estricto de la debida motivación?** Lo que nos muestra que el 90% de los efectivos encuestados, consideran que la medida preventiva de suspensión temporal del Servicio en el Régimen Disciplinario de la PNP, no es emitida bajo un análisis estricto de la debida motivación; pues en palabras de los encuestados, en la mayoría de los casos suele imponerse la medida preventiva, bajo la premisa de “razones suficientes” lo que puede confundirse con motivar el acto administrativo y por eso, el efectivo policial se ve perjudicado, debido a que al pretender impugnar la resolución, no cuenta con los detalles precisos y muchas veces parecen un copia y pega de otras resoluciones.

Partiendo de la premisa anterior, una mala motivación o copiar y pegar, origina una arbitrariedad; ya que, la institución policial “debe pronunciarse sobre todo lo actuado, debiendo ser clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas e improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento correspondiente”; asimismo, “no se debe utilizar las citas legales abiertas, que solo hacen referencia a normas en conjunto como reglamentos o leyes, pero sin concretar que disposición ampara la argumentación o análisis de la autoridad”; permitiendo así, una defensa idónea para el efectivo policial sometido a esta medida disciplinaria; ya que, para impugnar dicha medida, necesita conocer la tipificación de la infracción cometida (Leve, Grave o Muy grave) y los detalles por el cual se le imputa la conducta.

Por lo tanto, fue necesario formular al efectivo policial la siguiente pregunta **¿Considera que la medida preventiva de suspensión temporal del Servicio en el Régimen Disciplinario de la PNP, contraviene la presunción de inocencia?** Obteniendo, como resultado que el 90% consideran que la medida preventiva de suspensión temporal del servicio en el régimen disciplinario de la PNP, si contraviene la presunción de inocencia; esto está vinculado a la decisión dictada en forma unilateral que asume el órgano competente en defensa de la institución policial.

Una vez más, se hace hincapié a la importancia de la debida motivación en los actos disciplinarios y su relación con la presunción de inocencia, debido a

que la primera ayuda a conocer las razones de la imputación y la tipificación de su conducta, de no existir esta y disponer acciones, claramente se vulneraría la presunción de inocencia que tiene el efectivo policial, conforme se estableció en la Resolución N°849-2017-IN/TDP/3*S, “debe primar la presunción de inocencia, pues conforme al principio de veracidad material es necesario verificar plenamente los hechos antes de imponer una sanción”

En ese sentido, se puede concluir que efectivamente contraviene la presunción de inocencia como derecho fundamental de la persona humana; porque para desvirtuarla se requiere de una suficiente actividad probatoria que demuestre lo contrario, en donde se le haya dado la oportunidad al investigado para que haga uso de todos los medios legales a su alcance en su favor; por lo que, de la ley N°30714 se puede inferir que la imposición de la medida preventiva de suspensión temporal del servicio, es otorgada al momento de notificar el procedimiento disciplinario, sin habersele dado ninguna oportunidad de defensa antes de imponérsele dicha sanción disciplinaria al efectivo policial, tratándose en consecuencia de una decisión dictada en forma unilateral.

Ante ello, fue necesario formular la siguiente pregunta, **¿Considera que la medida preventiva de suspensión temporal del Servicio en el Régimen Disciplinario de la PNP, contraviene el debido procedimiento?** Los resultados arrojan que el 75%, considera que la medida preventiva de suspensión temporal del servicio en el régimen disciplinario de la PNP, si contraviene el debido procedimiento. Ello obedece, porque la institución policial asume que es un órgano autónomo y por ende su procedimiento disciplinario es autónomo y se rige por su propia normativa.

Respecto a la anterior pregunta, es ilógico abarcar esa postura, debido a que en todo procedimiento administrativo o disciplinario, se debe de respetarse el derecho al debido procedimiento, eso no excluye a una entidad como la PNP; más aún, si el Tribunal Constitucional señaló que: “El Derecho al Debido Proceso, debe observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos o ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos” (Casación 2031-2014-Lima)

En ese sentido, para dictar medidas preventivas, no basta con iniciar un procedimiento administrativo disciplinario, la institución policial deberá analizar y

motivar, si la conducta del presunto infractor se encuentra tipificada y cumple con los elementos que la conforma; caso contrario, su aplicación resultaría arbitraria, conforme se estableció en la Resolución N°001-2017-IN/TDP/1°S, “El no analizar y desarrollar todas las conductas realizadas por el presunto infractor, tiene como consecuencia que se declare nula la resolución por contravenir el debido proceso”.

En cuanto a la facultad disciplinaria que tiene la PNP y su relación con el efectivo policial, fue necesario formular la siguiente pregunta **¿Considera que la medida preventiva de suspensión temporal del Servicio en el Régimen Disciplinario de la PNP, contraviene el Principio de igualdad?** Obteniendo como resultado que, el 65% considera que la medida preventiva de suspensión temporal del servicio en el régimen disciplinario de la PNP, si contraviene el principio de igualdad; esto es, porque el sistema disciplinario de la institución policial, no es ajeno a respetar las garantías mínimas de toda persona; a pesar de ser una institución autónoma y regida por la disciplina.

En efecto, para el correcto cumplimiento y ejercicio de las funciones otorgadas al personal policial, “se requiere de un indispensable sistema disciplinario que impone la obediencia y subordinación de los efectivos policiales de nivel inferior respecto de los efectivos militares de nivel superior, lo que justifica que el personal policial de nivel inferior vean limitados determinados derechos fundamentales en un caso concreto (libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento, etc.), no pudiendo actuar autónomamente sino en función de las órdenes legítimas que el superior le pueda impartir”.

Sin embargo, el principio de igualdad está considerado como un derecho fundamental de la persona humana; por lo que, efectivamente se afecta dicho derecho, pues en una medida disciplinaria de suspensión temporal del servicio, el policía no participa en igualdad de condiciones del superior que impone la medida, debido a que es la institución quien tiene mayor ventaja, mismo presupuesto ocurre en un conflicto laboral, donde la entidad tiene ventaja sobre sus trabajadores; porque puede recaudar mayor información u ocultar información relevante.

En ese sentido, con la formulación de la pregunta sobre la vulneración del principio de igualdad en el régimen disciplinario de la Policía Nacional del Perú,

no está en duda la importancia de un régimen disciplinario, ni se pretende anular o equilibrar la condición de un subordinado con su superior; lo que se buscó, es comentar sobre una igualdad procesal o también conocida como igualdad de armas, que es un derecho que todas las personas poseen al estar sometido a un procedimiento sea judicial o administrativo, para ejercer una mejor defensa técnica del presunto infractor ante la ventaja que posee la institución policial.

Tras el análisis de las preguntas anteriores, resultó necesario formular la siguiente pregunta sobre los efectos de la medida preventiva **¿Considera que la medida de suspensión temporal del servicio impuesta a un efectivo policial, le causa un grave perjuicio económico a él y a su familia por la disminución de su salario?** Tal y como lo han mencionado, el 100% de los efectivos policiales consideran que la medida preventiva de suspensión temporal del servicio impuesta a un efectivo policial, si le causa un grave perjuicio económico a él y a su familia por la disminución de su salario, que según la ley N°30714 “Mientras dure la medida preventiva, el efectivo policial solamente percibe el cincuenta por ciento (50%) de la remuneración consolidada, exceptuándose en dicho pago los bonos que percibía antes de la notificación de la resolución que dicta la medida, no logrando ejercer ningún cargo en la Policía Nacional del Perú”.

Durante la vigencia de dicha medida, “el personal suspendido temporalmente del servicio, queda prohibido de usar el uniforme policial, no se le asigna armamento del Estado, no se le asigna ticket de ración orgánica única diaria (ROUD)”. Asimismo, la Ley N°30714, señala que “En caso de imponerse la sanción de pase a la situación de retiro por medida disciplinaria, mediante resolución firme, el cincuenta por ciento (50%) de la remuneración consolidada percibida por el sancionado durante la vigencia de la medida preventiva, se considera como pago a cuenta de la compensación por tiempo de servicio que corresponda; sin embargo, la resolución absolutoria en el procedimiento administrativo-disciplinario, implica que al investigado que se encuentre con medida de suspensión temporal del servicio será reincorporado automáticamente al servicio activo en la institución, no considerándose como interrupción del tiempo de servicios el período que duró dicha medida y reintegrándosele solo el 50% no percibido de la remuneración consolidada por el período que duró la medida preventiva”.

De lo anterior, se puede observar que solamente se llega a pagar el 50% de la remuneración, que no se pagó mientras duro la medida preventiva, exceptuándose en dicho pago los bonos que dejó de percibir durante el procedimiento disciplinario; claramente, el personal policial encuestado tiene razón al decir que, la institución policial, solamente cuida sus intereses, pero no procura cuidar, respetar y garantizar los derechos de su personal.

Esta pregunta, permitió conocer el malestar que pasa el policía sujeto a una medida disciplinaria de suspensión temporal del servicio; razón por la cual, no solo se ve afectado él, sino también su familia o aquellos que dependen de él, porque durante el tiempo que dura la suspensión no percibe su remuneración completa y como es lógico le causa un desequilibrio económico en sus ingresos que no le permiten satisfacer sus más elementales necesidades, agravándose su situación económica y su proyecto de vida; más aún, si al ser absuelto del proceso disciplinario, solamente se devuelve el 50% de su remuneración dejada de percibir, perdiendo los bonos que le correspondía, por ejercer su función correctamente y en el marco de la ley.

Por ello, el efectivo policial señaló que, en los casos de suspensión temporal del servicio, deberían cancelarse al personal policial suspendido el íntegro de su salario. Ello debe de ser así, porque un policía suspendido temporalmente en sus servicios sigue perteneciendo a la Institución Policial, mientras no se resuelva en forma definitiva su situación jurídica; en consecuencia, resulta coherente, justo y razonable que perciba su remuneración completa por el tiempo que dure la suspensión temporal; asimismo, resulta necesario señalar que, dicho procedimiento disciplinario debe ser breve y no extenso, teniendo en cuenta que para su inicio necesita tener indicios o pruebas fehacientes, que justifiquen una mala conducta debidamente tipificada y no, unas simples sospechas sin argumentos facticos, porque solo generaría arbitrariedad y perjuicio al efectivo policial.

Finalmente, abarcando la hipótesis formulada en el presente trabajo de investigación, se formuló la siguiente pregunta **¿Considera que la medida preventiva de suspensión temporal del Servicio en el Régimen Disciplinario de la PNP es una medida arbitraria?**, la respuesta a esta interrogante no hace otra cosa que avalar nuestra postura, pues del resultado se obtuvo que el 85% de los efectivos encuestados, consideran que la medida preventiva de

suspensión temporal del servicio en el régimen disciplinario de la PNP, si es una medida arbitraria; porque le genera una incertidumbre al efectivo policial, pues no sabe con certeza si al cumplirse el plazo de la suspensión va a regresar a continuar ejerciendo sus funciones o lo van a separar definitivamente del servicio; y más aún, porque se impone al momento de notificarse el procedimiento disciplinario y cuya apelación no suspende sus efectos, que es la reducción del 50% de sus haberes, incluyendo los bonos que percibía y de resultar absuelto, solo se paga el 50% dejado de percibir; sin los bonos que pudo haber percibido, de no encontrarse sometido a esta medida preventiva.

Asimismo, del análisis de casuística ante el Tribunal de Disciplina Policial, vemos que esta medida preventiva suele imponerse bajo la premisa de 2 elementos señalados en el artículo 79 de la ley N°30714, resolviéndose en la mayoría de casos la REVOCATORIA y NULIDAD de la medida preventiva de suspensión temporal del servicio, estableciendo la importancia de la motivación y el debido proceso, como pilares del régimen disciplinario y de no existir está en la resolución que impone una sanción, corresponde que la institución policial emita una nueva medida preventiva, para ello dicha resolución debe observar lo establecido por la Sala Penal Permanente (2018), que señaló “Motivar no implica una transcripción del íntegro de los medios de prueba actuados durante el proceso ni copiar doctrina, jurisprudencia, normas sustantivas o procesales”; Así pues, las resoluciones administrativas emitidas por la Institucion Policial, como lo es una medida preventiva disciplinaria debe acreditar la relación con la presunta infracción cometida, es así que, el Tribunal de Disciplina Policial, estableció que “Para dictar medidas preventivas, no basta con iniciar un procedimiento administrativo disciplinario, sino es preciso que la investigación disciplinaria se pueda ver afectada u obstaculizada, además de encontrarse la conducta del infractor tipificada en la tabla de infracciones y sanciones”.

De igual manera, respecto al principio de presunción de inocencia en la aplicación de la medida preventiva de suspensión temporal del servicio, se puede observar que el Tribunal de Disciplina policial, señala que “Es necesario verificar plenamente los hechos antes de imponer una sanción o medida preventiva, ya que debe primar la presunción de inocencia en todo el procedimiento disciplinario, principio que es aplicado en base a la potestad sancionadora que

tiene la institución policial”, asimismo, al momento de atribuir una medida preventiva, se debe observar el principio de igualdad ante la ley, porque si bien el efectivo policial tiene un régimen especial, se deben respetar garantías y derechos constitucionales que toda persona posee, sin distinción alguna.

En efecto, se puede observar que la medida preventiva de suspensión temporal del servicio en el marco del Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, puede imponerse a cualquier efectivo sin importar su grado; sin embargo, se debe tener en cuenta que la proporcionalidad y la razonabilidad en el procedimiento administrativo disciplinario, resulta también una garantía procesal que debe respetar la institución policial respecto al subordinado, teniendo en cuenta que el solo hecho de presentar una denuncia contra un efectivo PNP, no amerita la apertura de un procedimiento administrativo disciplinario, por el contrario amerita una investigación y tipificación de los hechos, debido a que los efectos jurídicos que se obtienen como consecuencia de una medida preventiva, pueden afectar la vida y la imagen del presunto infractor.

En ese sentido, vemos que la medida preventiva de suspensión temporal del servicio, suele imponerse inmediatamente después de iniciar un procedimiento disciplinario, lo que claramente vulnera derechos procesales y constitucionales; es así que, los efectivos policiales encuestados, manifiestan que “dicha medida genera mucha incertidumbre y puede prestarse a una mala intención de perjudicar a su subordinado o colega policial, debido a que muchas veces reciben órdenes y varios colegas son sometidos a una investigación bajo sospechas de cometer alguna infracción, teniendo por opción el órgano disciplinario variar la medida que imponga”. Originando, la contradicción de la propia naturaleza de esta medida cautelar o también conocida en el régimen disciplinario policial como medida preventiva.

En conclusión, luego de un análisis documental y jurisprudencial de las 110 Resoluciones del Tribunal de Disciplina Policial y los resultados obtenidos de la encuesta formulada a los efectivos policiales, queda confirmada la hipótesis formulada al inicio del presente trabajo; pues efectivamente, la aplicación de la medida preventiva de suspensión temporal del servicio en el régimen disciplinario de la Policía Nacional del Perú, prevista en la Ley 30714, resulta arbitraria cuando carece de motivación, y en consecuencia, acarrea que el

efectivo policial sometido a esta medida disciplinaria vea vulnerado sus derechos fundamentales, principios constitucionales y garantías procesales, como el debido proceso, presunción de inocencia, igualdad ante la ley e incluso perturba sus derechos laborales y sociales, causando un perjuicio al efectivo policial, su familia o a quienes dependan de él, ya que se debe presumir su inocencia hasta que se confirme su responsabilidad.

CONCLUSIONES

1. La aplicación de la medida preventiva de suspensión temporal del servicio en el régimen disciplinario de la Policía Nacional del Perú, prevista en la Ley 30714, resulta arbitraria cuando carece de motivación, y en consecuencia, acarrea que el efectivo policial sometido a esta medida disciplinaria vea vulnerado sus derechos fundamentales, principios constitucionales y garantías procesales, como el debido proceso, presunción de inocencia, igualdad ante la ley e incluso perturba sus derechos laborales y sociales, lo que causa que el efectivo policial, su familia o quienes dependan de él, se vean obligados a sobrevivir con el 50% de su sueldo mientras dure la medida preventiva y de resultar absuelto e inocente en el proceso principal, no recibe una reparación por el daño causado, puesto que solo recibe el 50% dejado de percibir, lo que contradice la naturaleza misma de la medida preventiva y termina causando un daño irreparable.
2. La correcta aplicación de la medida preventiva de suspensión temporal del servicio, exige que su imposición sea proporcional y razonable respecto de la infracción cometida y debe estar debidamente justificada o motivada, a fin de evitar lesionar derechos del efectivo policial sometido a un procedimiento disciplinario, procurando garantizar el debido proceso y la presunción de inocencia, hasta que se acredite su responsabilidad en el proceso disciplinario principal.
3. El Tribunal de Disciplina Policial en reiterada jurisprudencia, establece que la aplicación de una medida preventiva de suspensión temporal del servicio, exige la identificación de los elementos esenciales, y no acusaciones sin fundamentos, precisando que cuando el órgano competente impone una medida preventiva debe correr traslado de los hechos y la tipificación de su conducta, para que el efectivo policial formule sus descargos en relación a los criterios citados en la resolución que dispone la medida preventiva; poniéndose de manifiesto la arbitrariedad por una clara vulneración al principio de contradicción, y presunción de inocencia.
4. La mala praxis en la aplicación de la medida preventiva de suspensión temporal del servicio en el régimen disciplinario de la Policía Nacional del

Perú, no solo vulnera derechos procesales y fundamentales; también vulnera derechos de índole social, como es la protección del trabajo, que es un deber y un derecho garantizado por el estado, en base al bienestar social y un medio de realización de las personas; de igual manera, esta medida preventiva, vulnera el derecho social de protección familiar que tiene el estado, ya que es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos o aquellos que dependan de él.

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Se recomienda a la institución Policial, tener mayor cautela al expedir las resoluciones administrativas, debiendo ampararse en una debida motivación y razonabilidad al imponer la medida preventiva de suspensión temporal del servicio al efectivo policial, para lograr aplicar correctamente la norma y no causar daños innecesarios; asimismo, se cancele al personal policial suspendido el íntegro de su salario mientras dure dicha medida, puesto que aún no se acredita su responsabilidad; para que no se le cause perjuicio en sus ingresos económicos mensuales que sirven de sustento a su familia o aquellos que dependan de él.

SEGUNDA: Se recomienda una capacitación constante a los miembros de la Policía Nacional del Perú, sobre sus derechos y obligaciones con la finalidad que eviten incurrir en faltas que pueden dar lugar a sanciones disciplinarias, a fin que puedan asumir una correcta defensa ante el inicio de un procedimiento disciplinario policial y/o la imposición de una medida preventiva de suspensión temporal del servicio en el régimen disciplinario de la Policía Nacional del Perú.

TERCERO: Se recomienda a la Oficina de Disciplina, Inspectoría Descentralizada e Inspectoría Macro Regional de la Policía Nacional del Perú, que como órganos de apoyo y competentes para investigar, imputar e imponer una medida preventiva de suspensión temporal del servicio, no solamente deben tener en cuenta las resoluciones del Tribunal de Disciplina Policial; sino también, resolución de otras instituciones respecto a pronunciamientos disciplinarios o sancionadores, que resuelvan hechos trascendentes de sus administrados o trabajadores.

REFERENCIAS

- Ángeles, G. G. (2010). *LA POTESTAD DISCIPLINARIA DE LA ADMINISTRACIÓN EN LA APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LA GUARDIA CIVIL: L.O. 11/1991, DEL 17 DE JUNIO*. Obtenido de Repositorio - UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID: <https://eprints.ucm.es/id/eprint/9849/1/T31398.pdf>
- Cari, J. M. (18 de Noviembre de 2020). *Los principios rectores del sistema disciplinario en el Perú. Los principios del sistema disciplinario policial como criterios de interpretación en la Ley 30714*. Obtenido de LP. Pasión por el Derecho: <https://lpderecho.pe/los-principios-rectores-del-sistema-disciplinario-en-el-peru/>
- Cari, J. M. (18 de Noviembre de 2020). *Los principios rectores del sistema disciplinario en el Perú. Los principios del sistema disciplinario policial como criterios de interpretación en la Ley 30714*. Obtenido de LP. Pasión por el Derecho: <https://lpderecho.pe/los-principios-rectores-del-sistema-disciplinario-en-el-peru/>
- Cari, J. M. (2020). *MANUAL OPERATIVO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL*. Lima: Ubi Lex Asesores SAC.
- Carlos Blancas Bustamante. (2016). *Derechos fundamentales de la personal y relacion de trabajo*. Lima - Perú: Universidad Catolica del Peru.
- CESAR LANDA. (2002). Cuestiones Constitucionales. *Revista Mexicana de Derechos Constitucionales*. Obtenido de <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestiones-constitucionales/article/view/5638/7359>
- Constitución Política del Estado peruano actualizada al mes de febrero de 2021*. (07 de Febrero de 1993). Obtenido de LP • PASIÓN POR EL DERECHO : <https://lpderecho.pe/constitucion-politica-peru-actualizada/>
- CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. (1969). *"Pacto de San José de Costa Rica"*. Costa Rica. Obtenido de https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf
- DECRETO LEGISLATIVO Nº1132. (09 de DICIEMBRE de 2012). *Nueva estructura de ingresos aplicable al personal militar de las Fuerzas Armadas y policial de la Policia Nacional del Perú*. Perú: DIARIO OFICIAL EL PERUANO. Obtenido de <https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/DecretosLegislativos/01132.pdf>
- Decreto Legislativo Nº1133. (08 de DICIEMBRE de 2012). *ORDENAMIENTO DEFINITIVO DEL RÉGIMEN DE PENSIONES DEL PERSONAL MILITAR Y POLICIAL*. PERÚ: Diario Oficial el Peruano. Obtenido de <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/decreto-legislativo-para-el-ordenamiento-definitivo-del-regi-decreto-legislativo-n-1133-876205-2/>
- Decreto Legislativo Nº1267. (18 de Diciembre de 2016). *LEY DE LA POLICIA NACIONAL DEL PERÚ*. Perú: Diario Oficial el Peruano. Obtenido de <https://busquedas.elperuano.pe/download/url/ley-de-la-policia-nacional-del-peru-decreto-legislativo-n-1267-1464781-2>
- Defensoria del Pueblo. (Abril de 2009). *Informe Defensorial N° 142*. Obtenido de Fortalecimiento de la Policía Nacional del Perú: Cinco Áreas de Atención Urgente: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/26648.pdf>

- Enciso, J. (26 de Mayo de 2020). *Evaluación de la aplicación del debido procedimiento en la Ley 30714, Ley que regula el régimen disciplinario de la Policía Nacional del Perú [Tesis de Segunda Especialidad, Pontificia Universidad Católica del Perú]*. Repositorio Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima. Obtenido de Repositorio - Pontificia Universidad Católica del Perú: https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/16272/Enciso_Medina_Evaluaci%3%b3n_aplicaci%3%b3n_debido1.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Exp. N.º 06256-2013-PA/TC, Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Claudina Ramos de Gonzáles contra la resolución expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura (Tribunal Constitucional 10 de Diciembre de 2015). Obtenido de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2018/06256-2013-AA.pdf>
- Exp. N.º 00005-2013-PI/TC, Caso Proceso de Inconstitucionalidad contra el artículo 12 del Decreto Legislativo 1129 que regula el Sistema de Defensa Nacional (Tribunal Constitucional 19 de Junio de 2018). Obtenido de <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2018/00005-2013-AI.pdf>
- Exp. N.º 01112-2012-PA/TC, Recurso de agravio constitucional interpuesto por Pablo Manuel Yactaco Chumpitaz contra la resolución expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima (Tribunal Constitucional 07 de Enero de 2013). Obtenido de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2013/01112-2012-AA.html>
- Exp. N.º 01873-2009-PA/TC, Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Vicente Rodolfo Walde Jáuregui contra la resolución de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima (Tribunal Constitucional 03 de Setiembre de 2010). Obtenido de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/01873-2009-AA.html>
- Exp. N.º 03378-2019-PA/TC, Recurso de agravio constitucional (Tribunal Constitucional 24 de Julio de 2019). Obtenido de <http://www.gacetajuridica.com.pe/boletin-nvnet/ar-web/STC-03378-2019-AA.pdf>
- Exp. N.º 03525-2011-PA/TC, El recurso de agravio constitucional interpuesto por Walter Manuel Viacava Gamboa contra la resolución expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho (Tribunal Constitucional 30 de Setiembre de 2011). Obtenido de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/03525-2011-AA%20Resolucion.html>
- Exp. N.º 06389-2015-PA/TC, Recurso de agravio constitucional (Tribunal Constitucional 08 de Junio de 2017). Obtenido de <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2018/06389-2015-AA.pdf>
- Exp. N.º 0729-2003-HC/TC, Recurso extraordinario interpuesto por Marcela Ximena Gonzales Astudillo contra la sentencia de la Segunda Sala Penal Corporativa para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima (Tribunal Constitucional 14 de Abril de 2003). Obtenido de <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00729-2003-HC.html>
- Exp. N.º 2050-2002-AA/TC, Recurso Extraordinario - caso Carlos Israel Ramos Colque (Tribunal Constitucional 16 de Abril de 2003). Obtenido de <http://www.nomos.pe/jurisprudencia/Exp-2050-2002-AA-TC-c-9.pdf>
- Exp. N.º 2192-2004-AA /TC, Recurso extraordinario de acción de amparo contra el alcalde

- de la Municipalidad Provincial de Tumbes (Tribunal Constitucional 11 de Octubre de 2004). Obtenido de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/02192-2004-AA.html>
- Exp. N.º 618-2005-HC/TC, Recurso Extraordinario (Tribunal Constitucional 08 de Marzo de 2005). Obtenido de <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00618-2005-HC.html>
- Exp. N.º 6149-2006-PNTC Y Exp. N.º 6662-2006-PNTC, Recurso de agravio constitucional interpuesto contra la Resolución de la Sala Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República (Tribunal Constitucional 11 de Diciembre de 2006). Obtenido de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/06149-2006-AA%2006662-2006-AA.pdf>
- Exp. N.º 06135-2006-PA/TC, Recurso de agravio constitucional (Tribunal Constitucional 19 de Octubre de 2017). Obtenido de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/06135-2006-AA.pdf>
- Exp. N.º 10034-2005-PA/TC, Recurso de Agravio Constitucional (Tribunal Constitucional 26 de Marzo de 2007). Obtenido de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/10034-2005-AA.pdf>
- Exp. N.º 10107-2005-PHC/TC, Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Noni Cadillo López (Tribunal Constitucional 18 de Enero de 2006). Obtenido de <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/10107-2005-HC.pdf>
- Exp. N.º 4677-2004-PA/TC, Recurso de Agravio Constitucional (TRIBUNAL CONSTITUCIONAL 07 de Diciembre de 2005). Obtenido de <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/04677-2004-AA.pdf>
- Exp. N.º 5871-2005-PA/TC, Recurso de agravio constitucional interpuesto por Asunta Quispe de Turpo (Tribunal Constitucional 27 de Enero de 2006). Obtenido de <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/05871-2005-AA.pdf>
- Exp. N.º 0008-2005-PI/TC, Recurso de Agravio Constitucional (Tribunal Constitucional 12 de Agosto de 2005). Obtenido de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00008-2005-AI.html>
- Exp. N.º 02091-2013-PA/TC, Recurso de agravio constitucional (Tribunal Constitucional 03 de Diciembre de 2015). Obtenido de <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2016/02091-2013-AA.pdf>
- Exp. N.º 0905-2001-AA/TC, Recurso extraordinario (Tribunal Constitucional 14 de Agosto de 2002). Obtenido de <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2002/00905-2001-AA.pdf>
- Exp. N.º 3741-2004-AA/TC, Recurso extraordinario interpuesto por don Ramón Hernandp Salazar Yarlénque (Tribunal Constitucional 14 de Noviembre de 2005). Obtenido de <http://www.nomos.pe/procesal/Exp-3741-2004-AA-TC.pdf>
- Exp. N.º 5490-2007-HC/TC, Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Elvito Alimides Rodríguez (Tribunal Constitucional 27 de Noviembre de 2007). Obtenido de <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/05490-2007-HC.pdf>
- Exp. N.º 8280-2006-PA/TC, Recurso de agravio constitucional (Tribunal Constitucional 28 de Abril de 2008). Obtenido de <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/08280-2006-AA.pdf>
- Exp. N.º 8605-2005-AA/TC, Recurso extraordinario interpuesto por ENGELHARD PERÚ SAC (Tribunal Constitucional 14 de Noviembre de 2005). Obtenido de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/08605-2005-AA%20Aclaracion.pdf>

- Expediente N.º 0035-2010-PI/TC, PROCESO DE INCONSTITUCIONALIDAD - Colegio de Abogados de Lima contra la Ley N.º 29318, Ley que modifica diversos artículos de la Ley N.º 28091, Ley del Servicio Diplomático de la República de la República (Tribunal Constitucional 09 de Noviembre de 2011). Obtenido de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/00035-2010-AI.html>
- Gómez Pavajeau, C. A. (Abril, 2017). *DOGMÁTICA DEL DERECHO DISCIPLINARIO*. Colombia: Externado.
- Gozaini, O. A. (2006). *INTRODUCCIÓN AL DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL*. RUBINZAL - CULZONI EDITORES. Obtenido de <https://gozaini.com/wp-content/uploads/2015/12/Introduccio%CC%81n-al-Derecho-Procesal-Constitucional.pdf>
- Juan Carlos Morón Urbina. (2021). *COMENTARIOS A LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Lascano, D. P. (2014). *“El régimen disciplinario de la escuela superior de Policía “general alberto enriquez gallo” como Mecanismo eficientista desproporcionado de Renuncia de derechos humanos, frente a la Necesidad de obediencia jerárquica”*. Obtenido de Repositorio - UNIVERSIDAD REGIONAL AUTÓNOMA DE LOS ANDES: <https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/3167/1/TUAMCO014-2014.pdf>
- Ley N.º30714. (30 de Diciembre de 2017). *LEY QUE REGULA EL RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ*. Peru: Diario Oficial el Peruano. Obtenido de <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2017/12/Legis.pe-Nueva-Ley-30714-que-regula-el-R%C3%A9gimen-Disciplinario-de-la-Polic%C3%ADa-Nacional-del-Per%C3%BA.pdf>
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2013). *Los Derechos Humanos en el Perú: Nociones Básicas*. LIMA - Perú: Industrias Gráficas Ausangate S.A.C. Obtenido de <https://www.mimp.gob.pe/webs/mimp/sispod/pdf/262.pdf>
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (Edición 2021). *TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N.º27444 - LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL*. Lima: LITHO&ARTE SAC. Obtenido de <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2040151/TUO%2027444-PROCED%20ADMINISTRA-21%20jul%202021.pdf.pdf>
- ONU, U. I.-N. (2016). *Manual para Parlamentarios N.º 26 - Derechos Humanos*. Suiza: Courand et Associés. Obtenido de https://www.ohchr.org/Documents/Publications/HandbookParliamentarians_SP.pdf
- Organización de las Naciones Unidas. (1966). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. Obtenido de Las Naciones Unidas: <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>
- PERUANO, E. (Ed.). (11 de Diciembre de 2012). Decreto Legislativo N.º 1149. *Ley de la carrera y situación del personal de la Policía Nacional del Perú*. Perú: Diario Oficial el Peruano. Obtenido de <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/ley-de-la-carrera-y-situacion-del-personal-de-la-policia-nac-decreto-legislativo-n-1149-876803-10/>
- Prada Uriza, L. E., Gamboa Loaiza, M., & y Alvia Nivia, A. L. (2020). *RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA DE LOS SERVIDORES DE POLICIA*. Obtenido de Repositorio - Universidad Cooperativa de Colombia:

- https://repository.ucc.edu.co/bitstream/20.500.12494/18349/4/2020_responsabilidad_disciplinaria.pdf
- Ramirez, D. Y. (2014). *BREVE ESTUDIO DE ILICITUD SUSTANCIAL EN EL DERECHO DISCIPLINARIO*. Obtenido de Repositorio - UNIVERSIDAD DEL ROSARIO: <https://repository.urosario.edu.co/bitstream/handle/10336/8800/RamirezDiaz-Yury-2013.pdf;jsessionid=28373A9E37BF706BC03D8B9911AE083C?sequence=1>
- Ramírez, R. V. (2021). *DERECHOPROCESALCONSTITUCIONAL- Fundamentos y Práctica Procesal*. Lima: GRIJLEY.
- Recurso de agravio constitucional interpuesto por don César José Hinostroza Pariachi contra la resolución expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, EXP. N.º 03891-2011-PA/TC (SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL 16 de Enero de 2012).
- Recurso de Nulidad, N.º 1163-2017 (Sala Penal Permanente 25 de Junio de 2018).
- Sentencia C-030/12. (2012). *VULNERACIÓN DEL CODIGO DISCIPLINARIO UNICO- Exigencias en deberes del servidor público en el servicio y en el trato no vulneran los principios de tipicidad, legalidad y debido proceso disciplinario*. Colombia: Corte constitucional de Colombia. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2012/C-030-12.htm>
- Torres Infante, B. R. (05 de Junio de 2020). *La medida provisional de suspensión en el procedimiento administrativo disciplinario judicial [Tesis de Segunda Especialidad, Pontificia Universidad Católica del Perú]*. Repositorio - Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima. Obtenido de Repositorio - Pontificia Universidad Católica del Perú: https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/16391/Torres_Infante_Medida_provisional_suspensi%c3%b3n1.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- VÍCTOR GARCÍA TOMA. (2011). *Teoría del Estado y Derecho Constitucional*. Arequipa: Adrus, S.R.L. Obtenido de <https://www.web.onpe.gob.pe/modEducacion/Seminarios/Dialogo-Electoral/dialogo-electoral-25-04-2018.pdf>
- Yarleque Flores, Y. H. (2018). *“El régimen disciplinario como medio de formación policial en los estudiantes de la Escuela de Suboficiales PNP del distrito de Puente Piedra en los años 2015-2016”[Universidad Cesar vallejo]*. Repositorio - Universidad Cesar vallejo, Lima. Obtenido de Repositorio - Universidad Cesar vallejo: https://repository.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/20733/Yarleque_FYH.pdf?sequence=4&isAllowed=y
- Zamudio, J. P. (2019). *Diccionario Jurídico Policial*. Lima: LP • PASIÓN POR EL DERECHO. Obtenido de <https://lpderecho.pe/descargue-pdf-diccionario-juridico-policial-jesus-poma-zamudio/>

ANEXOS

ANEXO 1-A:
CUESTIONARIO PARA EL DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN

<p>Fecha de aplicación _____</p> <p>Responda cada una de las siguientes preguntas:</p>
<p>1.- ¿Cuánto tiempo viene desempeñándose como miembro de la Policía Nacional de Perú -PNP?:</p>
<p>2. ¿Conoce usted la medida preventiva de suspensión temporal del Servicio en el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú - PNP?</p> <p>SI () NO () NO SABE O NO OPINA ()</p>
<p>3.- ¿Considera que la medida preventiva de suspensión temporal del Servicio en el Régimen Disciplinario de la PNP, es emitida bajo un análisis estricto de la debida motivación?</p> <p>SI () NO() NO SABE O NO OPINA ()</p>
<p>4 ¿Considera que la medida preventiva de suspensión temporal del Servicio en el Régimen Disciplinario de la PNP, contraviene la presunción de inocencia?</p> <p>SI () NO () NO SABE O NO OPINA ()</p>
<p>5. ¿Considera que la medida preventiva de suspensión temporal del Servicio en el Régimen Disciplinario de la PNP, contraviene el debido procedimiento?</p> <p>SI () NO () NO SABE O NO OPINA ()</p>
<p>6. ¿Considera que la medida preventiva de suspensión temporal del Servicio en el Régimen Disciplinario de la PNP, contraviene el principio de igualdad?</p> <p>SI () NO () NO SABE O NO OPINA ()</p>
<p>7. ¿Considera que la medida de suspensión temporal del servicio impuesta a un efectivo policial le causa un grave perjuicio económico a él y a su familia por la disminución de su salario?</p> <p>SI () NO () NO SABE O NO OPINA ()</p>
<p>8 ¿Considera que la medida preventiva de suspensión temporal del Servicio en el Régimen Disciplinario de la PNP es una medida arbitraria?</p> <p>SI () NO () NO SABE O NO OPINA ()</p>